CASO ARBITRAL: Nº 0667-2019-CCL, Arbitraje de Derecho seguido entre:

CONSORCIO CHICAMA

(Demandante y/o el Contratista)

con

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI

(Demandado y/o la Entidad)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

TRIBUNAL ARBITRAL

Rolando Eyzaguire Maccan María Hilda Becerra Farfán Aldo Soto Delgado

Secretaria Arbitral:

Ana Paula Tamayo Ríos

Lima, 23 de agosto_ del 2022.

ORDEN PROCESAL Nº 15-2022.

Lima, 23 de agosto del 2022

En Lima, a los veintitrés días del mes de agosto del 2022, en el proceso arbitral seguido por el CONSORCIO CHICAMA, con el PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES - PSI, el Tribunal Arbitral, emite el siguiente LAUDO NACIONAL Y DE DERECHO:

I. EXISTENCIA DE CONVENIO ARBITRAL

- 1. Que, con fecha 26 de marzo de 2019, las partes suscribieron el Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI para el "Servicio de Descolmatación y conformación de dique con material propio y protección de roca al volteo en ambos márgenes del Río Chicama, Sector Puente Careaga Aguas Abajo y el Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad", que deriva de la Contratación Directa Nº 018-2019-MINAGRI, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 124-2018-PCM por el que se declaró en emergencia determinados distritos de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash, Lima, Ica, Moquegua y Arequipa.
- 2. Que, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo sexta del referido contrato, se estipuló lo siguiente:

"Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro el plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 224º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del

Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre la nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45° de la ley de Contrataciones del Estado.

El arbitraje será institucional y resuelto por Tribunal Arbitral conformado por tres (3) árbitros. LA ENTIDAD propone las siguientes instituciones arbitrales:

- Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.
- Centro de Análisis y Solución de Conflictos de la PUCP"
- 3. En mérito a lo pactado por las partes, se advierte que estas se sometieron de manera voluntaria a un arbitraje institucional administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima., nacional y de derecho, ello con la finalidad de resolver la controversia.

II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

A. NORMATIVIDAD APLICABLE

- De manera previa a analizar las cuestiones controvertidas, se considera conveniente determinar el marco legal dentro del cual se encuadra la relación jurídica entre las partes.
- 5. Que, de acuerdo a lo señalado en la cláusula décimo quinta del Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI, se precisa que:

"Solo en lo no previsto en este contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda y demás normas de derecho privado".

De conformidad con la Ficha del SEACE; la Contratación Directa N° 018-2019-MINAGRI-PSI, se convocó el 22 de marzo de 2019, por lo que son de aplicación las siguientes normas:

- El TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (En adelante la "Ley" o "LCE")..
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante
 Decreto Supremo Nº 344-2018. (En adelante el "Reglamento" o "RLCE")

B. ACTUACIONES ARBITRALES MÁS RELEVANTES

- 6. Que, mediante Orden Procesal Nº 01, se fijaron las Reglas del Arbitraje, otorgando a la parte demandante un plazo de veinte (20) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda arbitral.
- 7. Consorcio Chicama presentó su demanda arbitral el 30 de noviembre de 2020, y por su parte la Entidad Programa Subsectorial de Irrigaciones PSI presentó su Contestación de la demanda arbitral el día 30 de diciembre de 2020, ambas partes dentro del plazo establecido por el Tribunal.
- 8. Que, mediante Orden Procesal Nº 02 se resolvió suspender el proceso arbitral por falta de pago.
- 9. Que, mediante Orden Procesal Nº 03, se dispuso a fijar los puntos controvertidos conforme el siguiente detalle:

Pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa Nº 355-2019-MINAGRI-PSI de fecha 16 de setiembre de 2019, expedida por el Programa Subsectorial de

Irrigaciones— PSI, con la que se habría declarado improcedente la Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y seis (56) días calendario, solicitada por Consorcio Chicama por la causal "Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", en la ejecución del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI del Servicio de "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y Protección con roca al volteo en ambas márgenes del Río Chicama, Sector Puente Careaga aguas abajo y El Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad", materia del procedimiento de Contratación Directa N° 018-2019-MINAGRI-PSI; y en consecuencia, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la Ampliación de Plazo N° 03 por 56 días calendario solicitada por el Consorcio Chicama.

Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la inexistencia de penalidad por mora, y en consecuencia si corresponde o no que ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI que se abstenga de aplicar la penalidad por mora al Consorcio Chicama, y, de ser el caso, que le ordene devolverla.

Tercera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales generados por todas las ampliaciones de plazo aprobadas, y, en consecuencia, determine si corresponde o no ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI que pague a favor del Consorcio Chicama el concepto de mayores gastos generales generados por todas las ampliaciones de plazo aprobadas, más los intereses legales devengados y por devengarse.

Cuarta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la existencia de una afectación al Equilibrio Económico del CONTRATO N° 034-2019-MINAGRI-PSI en perjuicio del Consorcio Chicama.

Quinta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de los Mayores Costos que habrían sido generados por las causas de la Ampliación de Plazo N° 01, y, en consecuencia determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI que pague a favor del Consorcio Chicama dicho concepto de Mayores Costos, más los intereses legales devengados y por devengarse.

Primera pretensión subordinada a la quinta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de una Compensación Económica debido al perjuicio que habría generado por las causas de la Ampliación de Plazo N° 01, y, en consecuencia que ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama dicho concepto de Compensación Económica, así como los intereses legales devengados y por devengarse.

Sexta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de los Mayores Costos que se habrían generado por las causas de la Ampliación de Plazo N° 03, y, en consecuencia determinar si corresponde o no ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI que pague a favor del Consorcio Chicama dicho concepto de Mayores Costos, más los intereses legales devengados y por devengarse.

Primera pretensión subordinada a la sexta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de una Compensación Económica debido al perjuicio que se habría generado por las causas de la Ampliación de Plazo N° 03, y, en consecuencia determinar

si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama dicho concepto de Compensación Económica, así como los intereses legales devengados y por devengarse.

Séptima pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI reconocer y pagar a favor del Consorcio Chicama el concepto de intereses legales generados por la demora en el pago de las valorizaciones del servicio, por causas atribuibles a la Entidad.

Octava pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI reconocer y pagar a favor del Consorcio Chicama la utilidad que habría dejado de percibir por la no ejecución de una parte de la partida "02.02.00 Conformación de dique con material propio", por causas que serían atribuibles a la Entidad.

Novena pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial N° 0286-2019-MINAGRI-PSIOAF notificada con fecha 09 de diciembre de 2019, emitida por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI con la cual se habría procedido a resolver el Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada por la Entidad.

Décima pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI pague a favor del Consorcio Chicama una indemnización por daños y perjuicios, que se habrían ocasionado por la demora en el pago de la prestación del servicio y por la

indebida negación de la Entidad a efectuar la recepción y conformidad del servicio.

Décima primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad demandada al pago de todos los gastos y/o costos arbitrales, que comprenden los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y por asesoría técnica y/o legal al demandante en el presente Arbitraje los que se determinarán en la ejecución del laudo.

Fijados los puntos controvertidos, se resolvió admitir los medios probatorios ofrecidos por las partes y fijar el calendario de actuaciones arbitrales. Del mismo modo, se otorgó a la parte demandada un plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con presentar toda la documentación que no fue presentada como medio probatorio en el escrito de contestación de demanda.

- 10. Que, mediante Orden Procesal Nº 04, se resolvió otorgar a la parte demandada un plazo de cinco (05) días hábiles para que cumplan con subsanar las observaciones formuladas a los medios probatorios que se omitieron presentar en su escrito de contestación a la demanda.
- 11. En esa misma línea, mediante Orden Procesal Nº 05 se dispuso prescindir de los medios probatorios "A-16" y "A-17" que debían exhibirse por la Entidad, ello en consideración que dicha parte no cumplió con presentar la documentación en el plazo otorgado. Por otro lado, se citó a las partes a una Audiencia Única para el día 29 de septiembre de 2021.
- 12. Que, mediante Orden Procesal Nº 06 se dispuso reprogramar la Audiencia Única para el día 07 de octubre de 2021, siendo tal diligencia realizada en la fecha señalada.

- 13. Que, mediante Orden Procesal Nº 07 se otorgó a la parte demandante un plazo de tres (03) días hábiles para que cumpla con señalar la cuantía de sus pretensiones arbitrales.
- 14. Estando al requerimiento de la parte demandante, mediante Orden Procesal Nº 08, se otorgó al Consorcio un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar todos los documentos requeridos en la Audiencia Única celebrada, así como que cumpla con precisar la cuantía de su demanda.
- 15. Posteriormente, habiendo las partes presentado la documentación necesaria, mediante Orden Procesal Nº 09 se resolvió admitir los medios probatorios de los escritos Nº 10, 11, 12 y 13, así como del escrito de fecha 20 de octubre de 2021. Del mismo modo, se dispuso no amparar la oposición presentada por PSI respecto de los escritos presentados por el demandante.
- 16. Se otorgó a la Entidad un plazo de treinta (30) días hábiles para que cumpla con presentar su informe pericial.
- 17. Que, mediante Orden Procesal Nº 10 el Tribunal Arbitral dispuso otorgar a la Entidad un plazo adicional de quince (15) días hábiles para presentar su pericia de parte.
- 18. Que, habiendo la Entidad cumplido con presentar la pericia de parte indicada precedentemente, así como la pericia ofrecida por el Consorcio, mediante Orden Procesal Nº 11 se resolvió citar a las partes a una Audiencia de sustentación de pericias ofrecidas, para el día 13 de abril de 2022 a las 15:00 horas.
- 19. Que, mediante Orden Procesal Nº 12 el Tribunal resolvió fijar los tiempos que las partes emplearán en la Audiencia de sustentación de pericias de ambas partes.
- 20. El día 13 de abril de 2022, se llevó a cabo Audiencia de Sustentación de Pericias ofrecidas por ambas partes, con la participación de los ingenieros peritos de parte de la Entidad y del Consorcio Chicama, quienes expusieron sus pericias y absolvieron las preguntas formuladas por las partes y por el Tribunal Arbitral. La

- actuación quedó grabada en audio y video, y se otorgó a las partes el plazo de 5 días hábiles para que remitan sus escritos post audiencia.
- 21. El 25 de abril de 2022, ambas partes remitieron sus escritos post audiencia, que contienen las conclusiones a la Audiencia de Sustentación Pericial.
- 22. Que, mediante Orden Procesal Nº 13, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado de los escritos presentados el 25 de abril de 2022 por las partes, para que en un plazo de cinco días hábiles expresen lo conveniente a su derecho; y asimismo, dispuso que culminado este plazo, se otorgaba diez días hábiles para presentar sus alegatos finales, cuyo plazo vencería el 1 de junio de 2022.
- 23. La Entidad presentó la absolución de traslado del escrito presentado por el Consorcio Chicama, y también presentó sus alegatos y conclusiones finales. Por su parte, el Consorcio no presentó la absolución de traslado, pero sí presentó sus alegatos y conclusiones finales.
- 24. Que, mediante Orden Procesal N° 14, el Colegiado resolvió declarar el cierre de las actuaciones del proceso y avocarse a la elaboración del laudo, cuyo plazo de emisión vencería como máximo dentro de los 50 días hábiles posteriores al cierre de las actuaciones.

III. CUESTIONES PRELIMINARES

- 25. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde ratificar lo siguiente:
 - El Tribunal Arbitral se constituyó conforme a lo establecido en el convenio arbitral suscrito por las partes, no habiéndose objetado su composición ni formulada recusación alguna frente a cualquiera de sus integrantes.
 - ii) Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hecho y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la

oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus posiciones ante el Tribunal Arbitral.

- iii) El Tribunal Arbitral es de la postura que, en principio, la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear convicción respecto de tales hechos.
- iv) Los medios probatorios aportados al presente arbitraje, en virtud del principio de adquisición de la prueba, pertenecen al arbitraje por lo que pueden ser usados incluso para probar hechos que vayan en contra de la parte que las ofreció.
- v) El Tribunal Arbitral ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos y examinado las pruebas presentadas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje. De este modo, la decisión plasmada en el presente laudo es el resultado del referido análisis, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos, no hayan sido expresamente citados.
- vi) De igual modo, el Tribunal Arbitral deja constancia que el presente Laudo cumple con lo dispuesto en el artículo 56.1 y 56.2 de la Ley de Arbitraje que señala que todo laudo debe ser motivado.
- vii)Para la emisión del presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral ha revisado cada uno de los medios probatorios a fin de formarse convicción sobre los argumentos vertidos por las partes, analizándolos y adjudicándoles el mérito que les corresponde, aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno o algunos de ellos o al valor probatorio que le ha sido asignado.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, con relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Adquisición de la Prueba", desde el momento en el que fueron presentados y admitidos, pasaron a pertenecer al arbitraje por lo que,

podrán ser utilizadas para acreditar hechos, que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció.

Teniendo ello en cuenta, corresponde precisar que el Tribunal Arbitral ratifica que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

Siendo ello así, el Tribunal Arbitral pasará a analizar los argumentos vertidos por las partes, para la emisión del correspondiente Laudo Arbitral.

IV. POSICIÓN DE LAS PARTES RESPECTO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

26. Respecto a la nulidad de la Resolución Administrativa Nº 355-2019-MINAGRI-PSI y aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 03 por 56 días calendario (Primera Pretensión Principal)

Sobre este extremo el Contratista indica que con fecha 26 de marzo de 2019 las partes suscribieron el Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI para la ejecución del Servicio de "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y Protección con roca al volteo en ambas márgenes del Río Chicama, Sector Puente Careaga aguas abajo y El Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad".

En virtud de tal contrato, el Contratista destaca que debían cumplirse las metas físicas del Proyecto:

La descolmatación del cauce (del Río Chicama) en una longitud de 4,590 m.,
 la conformación de bordos en la margen izquierda con una longitud de 5,000 m. y la protección con roca al volteo en una longitud de 5,000 m.

- El transporte de un volumen de 14,975.00 m3 de roca clasificada para proteger los tramos críticos del cauce del río en beneficio de la población del sector.
- Protección con roca al volteo, sobre el talud del dique, de un aproximado de 5,000 m. que corresponda 14,975 m3 de rocas, con un diámetro promedio mayor de 1.20 m., proveniente de la Cantera "El Automóvil" la cual se encuentra ubicada en las coordenadas Norte: 9,149.096 y Este: 706.822, a una distancia de 28 Km. del sector a intervenir.

Para tal efecto, el Contratista precisa que debía hacer uso de la Av. Grau en la ciudad de Ascope y del Anexo La Capilla; sin embargo, debido a la negación definitiva de tránsito de los volquetes en el transporte de roca, por la ciudad de Ascope, desde la cantera Automóvil hasta el Río Chicama, por parte de los agricultores y pobladores aledaños a la ruta, así como la propia Municipalidad Provincial de Ascope, el Contratista se vio imposibilitado de cumplir con sus obligaciones relacionadas con el transporte de los materiales en el plazo fijado puesto que debió hacer uso de una ruta alterna de 40 kilómetros de longitud, lo que implicó un mayor tiempo de recorrido.

En efecto, el Contratista indica que los hechos descritos que imposibilitaron el transporte del material, generaron atrasos no atribuibles a dicha parte, afectando las siguientes partidas:

- Partida 3.02. de Carguío y Transporte de Roca
- Partida 3.03. de Adecuación de Roca al Volteo

Así, teniendo en cuenta los extremos señalados, el demandante argumenta que se vio obligado a utilizar una ruta alterna de 40 kilómetros en las que se vio incluso en la necesidad de habilitar y realizar arreglos pagados a través de su propio pecunio.

Considerando los hechos señalados, el Consorcio solicita la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 03 por 56 días calendario, ello por cuanto se habría visto

afectado por la existencia de problemas en la libre circulación de los camiones volquetes para el transporte de la roca.

En esa línea de ideas, el demandante destaca que el Supervisor del Servicio, Ingeniero de Control Técnico de PSI, dejó constancia mediante Asiento Nº 157 del Cuaderno de Control que la supervisión pudo verificar la imposibilidad de tránsito de los volquetes por las dos únicas vías disponibles en la zona para el traslado de roca desde la cantera, por lo que, en efecto, no era posible el acceso a estos puntos.

Del mismo modo, indica que la situación descrita fue debidamente corroborada conforme se desprende de la documentación presentada en las que se incluyó actas de inspección notarial, actas de juez de paz, denuncia policial, planos, fotografías, etc.

Sin embargo, pese a que el pedido realizado para la ampliación de plazo se encontraba debidamente argumentado, el Contratista señala que la Entidad declaró la improcedencia del pedido de ampliación de manera arbitraria e ilegal mediante Resolución Administrativa Nº 355-2019-MINAGRI-PSO/OAF.

Por su lado, la Entidad precisa que la Resolución Administrativa Nº 355-2019-MINAGRI-PSO/OAF no se encuentra inmerso en ninguna causal de nulidad del acto administrativo por lo que, en primer lugar, no correspondería declarar fundada la pretensión en este extremo.

Sin perjuicio de ello, la Entidad indica que, como parte de las labores a realizar por el Consorcio, dicha parte tuvo que haber realizado una verificación de campo, ubicando la cantera y las posibles rutas para transportar la roca, siendo que al haber realizado la Planilla Única de Metrados, no advirtió cambio alguno en la ruta para el transporte de los materiales.

En ese sentido, la Entidad no advierte que el hecho generador de retraso invocado por el Consorcio se encuentre debidamente fundamentado, más aún considerando que, de acuerdo al Acta del Juez de Paz de fecha 11 de mayo de 2019, no se ha dado

cuenta que el Consorcio haya requerido el uso obligatorio de una ruta alterna de 40 kilómetros, sino que solo se deja constancia de la paralización de cuatro volquetes.

Así las cosas, la Entidad destaca que no se ha establecido de manera fehaciente, el inicio del hecho generador, ni tampoco su finalización, toda vez que los hechos generadores de retraso que se indican en la solicitud de ampliación de plazo, no se encuentran consignados en el cuaderno de control, incumpliendo la obligación de su llenado diario, conforme a lo establecen los Términos de Referencia del servicio.

Por otro lado, la parte demandada indica que, considerando la fecha de inicio de la partida del transporte de rocas con fecha 26 de abril de 2019 en atención a la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 01, así como los 24 días correspondiente al incremento de la distancia del transporte de las rocas- la fecha de culminación de la actividad se prolongaría hasta el 19 de julio de 2019. Sin embargo, la solicitud de ampliación de plazo Nº 03 fue presentada con fecha 02 de septiembre de 2019, es decir de manera extemporánea.

Adicionalmente, la demandada menciona las incongruencias detectadas por su área "UGIRD" en relación al sustento de los días requeridos para el transporte de las piedras en la nueva ruta, indicando que según el contratista es de 56 días y que, según el cálculo efectuado por la Entidad, en el supuesto que se acreditara fehacientemente el inicio del hecho generador, lo requerido adicionalmente para ejecutar dicha partida de transporte se incrementaría solo 24 días y no los 56 aludidos por el Consorcio. No obstante, concluye que no está acreditado fehacientemente la fecha de inicio y finalización del hecho generador.

En consecuencia, destaca que la pretensión en este extremo resulta infundada.

27. Sobre la inexistencia de penalidad por mora (Segunda Pretensión Principal)

Sobre este extremo, el Consorcio indica que no ha ejecutado el servicio dentro del plazo contractual considerando la aprobación de las ampliaciones de plazo Nº 01 y 03, por lo que el retraso incurrido no resulta imputable del Consorcio Chicama.

Al respecto, el demandante destaca que de acuerdo a la cláusula quinta del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, se pactó que el plazo de la ejecución del servicio debe iniciarse a partir del día que el Ingeniero de Control Técnico autorice el inicio de actividades.

En el presente caso, el Consorcio indica que el inicio de actividades fue el día 18 de marzo de 2019, siendo que la duración real del servicio es equivalente a 157 días calendario, esto considerando las ampliaciones de plazo.

Siendo así señala que cumplió con ejecutar sus obligaciones en el plazo establecido, esto es al 21 de agosto de 2019, por lo que no corresponde la aplicación de penalidad por mora alguna dado que todo retraso se encuentra justificado.

Por otro lado, la Entidad indica que el plazo de ejecución contractual es equivalente a 75 días calendario, iniciado con fecha 16 de marzo de 2019 y debió de culminar el día 29 de mayo de 2019. Que, dicho plazo se modificó posteriormente, con la aprobación de la Ampliación de plazo Nº 01, teniendo como nueva fecha de culminación el día 24 de junio 2019.

Sin embargo, de acuerdo al Cuaderno de Ocurrencias, el servicio culminó el día 21 de agosto de 2019, por lo tanto, el demandante habría incurrido en penalidad por mora entre el 25 de junio de 2019 al 21 de agosto de 2019, computando 58 días calendario.

Asimismo, destaca que la penalidad por mora corresponde por no levantar las observaciones a la recepción del servicio, y que se computa desde el 23.11.2019 a la fecha, incurriendo en retraso, razón por la cual se ha tomado como no ejecutada la prestación y se ha efectuado la resolución del contrato por parte de la Entidad.

Finalmente, la demandada concluye que la aplicación de la penalidad por mora se concibe como un mecanismo destinado a fijar una reparación en caso de cumplimiento tardío, por lo que no corresponde amparar la pretensión del consorcio demandante.

28. Sobre el reconocimiento y pago de mayores gastos generales generados por todas las ampliaciones de plazo e intereses (Tercera Pretensión Principal)

Sobre este extremo el Contratista establece que como consecuencia de la aprobación de la Ampliación de Plazo Nº 01 y 03, debe reconocer el pago de los gastos generales derivados de los mismo conforme se establece del artículo 158.5 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Consorcio considera que los mayores gastos generales, radican temporalmente desde el día siguiente al vencimiento del plazo contractual inicial, hasta el término programado vigente, esto es, desde el 01 de junio del 2019 al 21 de agosto del 2019.

Por otro lado, la Entidad destaca que la Ampliación de Plazo Nº 02 y 03 fueron declaradas improcedentes por lo que no corresponde reconocer mayores gastos generales sobre este extremo, más aun considerando que el Consorcio hasta la fecha no cumplió con solicitar ni acreditar los mayores gastos generales que exigen.

En ese sentido, solicita se declare infundada la pretensión en este extremo.

29. <u>Sobre la existencia de una afectación al equilibrio económico del Contrato Nº 031-2019-MINAGRI-PSI en perjuicio del Consorcio Chicama (Cuarta Pretensión Principal)</u>

Al respecto, el Contratista indica que, en atención a las aplicaciones de plazo Nº 01 y 03, el Contrato ha sufrido modificaciones que han afectado el equilibrio económico del Contrato en perjuicio del Consorcio Chicama.

En relación a la Ampliación de Plazo Nº 01, el Contratista indica que se ha afectado el equilibrio económico de dicha parte por los siguientes motivos:

 a) Existencia de impedimento para ejecutar la Partida de Carguío y Transporte de Roca, así como las partidas relacionadas a ella.

- b) Falta de libre de disponibilidad de la Cantera de Roca "El Automóvil", consignada en la Ficha Técnica del Servicio como cantera requerida para ejecutar el servicio.
- c) Los propietarios de los terrenos señalados no cedieron a la explotación de la cantera, y posterior a ello, requirieron del pago por la cantidad de roca que se extrajera de la cantera "El Automóvil", imposible de ser asumido por la contratista.
- d) Los propietarios de la cantera "El Automóvil" accedieron a permitir la explotación de dicha cantera para la extracción de roca, a un costo razonable para el Contratista.
- e) La Ficha Técnica proyectada por la Entidad, ha tenido una deficiente elaboración, al no haber previsto la libre disponibilidad de la cantera "El Automóvil".
- f) Paralización en la ejecución de las partidas de los Trabajos de Enrocado, lo que consigo originó la paralización de equipos, maquinarias y personal por el periodo de tiempo en el cual se solucionaban las controversias entre la Contratista y los Propietarios de la Cantera "El Automóvil".
- g) La paralización de recursos, generó un perjuicio económico a la contratista, por la improductividad de los mismos al no tenerlos realizando actividad alguna que generen ganancia a la contratista.

En relación a la Ampliación de Plazo Nº 03, el Contratista indica que se ha afectado el equilibrio económico de dicha parte por los siguientes motivos:

- a) Se ha visto afectada la Ejecución de la Partida de Carguío y Transporte de Roca debido a que se utilizó una ruta alterna de 40 Km., más no la Ficha Técnica contractual inicial que indicaba un promedio de 24-28 Km, lo que evidencia la negligencia de la Entidad al no haber previsto la viabilidad (factibilidad) de usar las rutas comunes de Ascope.
- b) De acuerdo al Contratista el hecho indicado en el punto precedente se encuentra debidamente corroborado en la constatación notarial realizada a la ruta de transporte utilizada en la cual la Notaría Pública certifica que la distancia recorrida es de 40 kilómetros.

- c) Que, a causa de la negligencia de la Entidad, los camiones volquetes que inicialmente debieron recorrer como máximo 28 km para transportar la roca, terminaron recorriendo 40 km para transportar la roca, generándose así el mayor consumo de hora máquinas en el Transporte de la Roca.
- d) El perjuicio ocasionado al Consorcio Chicama, debido al mayor uso de los camiones volquetes en el transporte de la roca desde la cantera al río Chicama.

Así, por las razones indicadas el Consorcio solicita se declare fundada la pretensión en este extremo considerando la afectación al equilibrio económico del Contratista.

Por otro lado, la Entidad manifiesta que el Contrato N° 034-2019-MINAGRI.PSI no ha sufrido modificación alguna tramitada ni aprobada que afecte el equilibrio económico.

A mayor abundamiento, el Contratista sustenta su pretensión de afectación al equilibrio económico del contrato en las solicitudes de ampliaciones de plazo N° 01 y N° 03 presentadas a la Entidad. Sin embargo, conforme lo indicado en las pretensiones anteriormente analizadas, el demandado advierte que el Consorcio no ha cumplido con el procedimiento establecido, ni acreditado los supuestos que dan derecho a la ampliación de plazo solicitada.

De ordenarse el pago de gastos generales como consecuencia de las ampliaciones de plazo, generarían en la Entidad mayores desembolsos a favor del Contratista, lo cual generaría en tal caso el desequilibrio económico alegado por el demandante. En esa medida, carecería de razonabilidad y de todo sustento para el pago pretendido por una supuesta afectación del equilibrio económico, más aún cuando el Consorcio Chicama no ha cumplido diligentemente con los requisitos de la norma para la aprobación de la ampliación de plazo o para el pago de los correspondientes gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 01 ya aprobada.

30. Sobre el pago de mayores costos derivados y compensación económica por el perjuicio generado por las causas de la Ampliación de Plazo Nº 01 (Quinta Pretensión Principal y Primera Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal)

Sobre este aspecto, el Contratista indica, en primer lugar, que la oferta y el contrato suscrito entre las partes, establecen que el servicio a ejecutar resulta ser a precios unitarios, comprendida esta por los montos reconocidos por el rendimiento de las partidas, rendimiento de los recursos como equipos, maquinaria y recurso humano.

Ahora bien, sin perjuicio que de manera primigenia se hayan reconocido y pactado el precio unitario del servicio a ejecutar, el Contratista destaca que como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01, se han tenido variedad de equipos y maquinaria paralizada que han generado mayores costos a ser asumidos por dicha parte.

Así, a fin de reconocer los costos sufridos por el Consorcio por hechos no atribuibles a dicha parte, se solicita reconocer y pagar los costos derivados de la Ampliación de Plazo N° 01.

Respecto a la pretensión subordinada, el Consorcio indica que, de conformidad con el artículo 34.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, las modificaciones al Contrato no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato, siendo que, caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio.

En ese sentido, considerando que las causas de la Ampliación de Plazo N° 01, han afectado el equilibrio económico del contrato, en perjuicio del Consorcio Chicama, dicha parte solicita se reconozca el detrimento económico sufrido por la contratista y se otorgue la compensación económica que restablecerá el equilibrio económico del contrato.

Por su lado, la Entidad indica que debe considerarse que, de acuerdo con la normativa que nos rige, solo corresponde reconocer y pagar los gastos generales derivados de una Ampliación de plazo, solo si estos se encuentran debidamente acreditados, más no corresponde reconocer extremo adicional alguno.

Del mismo modo, la Entidad señala que Consorcio Chicama ha incumplido con los requisitos para el pago de los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Nº 01, por lo que no puede reconocerse una compensación económica por supuestos perjuicios ocasionados la mencionada Ampliación de Plazo ni los intereses legales devengados y por devengarse.

En ese sentido, solicita se declare infundada la pretensión en este extremo.

31. Sobre el pago de mayores costos derivados y compensación económica por el perjuicio generado por las causas de la Ampliación de Plazo Nº 03 (Sexta Pretensión Principal y Primera Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión Principal)

Sobre este extremo, el Contratista ratifica que el servicio a ejecutar resulta ser a precios unitarios, comprendida esta por los montos reconocidos por el rendimiento de las partidas, rendimiento de los recursos como equipos, maquinaria y recurso humano; sin embargo, precisa que, conforme se advierte de la Ampliación de Plazo N° 03, se requirió la utilización de un mayor recorrido de los camiones volquetes en el transporte de la roca desde la cantera hasta el río Chicama, esto es, que se recorrió realmente 40 kilómetros, cuando lo especificado en la Ficha Técnica y Bases era de 24-28 kilómetros como máximo, razón por la cual se habría incurrido en un mayor consumo de horas máquina a las presupuestadas en la oferta inicial de la contratista, generándose así un mayor costo por horas máquina de los camiones volquete.

Por tal motivo, solicita se reconozca los mayores costos en los que se ha incurrido como consecuencia de los hechos que derivaron en la Ampliación de Plazo N° 03, esto considerando que la Entidad habría actuado negligentemente al formular su requerimiento sin corroborar si la población y/o terceros iban a dejar usar dicha ruta.

Igualmente, se destaca que la Ampliación de Plazo N° 03 ha afectado el equilibrio económico del contrato, en perjuicio del Consorcio Chicama, pues es quien ha asumido los costos económicos de tal afectación representado por el mayor

consumo de hora máquina en los camiones volquetes que transportaron la roca desde la cantera hasta el río Chicama al haber recorriendo una ruta de 40 km; en ese sentido, corresponde reconocer el detrimento económico sufrido por la contratista, de conformidad con el artículo 34.1 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Por su lado, la Entidad precisa que la Ampliación de Plazo N° 03 fue declarada improcedente, razón por la que no se han generado los Gastos Generales al contratista y por lo tanto no corresponde reconocer pago alguno por este concepto ni a modo de compensación, en los que no habría incurrido considerando que no se ha aprobado extremo alguno respecto de la ampliación de plazo indicada, y que por el contrario corresponde se les aplique una penalidad por mora por el exceso de plazo del contrato.

32. Sobre el pago de intereses legales generados por la demora en el pago de las valorizaciones del servicio por causa atribuible a la Entidad (Séptima Pretensión Principal)

Sobre este extremo, el Contratista indica que, de acuerdo al artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y el Artículo 171 de su Reglamento, se ha establecido que en caso de retraso en el pago por parte de la Entidad, la contratista tendrá derecho al pago de intereses legales, los mismos que se computarán desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Así, destaca que la Entidad se ha demorado en demasía en realizar los pagos a cuenta (valorizaciones) a la contratista, generándose así, perjuicios económicos elevados que entre ellos se encuentran los intereses legales, razón por la cual solicita se declare fundada la pretensión en este extremo.

Por otro lado, la Entidad indica que la valorización N° 04 fue cancelada en función a lo determinado por el PSI respecto de lo efectivamente ejecutado por el Consorcio Chicama conforme se tiene que la Carta N° 00644-2020- MINAGRI-PSI-DIR.

Del mismo modo, respecto de la Valorización N° 05, la Entidad precisa que dicha valorización es el último pago con el cual se cancela la ejecución de la prestación del servicio contratado, siendo esta la valorización final.

Así, se precisa que no se ha podido tramitar la Valorización N° 05, pues el cumplimiento del servicio contratado ha sido controvertido mediante proceso arbitral que se encuentra en trámite ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima bajo el expediente N° 0761-2019-CCL, toda vez que el servicio no ha sido concluido existiendo observaciones que no han sido levantadas por el Consorcio Chicama, conforme el siguiente detalle:

- a) El Contratista no alcanzo los Planos Post Construcción, ni la Memoria Descriptiva de los trabajos ejecutados al Comité de Recepción.
- b) Desde la progresiva 0+000 hasta 1+370, del Enrocado, no se encontró los BMs monumentados.
 a pesar que en los TDR está especificado que se deberá monumentar 02 BMs por cada kilómetro
- c) En todo el tramo del Enrocado, de la Conformación de Dique y Descolmatación, no se ha Pintado las Progresivas, en campo solo se ha observado algunos carrizos inclinados con progresivas no legibles y no concordantes.
- d) En el tramo A-A.1, desde la progresiva 0+200 hasta la 0+550 kilómetros aproximadamente, se observa que la base del enrocado esta sobre la rasante del rio, colgado, (a unos 0.5 m a 1m sobre la rasante), lo que repercute en la estabilidad del enrocado y e incumplimiento de las especificaciones técnicas del Planilla Única de Metrados.
- e) En el tramo A-A.1 y A-A.2 a la altura donde se ubican los accesos y en la progresiva 0+200 a 0+300 y en la progresiva 1+600 hasta 1+700, se evidencia que tal talud de enrocado no cumple con las especificaciones técnicas (1:1), está casi vertical, ni con el tamaño de la roca para garantizar la estabilidad de las mismas. Este mismo tramo, no se observan rocas, en la parte superior del talud, con dimensiones mayor es a las especificaciones técnicas del PUM, lo cual repercute en la estabilidad de la roca, habiendo identificado rocas caídas.
- f) Desde la progresiva 2+400 hasta la 2+900 kilómetros aproximadamente, se observa que la base del enrocado esta sobre la rasante del rio, colgado, (a unos 0.7m a 1m sobre la rasante), lo cual repercute en la estabilidad del enrocado e incumplimiento de las especificaciones técnicas del PUM.

- g) En cuanto a la descolmatación, se puede evidenciar que los primeros 880 metros lineales, se realizó la descolmatación adecuadamente, según especificaciones técnicas del PUM. Sin embargo, a partir de dicha progresiva hasta la 4+550 aproximadamente, se observa un trabajo inadecuado de descolmatación, evidenciando zonas sin descolmatar, eje del rio a centro del cauce, con niveles, superiores a ambos márgenes también se observan arbustos y montículos. Así como, en todo el tramo se observa zonas irregulares, no teniendo rasante continua, ni una pendiente hacia aguas abajo. Además, se observa, que desde el tramo 3+350 hasta 4+550 aproximadamente, se reduce el ancho de descolmatación de 120m hasta 80m.
- h) Según lo verificado en campo, se ha encontrado ejecutado lo siguiente: 4,590 ml de descolmatación, con anchos de cause variables. 3,420 ml de Adecuación de enrocado y 3,420 de Conformación de Dique, lo cual no es concordante con las metas aprobadas por la Entidad, consignadas en el PUM. Al respecto el Comité de Recepción, no ha recibido de parte de la Entidad o de parte del Contratista el sustento técnico o la aprobación de la reducción de metas, de acuerdo al PUM aprobado por la Entidad. Sobre el INFORME Nº 02-2019/MINAGRI-PSI-CT-AOSC al que hace referencia el Consorcio, este fue observado y devuelto al Ing. Amaro Omar Sunción Campos con Carta Nº 0112-2019-MINAGRI-PSI-OGZNT recepcionado por el Ing. el 19.06.2019, en la cual se le recomienda al Ing. de control técnico verificar la validez del reclamo así como el sustento técnico de ubicación de faja marginal e Informe respecto a las acciones tomadas frente al levantamiento de las mismas. A la fecha el Ing. de Control Técnico no ha respondido la Carta.
- i) Hasta la fecha la Contratista, no ha reparado las tuberías de riego, afectadas en el Sector el Arenal, por el traslado de las rocas de la cantera a la Actividad, lo cual fue verificado por el Ing. de Control Técnico y notificado al Contratista, lo cual repercute en el reclamo social, de responsabilidad exclusiva del Contratista, conforme a lo previsto en los Términos de referencia.

Así, considerando los puntos detallados, la Entidad ratifica que el Consorcio Chicama no subsanó ninguna de las 9 observaciones efectuadas por el PSI, pese a que se trataba de un servicio de Emergencia exonerado de proceso de selección y que su ejecución en el plazo previsto era prioritaria y fundamental, por lo que no es posible dar la conformidad al servicio y a su recepción, conllevando a imposibilitar que se efectúe el pago final constituido por la Valorización N° 05.

Finalmente, la Entidad destaca que la situación de incumplimiento es responsabilidad del Consorcio Chicama, y está siendo controvertido arbitralmente, y que solo en función de lo dispuesto en el laudo del proceso arbitral podrá determinarse las medidas a tomar sobre el pago del servicio ejecutado de manera inconclusa. Por lo que, en su posición, esta pretensión no debe ser amparada.

33. Sobre el reconocimiento y pago de la utilidad dejada de percibir por la no ejecución de la partida "02.02.00 Conformación de dique con material propio" (Octava Pretensión Principal)

Respecto a la partida 02.02.00 Conformación de Dique con Material Propio por un metrado total de 96,250.00 m3, el Contratista señala que se dejó de ejecutar un

metrado de 21,117.42 metros cúbicos, por causas no atribuibles a la contratista relacionada con la ejecución del citado dique sobre terrenos privados de la Empresa CARTAVIO S.A., la misma que no dejó ejecutar un tramo del dique.

Así, el Consorcio destaca que la Entidad no fue diligente al elaborar la ficha técnica, razón por la cual el demandante no es responsable de la inejecución de la partida indicada y en consecuencia debe reconocerse la utilidad que el Consorcio dejó de percibir.

Por otro lado, la Entidad precisa que, bajo el sistema a precios unitarios, las cantidades requeridas tienen un carácter referencial, por cuanto no es posible cuantificar con exactitud los trabajos que deben ser realizados por el contratista. En esa medida, el contratista en atención al sistema de contratación del contrato, conocía que las cantidades establecidas en el servicio eran referenciales, pudiendo ser cantidades menores o mayores, por lo que no puede pretender reclamar utilidad dejada de percibir por la no ejecución de una parte de la partida 02.02.00. Conformación de Dique con Material Propio.

En consecuencia, habiéndose previsto el Sistema Precios Unitarios, la Entidad solicita se declare improcedente y/o infundada la pretensión en este extremo.

34. Sobre la nulidad de la Carta Notarial Nº 0286-2019-MINAGRI-PSI-OAF que dispone la Resolución del Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI por parte de la Entidad (Novena Pretensión Principal)

Al respecto, el Consorcio indica que mediante Carta Notarial N° 0286-2019-MINAGRI-PSI-OAF notificada con fecha 09 de diciembre de 2019, la Entidad a través de su Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas, resuelve el Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI precisando que el Consorcio Chicama había alcanzado el importe máximo de penalidad por mora equivalente a 69 (sesenta y nueve) días calendario, precisando también que el Consorcio no habría levantado las observaciones formuladas por el Comité, por lo que según menciona la Entidad, el servicio se tendría como no ejecutado.

Sin embargo, el Consorcio precisa que dicha parte, de manera previa, notificó la resolución de Contrato practicada por el demandante mediante Carta Notarial con registro de ingreso a la Entidad CUT: 1253-2019 en la fecha 06 de diciembre de 2019, quedando esta consentida en vista a que la Entidad no sometió a arbitraje controversia sobre el particular.

En ese sentido, la resolución de contrato realizada por la Entidad carece de efectos jurídicos toda vez que resulta un imposible resolver un contrato ya resuelto por la otra parte.

Sin perjuicio de ello, el demandante destaca que no es cierto que el Consorcio haya acumulado la penalidad máxima por mora debido a que no se ha excedido el plazo contractual vigente, esto considerando las ampliaciones de plazo que resultan ser materia de las pretensiones indicadas precedentemente en el presente arbitraje.

Del mismo modo, respecto al no levantamiento de observaciones y que se haya tenido "como no ejecutada la prestación", el Consorcio se remite a lo resuelto en el Laudo Arbitral del Caso 0761-2019-CCL, en la cual el Tribunal Arbitral ha declarado inválidas y nulas las observaciones formuladas por el Comité de Recepción, por lo tanto, no hubo observaciones que el contratista tenga la obligación de levantar.

Por otro lado, precisa que la decisión de la Entidad de resolver el contrato no ha sido oportuna, pues al momento de enviar su carta notarial el 09 de diciembre de 2019, ya se encontraba en arbitraje las controversias relacionadas con la Ampliación de Plazo N° 03 y la Recepción del Servicio.

Así, considerando la fecha de inicio el arbitraje, el demandante destaca que no se sabía de forma definitiva si realmente la contratista se encontraba en mora o no, y, en consecuencia, no resulta posible la aplicación del máximo de penalidad por mora.

Por las consideraciones expuestas, solicita se declare fundada la pretensión en este extremo.

Por otro lado, la Entidad destaca que de acuerdo al artículo 164.1 del Reglamento, dicha parte puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora u otras penalidades. Del mismo modo, indica que el contrato preveía que, una vez culminado el servicio, la verificación de su ejecución y cumplimiento debía ser efectuado por un Comité de Recepción a fin de otorgar la conformidad pertinente.

En el presente caso, el Comité de recepción formuló diversas observaciones que a la fecha no han sido levantadas por el Consorcio Chicama, conllevando a que se generen penalidades. En consecuencia, la Entidad indica que el Consorcio habría incurrido en penalidad por mora durante la ejecución del servicio que motivó la resolución del Contrato suscrito.

35. Sobre el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del Consorcio Chicama ocasionados por la demora en el pago de la prestación del servicio y la indebida negación de la Entidad a efectuar la recepción y conformidad del servicio (Décima Pretensión Principal)

Al respecto, el Consorcio destaca la existencia de un daño generado por el actuar antijuridico de la Entidad, conforme lo siguiente:

DAÑO MORAL

Se indica que la excesiva demora en el pago de la prestación del servicio, ha perjudicado al Consorcio al haber generado una serie de deudas con terceros que ha dañado la imagen del demandante como empresa que no cumple sus obligaciones de pago, generando una situación de descrédito.

Esto se advierte de las diversas cartas notariales de empresas proveedoras a las que se adeuda la ejecución del servicio, debido a que la Entidad no cumplió con los pagos requeridos, lo cual ha desprestigiado la credibilidad del Consorcio frente a terceros.

• DAÑO EMERGENTE

Se indica que debido a la falta de pago por parte de la Entidad, el Consorcio se vió en la obligación de contraer contratos de créditos, tanto en el sistema financiero, como fuera de él, recurriendo a prestamista privado debido a la imagen crediticia del demandante para acudir al sistema financiero.

Del mismo modo, destaca que la improductividad del capital retenido como Garantía de Fiel Cumplimiento, hubiese permitido obtener utilidades mayores.

Por otro lado, la Entidad, entre otras cosas, ratifica que el Consorcio no cumplió con levantar las observaciones, encontrándose el servicio inconcluso a la fecha, incumpliéndose con el objeto del contrato, por lo que no corresponde reconocer pago alguno por indemnización considerando los incumplimientos del Consorcio.

36. Sobre el pago de los gastos y/o costos arbitrales (Décima Primera Pretensión Principal)

Al respecto, el Consorcio Chicama indica que el presente proceso arbitral se ha iniciado como consecuencia de los actos contrarios de la Entidad a las normas legales que constituyen el marco de la ejecución del servicio, en ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de Arbitraje, corresponde que la Entidad asuma el pago de los gastos arbitrales que se irrogue del presente proceso.

Por su lado, la Entidad precisa que habiendo quedado establecido que el contratista fue quien ha incurrido en incumplimiento, se opone a la pretensión en este extremo, solicitando que los conceptos requeridos a través de la presente pretensión deben ser asumidos en su totalidad por el Consorcio Chicama.

V. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

Pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 355-2019-MINAGRI-PSI de fecha 16 de setiembre de 2019, expedida por el Programa Subsectorial de Irrigaciones— PSI, con la que se habría declarado improcedente la Ampliación de Plazo N° 03 por cincuenta y seis (56) días calendario, solicitada por Consorcio Chicama por la causal "Atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", en la ejecución del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI del Servicio de "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y Protección con roca al volteo en ambas márgenes del Río Chicama, Sector Puente Careaga aguas abajo y El Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad", materia del procedimiento de Contratación Directa N° 018-2019-MINAGRI-PSI; y en consecuencia, determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral apruebe la Ampliación de Plazo N° 03 por 56 días calendario solicitada por el Consorcio Chicama.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 37. Respecto a la pretensión indicada se tiene que el demandante solicita en este extremo se declare la nulidad e ineficacia de la Resolución Administrativa Nº 355-2019-MINAGRI-PSI de fecha 16 de setiembre de 2019 por la cual la Entidad resuelve declarar improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo Nº 03 por 56 días calendario requerido por el Consorcio y, como consecuencia de ello, se reconozca y apruebe la mencionada ampliación a favor del Consorcio.
- 38. En atención a lo señalado, resulta pertinente analizar, en primer lugar, la relación jurídica surgida entre las partes a efectos de conocer las obligaciones y derechos de las mismas, respecto a lo pactado.
- 39. Así, en el presente caso, de la evaluación de los medios probatorios, se advierte que mediante Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI de fecha 26 de marzo de 2019, se contrata al Consorcio Chicama para la ejecución del servicio "Descolmatación y conformación de dique con material propio y protección con roca al volteo en ambos márgenes del Río Chicama, sector Puente Careaga Agua Abajo y El Pozo,

distrito de Chocope, provincia de Ascope, Departamento de La Libertad" por el monto contractual equivalente a S/.4′510,905.82 (Cuatro millones quinientos diez mil novecientos cinco con 82/100 soles) y considerando el siguiente plazo contractual:

- Elaboración de Informe Topográfico por un plazo de siete (07) días calendario.
- Ejecución de la prestación por un plazo setenta y cinco (75) días calendario.
- 40. En esa misma línea, los documentos integrantes del Contrato establecen que, como parte de las obligaciones del ejecutor, el Contratista debía elaborar la "Planilla única de metrados" (en adelante, PUM) considerando los siguientes escenarios:
 - Planilla única de Metrados en situación de Río crecido, sin posibilidad de realizar trabajos de descolmatación en forma continuada: La PUM permitirá, en este contexto, determinar las condiciones del caudal el Río, sin la posibilidad que la maquinaria pesada pueda ejecutar los metrados comprendidos en las partidas de "Descolmatación del cauce del Río" y "Conformación de dique con material propio".
 - Planilla única de Metrados en situación de Río con cauce accesible al ingreso de maquinaria pesada para descolmatación: La PUM permitirá, en este contexto, ejecutar las partidas de "Descolmatación del cauce del Río" y "Conformación de dique con material propio" considerando las condiciones estables del río con causal muy bajo o seco.
- 41. Del mismo modo, de las Bases Integradas del Procedimiento de Contratación Directa Nº 018-2019-MINAGRI-PSI, se advierte que el Consorcio debía cumplir con ejecutar las siguientes especificaciones técnicas:
 - a) Trabajos preliminares (provisionales)

- Construir, mantener y operar las instalaciones necesarias para guardiana, oficinas, depósitos y otras instalaciones necesarias, mientas duren los trabajos.
- Suministrar y transportar al sitio de la ejecución del servicio todos los equipos de construcción necesarios: maquinaria, repuestos, utensilios y demás accesorios para la movilización o desmovilización de los equipos a ser utilizados, contando con autorización de la Supervisión.
- Instalación de un cartel informativos.
- Desmontar todas las instalaciones provisionales a la conclusión de los trabajos.

b) Control topográfico

Comprende el suministro de mano de obra y equipo para realizar los trabajos de control de la actividad a ejecutar: rasante, progresivas, BM's, alineaciones, cota de corona, cálculo de movimiento de tierras, espesor y volumen de las estructuras.

El control topográfico será realizado de forma permanente durante la ejecución de la prestación.

c) Descolmatación del cauce del río

Requiere la excavación de la zona del cauce contenida dentro de los límites del trazo proyectado para la limpieza de la sección del rio y el arrimado lateral del material excavado hacia ambas márgenes.

Comprende el suministro de materiales, equipos y operaciones necesarias para efectuar los cortes de terreno para efectuar la limpieza de los cauces del río y/o encauzar las aguas a un punto determiado.

d) Conformación de dique con material propio

Realización de excavaciones y conformación del dique después del levantamiento topográfico del terreno natural aprobado por el Ingeniero de Control Técnico, esto a fin de evitar los desbordes hacia los márgenes.

La conformación de dique seco con material propio comprende el suministro de materiales y equipos para efectuar los cortes de terreno y conformación del terraplén o dique con material del lecho de río.

e) Habilitación y selección de roca en cantera

Comprende el suministro de materiales, equipos y operaciones necesarias para la habilitación y selección de roca en cantera.

f) Carguío y transporte de roca

Comprende el suministro de materiales, equipos y operaciones para el carguío de las rocas a los volquetes para el transporte hasta la zona de trabajo.

g) Adecuación de roca al volteo

Consiste en las actividades de extracción, selección, carguío, transporte y colocación de roca sin acomodar, en los lugares establecidos en la ficha técnica.

- 42. Por su lado, a modo de contraprestación, la Entidad se encuentra obligada a pagar la contraprestación al Contratista el monto contractual pactado, de verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas para tal efecto.
- 43. Del contrato suscrito y de los documentos que lo integran, se puede advertir que, en efecto, existe una relación contractual entre las partes, basada en una obligación de hacer, en el que el Consorcio Chicama tenía la obligación de realizar el servicio de descolmatación y conformación del dique con material propio y protección de roca al volteo en ambos márgenes del Río Chicama, mientras que la Entidad, luego de realizada la recepción y conformidad del servicio, tenía la obligación de pagar o hacer efectiva la contraprestación económica, de acuerdo a lo señalado en la cláusula cuarta del Contrato.
- 44. Así, de la relación jurídica materializada en el Contrato, este Tribunal Arbitral no advierte que dicho acto jurídico carezca de algún requisito de validez del acto jurídico señalado en el Artículo Nº 140 del Código Civil¹, ni tampoco se observa

¹ Artículo 140º.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

que esta haya sido objetada por alguna de las partes; consecuentemente, es pertinente resaltar que nos encontramos ante un acto jurídico válido.

- 45. Sin perjuicio de lo anterior, debe partirse del hecho que la contratación del Estado es una materia regulada, no sujeta a la autonomía de la voluntad propia del derecho privado.
- 46. Cabe reparar que el Contrato es el acuerdo de voluntades para crear, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial. Dicha relación jurídica patrimonial tiene por contenido un conjunto de prestaciones que pueden consistir en un comportamiento de dar, hacer o no hacer. En principio, en ejercicio de la autonomía privada, las partes de un contrato gozan de libertad de contratación, siendo una de sus manifestaciones la libertad contractual o libertad de configuración interna, conforme se consagra en el artículo 1354° del Código Civil.
- 47. Como define bien DE LA PUENTE Y LAVALLE², "esta libertad, que está también consagrada por el artículo 62 de la Constitución, supone la facultad reconocida legalmente a las partes para, de común acuerdo, determinar los términos del contrato que han convenido en celebrar. En realidad, se trata, no de establecer quiénes van a ser las partes y el tipo de contrato (en el caso de los contratos típicos), pues ello corresponde al ejercicio de la voluntad de conclusión, sino de estipular el conjunto de cláusulas que van a dar individualidad al contrato, distinguiéndolo de todos los demás. Se trata, pues, de las cláusulas relativas al objeto preciso del contrato, la naturaleza de las prestaciones, las particularidades de su ejecución, las modalidades a que está sujeto el contrato, la renuncia al saneamiento, etc.".

^{1.-} Agente capaz.

^{2.-} Objeto física y jurídicamente posible.

^{3.-} Fin lícito.

^{4.-} Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. El Contrato en General. Tomo I. Palestra, Lima, 2011. Página 207.

- 48. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 1355° del Código Civil, la ley, por consideraciones de interés social, público o ético puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos.
- 49. Una de las manifestaciones de los límites impuestos por el legislador a la libertad de configuración interna es el caso del denominado "Contrato Normado", en el que el contenido del contrato no se deja a la libre determinación de las partes, sino que lo predetermina la norma, al menos en aquellos aspectos considerados esenciales.
- 50. En efecto, como comenta DE LA PUENTE Y LAVALLE³, "De acuerdo con el sentido que se ha dado en este comentario al artículo 1355 del Código civil, el intervencionismo estatal en la contratación privada se manifiesta a través de reglas impuestas y limitaciones establecidas al contenido del contrato, cuyo efecto es que tales reglas y limitaciones se incorporan al contrato, formando parte de él, aun en sustitución de las cláusulas que en contrario hubieran sido puestas por las partes. Las principales aplicaciones de este principio son la integración contractual y el contrato normado".
- 51. Dicho autor explica que, "se consideran contratos normados aquéllos cuyo contenido está previamente sujeto a una regulación legal, de tal manera que el legislador establece determinadas cláusulas imperativas que las partes deben observar al celebrar el contrato. Obsérvese que no se está limitando la libertad de conclusión, pues queda al arbitrio absoluto de las partes el celebrar o no el contrato, pero si deciden hacerlo, su libertad de determinar el contenido quedará limitada por la observancia obligatoria de las pautas señaladas por la ley. Puede decirse que el ordenamiento civil determina el marco dentro del cual las partes pueden ejercitar su autonomía privada. El artículo 1355 del Código civil, al establecer que la ley puede imponer reglas o establecer limitaciones al contenido de los contratos, está previendo expresamente la posibilidad legal del contrato normado, dado que tales reglas y limitaciones tienen carácter imperativo. Si las partes, pese a existir las pautas reguladoras del contrato, pactan en contra de ellas, las cláusulas resultantes de ese pacto serán nulas y sustituidas

34

³ Ob. Cit. P.246.

automáticamente por las reglas impuestas o las limitaciones establecidas por la ley".⁴

- 52. No cabe duda que los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado son contratos normados.
- 53. Se reafirma ese carácter regulatorio que excluye la autonomía de la voluntad y restringe el accionar de las Entidades en el hecho de que la normativa de contrataciones del Estado prevalece sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

"45.10 Las controversias se resuelven mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente Ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público.

45.11 Los medios de solución de controversias previstos en este artículo se rigen especialmente por lo establecido en la presente Ley y su reglamento, sujetándose supletoriamente a lo dispuesto en las leyes de la materia."

- **54.** Siendo que la contratación pública está sujeta a un régimen contractual normado, en principio las normas que lo regulan son de carácter imperativo, salvo que la norma contemple una autorización expresa para que la Entidad se pueda apartar de la regulación normativa.
- 55. La lógica que fundamenta esta asignación a priori del carácter imperativo es que en la contratación pública no intervienen exclusivamente intereses privados, sino también un interés público que motiva sujetar la actuación de las Entidades a la normativa de la contratación Estatal.

_

⁴ Ob. Cit. P.248.

- 56. Como explica PUIG BRUTAU⁵, "normas imperativas o inderogables (ius cogens) son las que se imponen de modo absoluto a la voluntad de los particulares, en el sentido de que éstos no pueden sustituirlas ni alterarlas. En cambio, las normas permisivas o voluantarias (ius dispositivum) son las que cumplen una función supletoria de la voluntad de las partes, de manera que éstas pueden sustituirlas por lo que hayan dejado convenido en su lugar".
- 57. Dentro de las normas imperativas, se puede distinguir las preceptivas y prohibitivas. En efecto, siguiendo al autor citado⁶, "las normas imperativas, dice Castán, se subdividen en preceptivas y prohibitivas. Las preceptivas (normas forzosas positivas) ordenan positivamente una consecuencia jurídica forzosa, a cuyo fin imponen el cumplimiento de determinados actos. Las prohibitivas excluyen la posibilidad de realizar lo prohibido, sin establecer en su lugar una norma jurídica positiva".
- 58. Ahora bien, bajo ese marco conceptual, corresponde analizar la controversia en este extremo. Así, a fin de determinar si corresponde aprobar la Ampliación de Plazo Nº 03 debe analizarse el evento que se invoca como fundamento de la causal de ampliación de plazo solicitada.
- 59. En el presente caso, el Consorcio solicita la ampliación de plazo como consecuencia de la imposibilidad de tránsito de los volquetes por las dos únicas vías disponibles en la zona para el traslado de roca desde la cantera, lo que motivó la necesidad de uso de una ruta alterna de 40 kilómetros de longitud, lo que implicó un mayor tiempo de recorrido.
- 60. Cabe señalar que la reclamación se encuentra relacionada con el uso de una ruta alterna de 40 kilómetros de longitud, la misma que supera en distancia a los 25 km indicados en la Ficha Técnica del Contrato y que implica un mayor tiempo de recorrido en el transporte de roca, debido a conflictos sociales que impedían el acceso a las vías de tránsito inicialmente pactadas, es decir desde la Cantera

⁵ PUIG BRUTAU, José. Introducción al Derecho Civil. Bosch, Barcelona, 1981, p. 17.

⁶ Op. cit. p. 20

Automóvil al Río Chicama a través de la Avenida Grau Zona Urbana de Ascope y Carretera Anexo La Capilla.

61. De acuerdo a las Bases Integradas, el Contratista debía realizar la actividad de carguío y transporte de roca que comprende el transporte de roca entre la cantera y el lugar de colocación final. Así, la Ficha Técnica de la Contratación indica:

"Es necesario conocer y controlar el procedimiento, así como la carga y descarga del material, las maquinarias y equipos a utilizar como camiones, excavadoras y tener cuidado en desarrollar esta actividad (...).

Para realizar esta actividad corresponde a transportar un volumen de 14,975.00 m3 de roca clasificada para proteger los tramos críticos del cauce de río en beneficio de la población del sector"

- 62. En esa misma línea, actividad relacionada con la "Protección con roca al volteo, sobre el talud del dique", se estimó que un aproximado de 5,000 m. correspondiente al volumen de 14,975 m3 de rocas antes señalado, proveniente de la Cantera "El Automóvil" se encuentra ubicada en las coordenadas Norte: 9149096 y Este: 706822.
- 63. De lo anterior, se advierte que el PSI estableció que el transporte del material debe realizarse desde la Cantera "El Automóvil" hasta el lugar de colocación final, es decir el Río Chicama, siendo el trayecto comprendido de aproximadamente 24 km y/o 28 km conforme se advierte de la ficha técnica que establece:
 - "(...) La cantera de roca "Automóvil" se encuentra ubicada en las coordenadas (...) a una distancia de 28 km del sector a intervenir" "(...) cantera denominada Automóvil cuya distancia de la ubicación de la actividad de emergencia hacia la cantera es de aproximadamente 24 km"
- 64. Queda claro entonces que la distancia entre la Cantera y el lugar de colocación final se encontraba comprendido de aproximadamente 24 km y/o 28 km, siendo este hecho reconocido entre las partes.

- 65. Ahora bien, de acuerdo a lo indicado por el Contratista, este tramo original tenía como recorrido la ciudad de Ascope, a través de la Av. Grau Zona Urbana de Ascope, y por la Cantera Anexo La Capilla, hecho no ha sido objetado por las partes, no siendo por tanto un hecho controvertido en el presente arbitraje; y como resultado de dicho recorrido, la longitud no sería mayor a 28 km.
- 66. Es un hecho no controvertido que era imposible utilizar la ruta establecida en la Ficha Técnica Contractual que indicaba un promedio de 24 -28 Km, es decir, no podía ejecutarse la prestación contractual en los términos previstos en los documentos contractuales.
- 67. Por lo tanto, se presentaba la necesidad de realizar una modificación contractual para incorporar contractualmente una prestación adicional, consistente en otra ruta de 40 Km, que presenta costos y tiempos diferentes de ejecución.
- 68. Tal como se define en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la "prestación adicional de obra, es aquella no considerada en el expediente técnico de obra, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal que da lugar a un presupuesto adicional".
- 69. La aprobación de un adicional importa una modificación al contrato sujeta a las condiciones, requisitos y plazos establecidos en el artículo 34 de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 70. El contratista no puede ejecutar sin autorización y aprobación del Titular de la Entidad un adicional, independientemente que lo ejecute con conocimiento o autorización de la supervisión.
- 71. No cabe duda que las reclamaciones por los efectos del cambio de ruta que conllevó la ejecución de prestaciones adicionales configuran una controversia sobre un problema derivado de la necesidad de ejecutar un adicional. Como tal, esa materia controvertida no puede calificarse ni tratarse como una controversia de ampliación de plazo.

- 72. Cabe recordar que la arbitrabilidad puede definirse bajo dos criterios: uno positivo y otro negativo. En virtud del primero, se habilita a las partes a someter a arbitraje las materias sobre las que las partes tienen la autoridad de disponer libremente. Bajo el segundo, se dispone prohibiciones expresas para recurrir a la vía del arbitraje en caso de una controversia. Así, el criterio positivo postula un sistema abierto e inclusivo, mientras que el criterio negativo es de naturaleza cerrada y excluyente.
- 73. Igualmente, es pertinente tener en consideración que, conforme al artículo 41.3 de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia, por iniciativa propia, en cualquier momento.
- 74. En la medida que la presente pretensión involucra una controversia que surge entre las partes derivada de la ejecución de una prestación adicional, el Tribunal Arbitral encuentra que la materia controvertida no es arbitrable por expresa prohibición legal:

"Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual.

(...)

5.4 La decisión de la Entidad o de la Contraloría General de la República de aprobar o no la ejecución de prestaciones adicionales, no puede ser sometida a conciliación, ni arbitraje ni a la Junta de Resolución de Disputas. Las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido, pago de indemnizaciones o cualquier otra que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas, por parte de la Entidad o de la Contraloría General de la República, según corresponda, no pueden ser sometidas a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la presente Ley o el reglamento, correspondiendo en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial. Todo pacto en contrario es nulo. (...)"

75. Por tanto, en este extremo el Colegiado constata que la materia en discusión o controversia no puede ser sometida a arbitraje.

76. Atendiendo a todo lo expuesto, el Tribunal Arbitral concluye que no es competente para pronunciarse sobre la primera pretensión principal de la Demanda arbitral formulada por el Consorcio.

.

Segunda pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la inexistencia de penalidad por mora, y en consecuencia si corresponde o no que ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI que se abstenga de aplicar la penalidad por mora al Consorcio Chicama, y, de ser el caso, que le ordene devolverla.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

77. Respecto a la penalidad por mora podemos precisar que este tipo de penalidad sanciona el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones a cargo de los contratistas; y, constituye un mecanismo coercitivo idóneo para asegurar el cumplimiento oportuno de las obligaciones asumidas por las partes que celebran el contrato

- 78. En efecto, el Organismo Supervisor de Contrataciones con el Estado OSCE señala que la penalidad por mora tiene por finalidad incentivar al contratista a cumplir con los plazos establecidos en el contrato.
- 79. El artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, RLCE) indica lo siguiente:
 - "162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso"
- 80. En ese sentido, debe advertirse que la penalidad por mora solo sanciona aquel retraso considerado como injustificado. Así, la Opinión Nº 264-2017/DTN, ha establecido respecto al retraso injustificado, lo siguiente:

" (...) es importante señalar que, tratándose de obras, el retraso injustificado se configuraba cuando el contratista no cumplía con su obligación dentro del plazo de ejecución establecido; debiendo precisarse que dicho plazo podía verse modificado producto de la aprobación de una solicitud de ampliación de plazo.

Así, en caso el contratista no hubiera solicitado una ampliación del plazo o habiéndola solicitado ésta no hubiese sido aprobada al no verificarse ninguna de las causales previstas en el artículo 200 del anterior Reglamento (para el caso de obras), incurría en un retraso injustificado y -en consecuencia- debía aplicársele la penalidad por mora correspondiente".

81. En esta misma línea de ideas, la Opinión Nº 143-2019/DTN ha precisado lo siguiente:

"En consecuencia, en atención a la consulta planteada, debe precisarse que las disposiciones contenidas en el artículo 133 del Reglamento -referido a la penalidad por mora en la ejecución de la prestación- resultan aplicables ante un retraso injustificado cuando: i) el contratista no hubiera solicitado ampliación de plazo; ii) habiéndola solicitado esta no fue aprobada por la Entidad; o, iii) no se acredite objetivamente que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable".

- 82. Considerando lo indicado, el retraso mencionado debe ser injustificado para su sanción a través de la penalidad por mora, empero a fin de no incurrir en tal escenario, el Contratista debe demostrar o probar que el retaso no le es imputable. Para ello, el artículo 162.5 del RLCE establece que:
 - "162.5. El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazo debidamente aprobado. Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando el contratista acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En ese último caso, la calificación del retraso como justificado por parte de la Entidad no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo".

- 83. De lo establecido por la normativa, se puede interpretar que existen dos formas de justificar el cumplimiento de prestaciones fuera del plazo pactado por las partes:
 - i) Por medio de la aprobación de ampliación de plazo
 - ii) Cuando el contratista acredite que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable.
- 84. Ambas consideraciones, exige que el Contratista acredite y sustente ante la Entidad, conforme el procedimiento establecido y a través de la documentación pertinente que corrobore los hechos, que el retraso no le es imputable al Contratista, siendo esto una obligación y requerimiento fundamental para evitar la imputación de penalidad por mora.
- 85. Al respecto, la Opinión Nº 012-2021/DTN, la OSCE ha establecido que:

"De esta manera, la forma idónea de justificar el retraso es mediante la solicitud de ampliación de plazo presentada en la oportunidad señalada en la normativa; en adición a ello, la norma establece que el contratista puede solicitar a la Entidad no aplicar la penalidad por mora al haberse configurado un retraso justificado bajo los términos del numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento, para lo cual deberá acreditar y sustentar de manera objetiva que el retraso en la ejecución del contrato obedece a una situación que no resulta imputable a él; así, a partir de la información proporcionada a la Entidad, ésta evalúa y, consecuentemente, determina si dicho retraso califica como uno "justificado", a efectos de no aplicar la penalidad por mora. Cabe resaltar que en este segundo supuesto, solamente se considera justificado el retraso cuando la Entidad así lo ha decidido".

86. Del mismo modo, la Opinión Nº 143-2019/DTN señala que:

"Por otro lado, respecto a la solicitud de no aplicación de penalidades por mora, es necesario que el contratista acredite de manera objetiva que el retraso es consecuencia directa de un evento que no le resulta imputable, aspecto que es evaluado por la Entidad, (de acuerdo a sus

normas de organización interna), debiendo precisarse que en este último caso la calificación del retraso como justificado".

- 87. En el presente caso se advierte que la Entidad establece una penalidad por mora equivalente a cincuenta y seis (56) días calendario, conforme se puede colegir de lo expuesto por dicha parte en la Audiencia Única.
- 88. En el presente caso, el Consorcio ha precisado que durante la ejecución del servicio, se presentaron problemas sociales con la población y Municipalidad de Ascope que prohibieron o limitaron el libre tránsito en los tramos señalados, impidiendo así el cumplimiento de las obligaciones conforme lo indicado en las bases integradas y ficha técnica.
- 89. Esos hechos no imputables al contratista están acreditados mediante las siguientes pruebas:

Acta de Constatación emitida por el Juzgado de Paz de Primera
 Nominación de Ascope de fecha 12 y 15 de mayo de 2019

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN DE ASCOPE ACTA DE CONSTATACIÓN

EL JUEZ DE PAZ DE UNICA NOMINACION DE ASCOPE, Sr. NORLIS CHAVEZ GAMARRRA, CONSTATA QUE:

Siendo el día 12 de mayo de 2019 a las 11:30 am horas de la mañana, me apersoné a la Cantera El Automóvil Sector El Zorro, en Ascope, en compañía del señor Victor Hugo Laurente Artola, identificado con DNI: 15728041, en calidad de representante del CONSORCIO CHICAMA, empresa que ejecuta los trabajos de "Descolmatación y Conformación de Dique con Material Propio y Protección con Roca al Volteo en ambas márgenes del Río Chicama, sector Puente Careaga Aguas Abajo y El Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad"al Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI, y su solicitud, con el fin de solicitar una constatación, se pudo constatar lo siguiente:

 Se deja constancia de la continuación de la paralización desde el 17 de abril de los trabajos de carguío y transporte de roca de voladura, verificando paralizados los volquetes de placas ACI-888, ACG-912, T70-847, A5L-897, C9Q-701, D8V-815, T4T-870, T6A-830, AJB-752, AJB-758, pues la entrada continúa bloqueada por los pobladores y personas de mal vivir, señalando que aún no llegan a un acuerdo económico con la empresa por el material extraído y una serie de acuerdo y donaciones.

Se expide la presente para los fines que el interesado crea convenientes.

100 to 10

NO SE RESPONBABILIZA POR EL CONTE

Y VALIDEZ DEL BOCUMBENTO, MI POR LA

RESENTACIÓN DE EL

CAPACIDAD O

DENTIDAD,

Ð

2

Biler VORLIS CHAPEZ GAMARA JUEZ DF --Primera Nominación Distrito - Provincia - Ascopa

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD



JUZGADO DE PAZ DE PRIMERA NOMINACIÓN DE ASCOPE

CONSTANCIA

EL JUEZ DE PAZ DE PRIMERA NOMINACION DE ASCOPE, Sr. NORLIS CHAVEZ GAMARRA, DEJA CONSTANCIA DE LO SIGUIENTE:

Habiéndome constituido a la Cantera El Automóvil Sector El Zorro, en Ascope el día 15 de mayo de 2019 a las 02:00 pm de la tarde, me apersoné a la Cantera El Automóvil Sector El Zorro, en Ascope, en compañía del señor Victor Hugo Laurente Artola, identificado con DNI: 15728041, y del Residente del Servicio ling. Gustavo Perez Mendoza, identificado con DNI: 42389193, en calidad de representantes del CONSORCIO CHICAMA, empresa que ejecuta los trabajos de "Descolmatación y Conformación de Dique con Material Propio y Protección con Roca al Volteo en ambas márgenes del Río Chicama, sector Puente Careaga हैं है Libertad" al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI, donde pude भुक्की ar que ya no se cuenta con impedimento ni obstáculos del camino de la ន្ត្រីជំនុំ de los volquetes de la cantera, también se verificó que las personas จิ๊นีเติ้งes impedían la salida de volquetes y el retiro de la roca de la cantera se an Tetirado pacíficamente, y que ahora al menos se podrá cargar y retirar la roca extraída con voladura de la cantera. Por tanto, los impedimentos constatados por mi persona desde el 17 de abril del año en curso a solicitud del interesado Consorcio Chicama, fecha desde la cual se mantuvieron paralizado el carguío y transporte de roca de voladura de la cantera hasta el Puente Careaga, y que se materializaron en las actas de constatación de fechas 17 de april, 30 de abril y 12 de mayo del año en curso, han cesado a la fecha, pues se a conciliado pacíficamente con la comunidad aledaña; señalando que se ha tregado a la comunidad un aporte económico reservado por el material extraído, y que se han comprometido a realizar 04 viajes de agua para regar los caminos de acceso por los que transitarán los volquetes.

Sin embargo, se ha podido apreciar que, para el traslado de la roca desde la cantera Automóvil hasta el puente Careaga donde la empresa Consorcio Chicama realizará en enrrocado del río Chicama, debe pasar obligatoriamente por la Ciudad de Ascope, que tendría como únicas vías de acceso hacia la Carretera Panamericana, pasar por la Calle Grau que es la zona urbana de

Ascope, donde los pobladores se oponen al pase de los camiones con l como la misma Municipalidad ha intervenido para prohibir dicho pase; y la otra vía de acceso es el Anexo La Capilla donde se podría circular normalmente, pero se ha bloqueado el pase pues se viene ejecutando una obra de asfaltado y la ejecutora de la obra así como los pobladores aledaños a esa obra han realizado y justificado el cierre del pase de la vía mediante montículos de tierra y tranqueras, diciendo que el pase de volquetes malogrará la carretera. Problemática diferente a la solucionada el día de hoy con la comunidad aledaña frente a los impedimentos de la salida de los volquetes de la cantera, dejando constancia de ello.

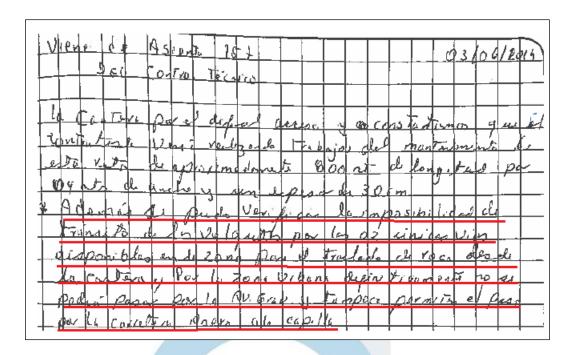
Se expide la presente para los fines que el interesado crea convenientes.

RESPONSABILIZA POR BL NOTARIA RIVERA *

AD Y VALIDRY 2

NORLIS CHAVEZ GAMARRA JUEZ DF

• Asiento Nº 157 del Ing. De Control técnico de fecha 03 de junio de 2019



 Informe Nº 010-2019-AOSC/SUPERVISOR-PSI de fecha 10 de septiembre de 2019 emitida por el Ingeniero de Control Técnico – Supervisor del Servicio.

- 4.8 El suscrito, ha podido certificar la IMPOSIBILIDAD de circulación de los volquetes de la contratista para el transporte de la roca, por estas dos únicas vías de circulación, siendo los motivos siguientes:
 - 1. Anexo La Capilla; se encontraba comprendida en la Ejecución de una Obra por Reconstrucción con Cambios, y como Unidad Ejecutora la Municipalidad Provincial de Ascope, que paralelamente con la ejecución del presente servicio, se estaba realizando los trabajos de movimiento de tierras, base de afirmado, y asfaltado de dicha vía; siendo imposible que la contratista circulara por dicha vía; por ello en el periodo de construcción pusieron tranqueras y montículos de arena para impedir el pase de los volquetes. Asimismo, luego de culminada la construcción, ni empresa Ejecutora de dicha Obra, ni la Población, Ni la Municipalidad e incluso con apoyo policial, determinaron que por dicha vía no se circularía volquete alguno, por estar recientemente terminada, y se malograría, responsabilizando a la contratista y al PSI, por dicho perjuicio; siendo imposible que la contratista circule por alli.
 - 2. Zona Urbana de Ascope; por ser una zona urbana, estaba más que previsto que no se podría circular por estas vías urbana, como lo son la Calle Grau, la contratista sin consensuar con la población intentó circular por dicha vía e inmediatamente fue rechazada su circulación; los vecinos argumentando el peligro de las rocas que transportan, el malogro de la vía al pase de los volquetes, y posible malogro de cables y postes de electricidad; descartando así la circulación de transporte de roca por esta vía.
- 4.9 De forma definitiva, dichas vias antes indicadas fueron descartadas, v NO se pudieron usar más para el traslado de la roca, a pesar, que la contratista intentó varias veces de pasar por estas vias, fueron paralizados innumerables ocasiones, solo logrando trasladan pocos viajes con roca, hasta el cese de los intentos; en dichas ocasiones solo trajeron problemas sociales, disputas, intervenciones de la PNP, bloqueos de vias, intervenciones de la Municipalidad, amenazas de Multas, etc; por ello dichos pocos viajes de roca realizados, fueron por cuenta y riesgos de la contratista.

- 90. Así, de los hechos indicados y de los medios probatorios analizados, queda claro que, en efecto el Contratista se vio imposibilitado de cumplir con sus obligaciones respecto al carguío y transporte de roca por problemas sociales que le impedían usar los tramos establecidos en los documentos integrantes del Contrato, hechos que son confirmados por documentos de fecha cierta y por el propio Ingeniero de Control Técnico (quien ejercía la supervisión in situ por parte del PSI).
- 91. Este hecho es incluso reconocido en el desarrollo de la Audiencia Única en la cual el Ing. Carlos Valentín Mamani Condori, por parte de la Entidad, indicó:

"Dr. Rolando Eyzaguirre: (...) ¿Pero respecto a la imposibilidad de tránsito?

Ing. Mamani: Es válido doctor.

(...)

Dr. Aldo Soto: Estamos de acuerdo que desde el 16 de mayo al 03 de junio, si hubo un evento generador de retraso. ¿Correcto?

Ing. Mamani: Por parte del Control técnico, correcto.

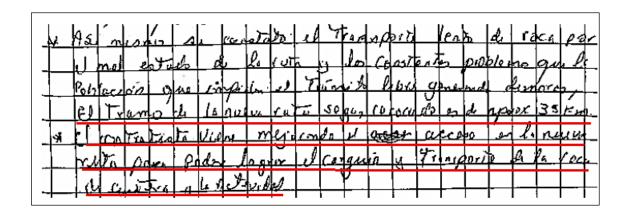
Dr. Aldo Soto: Ese periodo ustedes no lo reconocen

Tal cual como lo indico el Presidente del Tribunal Arbitral, por supuesto, se valora. Estamos de acuerdo, Sí, estamos de acuerdo"

(Ver minuto 55:55 al 58:04 de la Audiencia Única)

92. De acuerdo a la documentación señalada, así como la posición de las partes, este Tribunal Arbitral advierte que no es un hecho controvertido que, durante la ejecución del servicio, existieron eventos generadores de retraso (imposibilidad de uso de las vías por problemas sociales) que impidieron al Consorcio ejecutar sus obligaciones respecto del carguío y transporte de roca desde el desde la Cantera Automóvil al Río Chicama en los plazos estipulados.

- 93. Cabe destacar que en este extremo que ninguno de los medios probatorios aportados ha sido cuestionado u objetado por las partes durante el proceso arbitral, por lo que no solo nos encontramos frente a actos válidos, sino que estos han sido debidamente valorados por el Colegiado.
- 94. Así las cosas, resulta evidente que los hechos indicados anteriormente, no resultan atribuibles al Consorcio por cuanto el impedimento de uso de la única vía de transporte no ha radicado de una acción propia de dicha parte sino más bien de agentes externos, sobre los cuales no se tiene mayor injerencia o previsión, siendo por tantos hechos imprevisibles.
- 95. De acuerdo con lo analizado en el presente caso, se ha advertido que el demandante no ha incurrido en demoras injustificadas que deban ser sancionadas con la aplicación de la penalidad por mora, siendo importante ratificar que la aplicación de penalidades en este extremo solo puede aplicadas si nos encontramos ante retrasos injustificados.
- 96. En el presente caso el Ing. de Control Técnico de la Entidad no solo tenía conocimiento del uso de una ruta alterna por parte del Consorcio sino que permitió la continuación de las actividades a través de su uso, sin emitir pronunciamiento en contrario sobre el particular; y en efecto, esta decisión permitió que el servicio se culminara y sea recibido conforme lo establecido en el Laudo Arbitral del Caso 0761-2019-CCL.
- 97. En efecto, del Asiento Nº 157 de fecha 03 de junio de 2019, el Ing. de Control Técnico indicó:



- 98. Nótese de lo anterior, que el Ing. de Control Técnico detalla que el Contratista se encontraba mejorando el acceso en la nueva ruta de aproximadamente 35 km, para lograr el carguío y transporte de roca. Al respecto, se da cuenta que el Ing. de Control Técnico fue debidamente informado respecto de la utilización de una nueva ruta, sin emitir pronunciamiento en contrario sobre el particular. No obstante, posteriormente el 12 de julio de 2019 quedó establecido notarialmente que la distancia recorrida era de 40 km.
- 99. A mayor abundamiento, se tiene los siguientes asientos emitidos por el Ing. de Control Técnico respecto del uso de una nueva ruta:
 - Asiento Nº 181 de fecha 15 de junio de 2019

Se verifica la habilitación de la Roca incantica en su totalidad, assurismo el avance con la des colmatación. Se certifica el setroso por la Ruta Pofterna.	Asiento 181 Del Contral	Tecnico 15/06/19.
1. 1.C o. /ana TC o. et.	0 1 1 1 1 1	a b i a lo la Wanter a Marchael
and the descence on a Butaterne	The second of th	
Se centifica el cerraso por la la la la	Se centifica electras	so por la Rutalatterna.
SANCOLIC CHAPS SANCOLIC CHAPS SANCOLIC CHAPS	0	SANCHIC CAMPOS SANCHIC CAMPOS SANCHIC CAMPOS

• Asiento Nº 173 de fecha 11 de junio de 2019

ASIENTO NO 173 DEC CONTROL TECNED 11/06/20/5
il Roca con O3Trodo (s) O sepansador en Dique y
en le Descolneture in de course del Ro
De verpor ou se culmine con habilitorin de via ulterne
el Paris Polvo a la pobledora que viven colinantes al

• Asiento Nº 163 de fecha 06 de junio de 2019

ASIENTO NO 163 DEL CONTROL TECNICO OG/OG/2019
- Se continue con los avences de Conformación de Dique con astractorar y oi Execuadora, sevien envirado los uportos diación a PSI-LIMA segua formate alcansado
- Se Solicero el Contratado amplia Poll de Magueraria
Por continuer con le partide de Dosolmatorion del Come del Rio y aculer trubajos de vehabilitación de comino por
agiliza el carguis de resca
AMARDIOMAR SUMMER SUMME

• Asiento Nº 185 de fecha 26 de junio de 2019

Asiento 185 Del Contral Terrico 21 al 26/06/2019
Se composera la existercia de la eausul all ampliavoi
de Plazo, Muso del Camino alterno de 40 km
monetars siven afectados paral paso ellos local es com prensible, se cuhe miligar impacto regativo. Se com prensible por los avances
engalo y Engusporte de Roca.
alminallo (a) occlimation y Dique.

• Asiento Nº 203 de fecha 19 al 20 de agosto de 2019

Asiendo Do 203 Del Gretro Ilania 19 al 20 Agos to 2019
Severilica que la actividad está a un 99.9%
aproximadamente, el controtista cube geolerar
les trabajos para culmina de ininectrato
Su ha realizado el trainsporte en la
Prota cuyoran con normalo dad.
Se han fijado 103 pontos de inoo y fin
clonde detre Huyar Jacoca a complir so
Sección
Causal ampliación de Magor Jun Vignote.

- 100. De las anotaciones en el Cuaderno de Ocurrencias antes señalados, queda claro que el Ing. de Control Técnico con pleno conocimiento de las causas que motivaron la imposibilidad de uso de las vías de acceso indicadas primigeniamente, no solo reconoció la utilización de una nueva ruta, sin emitir pronunciamiento en contrario sobre el particular, sino que detalló que la nueva ruta implementada resultaba el medio idóneo para cumplir con las obligaciones contractuales.
- 101. El Tribunal Arbitral ha podido verificar que la Entidad es la que ha elaborado la Ficha Técnica del Servicio y ha definido la Cantera "El Automóvil" como el origen de la roca, no lo ha hecho el Contratista, por lo que el punto de inicio (origen) y punto final (destino) del traslado de la roca se encuentra definido por el PSI. En este sentido, este recorrido se realizaría por las rutas más cortas, cuya distancia es similar a las indicadas en la Ficha Técnica (hecho no controvertido), no obstante, se aprecia que el problema ha sucedido cuando se ha presentado una oposición de agentes externos para el uso de estas rutas más cortas, y dicha situación de ninguna forma se puede suponer que pudo ser subsanada en la elaboración de la Planilla Única de Metrados y el Informe Topográfico, cuando éstos documentos técnicos solo tienen alcances sobre la definición real de las cantidades (metrados) a ejecutar en la actividad, y no contiene estudios de aspectos sociales.

102. Entonces, no existe duda que anterior al Acta de Coordinación N° 01, Planilla Única de Metrados e Informe Topográfico, ya se encontraban definidas la cantera y las rutas por parte del PSI, y los problemas han suscitado cuando se han empezado a usar estas rutas más cortas, es decir en fecha posterior a dichos documentos.

De igual forma, en caso la contratista hubiera advertido los futuros problemas a suscitarse por el uso de las rutas más cortas, ello no soslaya el hecho que iba a demandarse mayor tiempo para traslado de la roca, puesto que la contratista formuló su oferta en base a la información disponible en la Ficha Técnica que PSI le entregó para que pueda ofertar, esto incluye el plazo de ejecución también ofertado.

En otras palabras, si la ruta de 24-28 km no se cumplía, tampoco podría exigírsele al contratista que cumpla con el plazo ofertado, correspondiendo que se le otorgue una prórroga proporcional a lo previsto inicialmente.

- 103. En ese sentido, se advierte que el hecho generador de retraso indicado por el Consorcio se encuentra debidamente justificado, siendo que el atraso incurrido durante la ejecución de sus obligaciones respecto del carguío y transporte de roca, no resulta atribuible al Contratista, por lo que no corresponde la aplicación de penalidad por mora impuesta por la Entidad.
- 104. En esa misma línea, cabe destacar que mediante escrito de contestación de demanda, la Entidad precisó que el Contratista no cumplió con levantar las observaciones establecidas por el Comité de recepción nombrado por la Entidad, incurriéndose en retrasos injustificados.
- Al respecto, conforme se ha resuelto en el Laudo Arbitral emitido en el Caso Arbitral Nº 0761-2019-CCL, el Tribunal Arbitral compuesto por los doctores Mario Linares Jara, Ricardo León Pastor y Oscar Herrera Giufra, resolvió declarar nulas e ineficaces las observaciones emitidas por el Comité de Recepción, conforme se tiene de lo siguiente:

"PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, <u>DECLARAR inválidas e ineficaces</u> todas las observaciones contenidas en el "Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia" de fecha 12 de noviembre de 2019; asimismo, se DECLARAN nulas e ineficaces el "Acta de Observaciones de Actividad Emergencia", del 12 de noviembre de 2019 y el "Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia", de fecha 03 de diciembre de 2019, ambas emitidas por el Comité de Recepción del Servicio "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y Protección con roca al volteo en ambas márgenes del Río Chicama, Sector Puente Careaga aguas abajo y El Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad", materia del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI y del procedimiento de Contratación Directa N° 018-2019-MINAGRI-PSI".

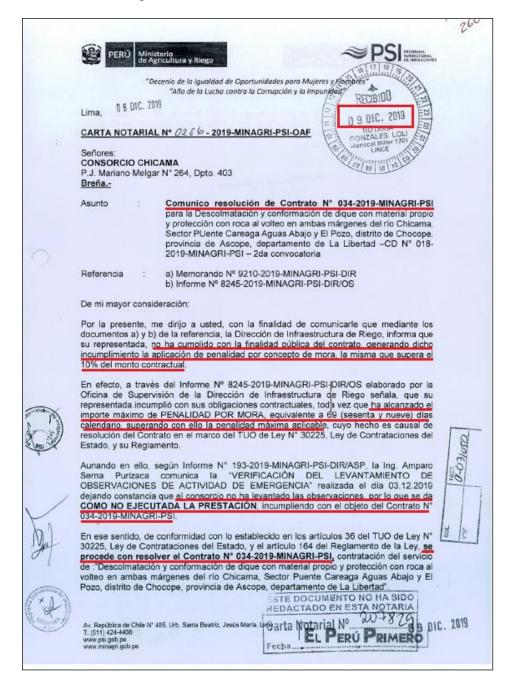
- 106. Así, considerando lo anterior, es importante ratificar que el Consorcio no ha incurrido en retrasos respecto de las subsanaciones a las observaciones formuladas por la Entidad mediante el Comité de Recepción de Servicio; en consecuencia, no corresponde del mismo modo, la aplicación de penalidad por mora contra la parte demandante.
- 107. Sobre este extremo y en vista a lo analizado previamente, corresponde declarar fundada la pretensión en este extremo, debiendo ordenar a la Entidad se abstenga de aplicar la penalidad por mora conforme lo indicado.

Novena pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial N° 0286-2019-MINAGRI-PSI-OAF notificada con fecha 09 de diciembre de 2019, emitida por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI con la cual se habría procedido a resolver el Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, y en consecuencia determinar si corresponde o no que se deje sin efecto la resolución de contrato efectuada por la Entidad.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 108. Al respecto, se advierte que la parte demandante solicita se declare la nulidad e ineficacia de la Carta Notarial N° 0286-2019-MINAGRI-PSIOAF notificada con fecha 09 de diciembre de 2019, por la cual la Entidad comunicó la resolución del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI suscrito entre las partes.
- 109. Sobre este extremo, la Carta Notarial N° 0286-2019-MINAGRI-PSIOAF antes citada, establece lo siguiente:



110. De lo anterior se advierte que la Entidad fundamenta la procedencia de la resolución del Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, en los siguientes hechos:

- i) Acumulación máxima de penalidad por mora.
- ii) Incumplimiento de subsanación de observaciones formuladas con fecha
 03 de diciembre de 2019.
- 111. Sobre los hechos detallados por la Entidad como motivación para la resolución de Contrato, resulta importante destacar que de acuerdo a lo analizado en el presente Laudo Arbitral, se ha determinado que el Consorcio no ha incurrido en retrasos injustificados sancionables a través de la aplicable de penalidad por mora.
- 112. Del mismo modo, mediante Laudo Arbitral emitido en el Caso Arbitral Nº 0761-2019-CCL, el Tribunal Arbitral compuesto por los doctores Mario Linares Jara, Ricardo León Pastor y Oscar Herrera Giurfa, resolvió declarar nulas e ineficacias las observaciones emitidas por el Comité de Recepción, entre ellas las formuladas con fecha 03 de diciembre de 2019 que resulta materia de la resolución del Contrato, razón por la cual no existió incumplimiento ni retraso en su supuesta subsanación, puesto que las mismas son nulas, esto es nunca debieron ser formuladas (cosa juzgada).
- 113. Así, de lo analizado en los procesos arbitrales detallados, este Tribunal Arbitral determina que los fundamentos por los cuales la Entidad practica la resolución del Contrato suscrito entre las partes, carecen de la debida motivación técnica y jurídica exigida para los actos administrativos como requisito de validez, por lo que corresponde declarar fundada la pretensión en este extremo.
- 114. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que mediante Carta Notarial S/N de fecha 02 de diciembre de 2019, el Consorcio requirió a la Entidad el cumplimiento de sus obligaciones esenciales relacionadas con el pago de la Valorización Nº 03 y la emisión de la recepción del servicio ejecutado, ello en vista a que tal fecha la Entidad no había cumplido con proceder conforme sus obligaciones pese a que el servicio se encontraba culminado. En atención a ello, se le otorgó a la Entidad un plazo de dos (02) días hábiles a fin de que den cumplimiento a lo exigido.
- 115. Sin embargo, pese al requerimiento, se advierte que la Entidad no cumplió con sus obligaciones, razón por la cual mediante Carta Notarial S/N de fecha 05 de

diciembre de 2019, el Consorcio comunicó a la Entidad la resolución del Contrato de servicio suscrito.

- 116. Se advierte entonces que, la resolución de contrato practicada por el Contratista fue realizada de manera previa a la realizada por la Entidad, y además ésta ha quedado consentida, en razón que la Entidad no activó ningún mecanismo de resolución de controversias para cuestionar dicha decisión de la contratista, incluso esto ya ha sido analizado por el Tribunal Arbitral del Caso 0761-2019-CCL en su Laudo Arbitral.
- 117. En consecuencia, se tiene que, a la fecha de resolución de contrato practicada por la Entidad con fecha 09 de diciembre de 2019, el Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI ya se encontraba debidamente resuelto por parte del Consorcio, ello considerando que a partir de la recepción de la comunicación cursada, el Contrato queda resuelto de pleno derecho conforme lo indicado expresamente en el artículo 165.3 del RCLE; sin duda, resulta un imposible jurídico que la Entidad haya pretendido resolver un contrato ya resuelto con anterioridad, y en esta misma línea de ideas, la Opinión N° 086-2018/DTN ha precisado lo siguiente:

Ante la Consulta planteada por La Económica Líder E.I.R.L.:

"2.2 "Una vez resuelto el contrato total por parte del contratista. ¿La entidad, posteriormente también puede resolver el mismo contrato? ¿Cuál sería la norma que ampara tal decisión?" (Sic).

3. CONCLUSIÓN

(...)

3.2 Una vez materializada la debida resolución del contrato –siguiendo el procedimiento, y cumplido los requisitos y formalidades previstos en la normativa de contrataciones del Estado– no cabría iniciar un nuevo procedimiento de resolución contractual respecto del mismo contrato, puesto que para entonces, la relación jurídica entre la Entidad y el contratista se encontraría extinta".

- 118. Asimismo, se aprecia de la Audiencia Única que los representantes de la Entidad mencionaron que no habría nada que alegar sobre esta pretensión, a razón que en efecto la resolución del contrato efectuada por la contratista había quedado consentida, por lo que se deduce que no es un hecho controvertido dicho consentimiento.
- 119. Por consiguiente, cabe destacar que la resolución de contrato practicada por la entidad resulta invalida por cuestiones de forma y fondo, deviniendo en su nulidad y, por tanto, corresponde declarar fundada la pretensión en este extremo.

Tercera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales generados por todas las ampliaciones de plazo aprobadas, y, en consecuencia, determine si corresponde o no ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI que pague a favor del Consorcio Chicama el concepto de mayores gastos generales generados por todas las ampliaciones de plazo aprobadas, más los intereses legales devengados y por devengarse.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 120. De las pretensiones requeridas se advierte que las mismas se encuentran destinadas a declarar el reconocimiento del pago de los gastos generales derivados de las Ampliaciones de Plazo Nº 01 y 03.
- 121. En la medida que el Tribunal Arbitral ha declarado no es competente para pronunciarse sobre la primera pretensión principal de la Demanda arbitral formulada por el Consorcio, respecto de la tercera pretensión principal de la Demanda, este Colegiado sólo puede emitir pronunciamiento sobre la Ampliación de Plazo N° 01, la única que ha sido reconocida y aprobada.
- 122. Al respecto, conforme se advierte del artículo 158.5 del RLCE, la aprobación de ampliaciones de plazo en contratos de servicios en general, dan lugar al

- reconocimiento y pago de los gastos generales generados como consecuencia de esta modificación del Contrato, debidamente acreditados.
- 123. En el presente caso, se tiene que la Ampliación de Plazo Nº 01 ha sido debidamente aprobada mediante Resolución Administrativa Nº 234-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 06 de junio de 2019.
- 124. En ese sentido, considerando lo dispuesto por la normativa aplicable, corresponde el reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo N° 1 aprobada por la Entidad, por 26 días calendarios. Esto es, corresponde reconocer y ordenar el pago de los mayores gastos generales siempre y cuando estén debidamente acreditados y correspondan al período comprendido desde el 10 de abril hasta el 15 de mayo de 2019.
- 125. A fin de determinar la cuantía de los gastos generales solicitados, el Consorcio Chicama presentó el Escrito No 11 con sumilla "Mayores Gastos Generales". Así, en dicho escrito el Consorcio indica:
 - "2. <u>Estos Mayores Gastos Generales generados por la aprobación de las ampliaciones de plazo 1 y 3, ascienden a S/241,113.94</u> (Doscientos cuarenta y un mil ciento trece y 94/100) soles incluido el IGV.
 - 4. El periodo de cuantificación de los mayores gastos generales es, desde el 01 de junio al 21 de agosto de 2019, periodo de plazo adicional al originalmente contratado, producto de las ampliaciones de plazo.
 - 6. Asimismo, para indicar que existe mayor cantidad gastos generales incurridos, que se encuentran indocumentados por la informalidad de nuestro país, en perjuicio nuestro. Sin embargo, solamente reclamamos los gastos que tengamos con documentación disponible"
- 126. De lo indicado se advierte que, el monto solicitado por el Consorcio por concepto de gastos generales, es acreditado con documentación contabilizada para el periodo desde el 01 de junio al 21 de agosto de 2019, equivale a S/. 241,113.94

(Doscientos cuarenta y un mil ciento trece y 94/100 soles), el mismo que se desagrega de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO
Inventario Contable de facturas y boletas	S/ 5,705.15 Inc. IGV
Inventario Contable de Recibos por Honorarios	S/ 220,648.79 Inc. IGV
Inventario Contable de Equipos Propios	S/ 14,760 Inc. IGV
TOTAL	S/ 241,113.94 Inc. IGV

- 127. De igual forma, se corrobora que por cada concepto indicado en los listados aportados, el demandante ha aportado documentación que acreditan las cuantías sumadas, como facturas, boletas, recibos por honorarios y otros; no obstante, ello no implica que por la sola presentación el comprobante de pago deberá tenerse por acreditado el gastos, sino que será revisado por este Colegiado.
- 128. Ahora bien, corresponde analizar los conceptos antes señalados, ello dentro del marco de los elementos que componen el reconocimiento de los gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Nº 01, esto es gastos debidamente acreditados dentro el periodo ampliatorio antes señalado.
- 129. En ejercicio de su derecho a contradicción, para la Entidad no es un hecho controvertido que corresponde el pago de gastos generales debidamente acreditados en caso de aprobarse una Ampliación de Plazo, sino que indica que no fueron solicitados ni acreditados los mismos, por lo que se ha visto imposibilitada de tramitar un posible pago al respecto, lo cual es responsabilidad de la contratista. En efecto, este Tribunal aprecia que el Consorcio ha presentado documentación para corroborar la acreditación y solicitud de pago de los gastos generales recién en el presente arbitraje.
- 130. Del mismo modo, la Entidad ha aportado una Pericia de Parte, elaborada por el Ing. Agüero Jungbluth, que concluye que solo corresponde gastos generales

debidamente acreditados por la Ampliación de Plazo N° 01, pero formula observaciones a los gastos, indicando tres supuestos de improcedencia:

- 1.- Fuera del Periodo de ocurrencia de la causal.
- 2.- La descripción es insuficiente para determinar su correspondencia.
- 3.- No se acredita el pago respectivo.
- 1 Fuera del periodo de ocurrencia de la causal
- 2 La descripcion es insuficiente para determinar su correspondencia
- 3 No se acredita el pago respectivo

ANGEL GUSTAVO AGUERO JUNGBLUTH
Ingeniero Civil
CIP Nº 18794

Recorte de Pericia de Parte del PSI.

- 131. Este Tribunal coincide en parte con las observaciones 1 y 2 que plantea la Entidad, pero no coincide con descartar un gasto por el hecho de no acreditar el pago respectivo, puesto que un gasto puede encontrarse devengado y no pagado, no obstante, la obligación sobre dicho gasto ya se encuentra consolidada, por lo que exigir el pago respectivo no incumbe a la Entidad ni al Tribunal Arbitral.
- 132. En este sentido, para efectos de la revisión de la procedencia o improcedencia del reconocimiento de cada gasto, este Colegiado asumirá como válidos los gastos adoptando los siguientes criterios:
 - a) Que, los comprobantes se encuentren emitidos dentro del periodo de ocurrencia de la causal, esto es, 10 de abril al 15 de mayo de 2019, o posterior al término de dicho periodo (puesto que un gasto que ha sido incurrido en el mismo, el proveedor puede haber emitido su comprobante con posterioridad) pero siempre que se refieran a gastos incurridos en ese periodo.

- b) Que, se acredite que gastos se encuentren relacionados al servicio, ya sea por lo descrito en el propio comprobante, o se sustente con otra documentación adicional de forma fehaciente.
- c) Que, los gastos tengan como comprobantes emitidos por proveedores del lugar del servicio (o, muy cercano), en caso no se especifique en el concepto su relación con el servicio. Esto tomará especial relevancia para aquellas adquisiciones menores en la cuales resulte poco probable que se indique el nombre del servicio en el concepto del comprobante de pago.
- d) Que, sean gastos que se entiendan necesarios para el servicio, para su gestión empresarial, distintos a los costos del servicio.
- 133. De lo expuesto, este colegiado efectúa la revisión de los gastos generales presentados, y se tiene:

1) Inventario Contable de facturas y boletas

Al respecto, se advierte que todos los comprobantes de pago se refieren a un período fuera del 10 de abril al 15 de mayo de 2019:

ITEM	TIP	EMISOR	RUCEMISOR	N° DE DOCUMENTO		FECHA EMISION	CONCEPTO	MONTO TOTAL
1	F	ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II	20601840422	0001	11867	5/06/19	COMBUSTIBLE	25.42
2	F	EMPRESA DE TRANSPORTES AVE FENIX SAC	20133605291	FE14	2020	5/06/19	TRASLADO PAQUETE MANILA	6.00
3	F	ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II	20601840422	0001	11912	6/06/19	COMBUSTIBLE	24.72
4	F	COSTA DEL SOL SA	20231843460	F090	2416	20/06/19	ALOJAMIENTO + ALIMENTACION	750.00
5	F	ESPINOZA GUARNIZO MARIA DOLORES	10028740480	0003	002855	21/06/19	POR CONSUMO	98.50
6	F	ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II	20601840422	0001	13388	12/07/19	COMBUSTIBLE	71.50
7	F	COESTI DEL SOL	20231843460	F096	452	12/07/19	POR CONSUMO	104.00
8	F	ESTACION DE SERVICIOS EL TRANSPORTISTA II	20601840422	0001	13415	13/07/19	COMBUSTIBLE	71.90
9	F	RESTAURANT MI CHAYO SAC	20477620061	E001	2718	15/07/19	CONSUMO	30.00
10	F	INVERSIONES Y SERVICIOS MULTIPLES LOS PATOS SAC	20481465380	F001	7720	16/07/19	CONSUMO	60.00
11	F	COSTA DEL SOL SA	20231843460	F090	2970	20/07/19	ALOJAMIENTO	1,400.03
12	F	COSTA DEL SOL SA	20231843460	F090	3074	24/07/19	HABITACION + ALIMENTACION	600.04
13	F	COSTA DEL SOL SA	20231843460	F090	3083	26/07/19	ALIMENTACION	341.00
14	F	COSTA DEL SOL S.A.	20231843460	F090	3153	1/08/19	ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION	300.01
15	F	COSTA DEL SOL S.A.	20231843460	F090	3157	2/08/19	CONSUMO	234.00
16	F	COSTA DEL SOL S.A.	20231843460	F090	3200	6/08/19	ALOJAMIENTO Y ALIMENTACION	468.01
17	F	COSTA DEL SOL S.A.	20231843460	F090	3350	16/08/19	ALOJAMIENTO	600.02
18	F	COSTA DEL SOL S.A.	20231843460	F090	3357	17/08/19	ALIMENTACION	277.50
19	F	INVERSIONES Y SERVICOS MULTIPLES LOS PALOS S.A.C.	20481465380	F001	8392	17/08/19	POR CONSUMO	54.00
20	В	VILLAVICENCIO BELTRAN JORGE	10188342111	0002	1640	15/05/19	POR CONSUMO	68.00
21	В	TEJADA PRADO JOE CALIN	10803115970	0002	3901	20/07/19	POR CONSUMO	11.00
22	В	VEGA HUAMAN LILIANA	10176137890	0001	54736	20/07/19	DESAYUNO	12.00
23	В	SANTAMARI SANDOVAL MARIA CARMEN ROSA	10479142331	0001	191	22/07/19	DESAYUNO	13.00
24	В	VEGA HUAMAN LILIANA	10176137890	0001	55211	10/08/19	POR CONSUMO	15.00
25	В	TEJADA PRADO JOE CALIN	10802115970	0001	4003	18/08/19	POR CONSUMO	18.00
26	В	DELGADO RONDON MARIAN LEIDY	10411153946	0001	18196	11/08/19	POR CONSUMO	16.50
27	В	QUIROZ MONTENEGRO GRACIELA	10180572673	0001	50574	20/08/19	POR CONSUMO	10.00
28	В	LEYVA TELLO EDER YEANPIER	10739542770	0001	1023	21/08/19	POR CONSUMO	25.00
		•				•	TOTAL GENERAL :	5,705.15
							<u> </u>	incluido IGV.

CONSORCIO OHICAMA

edro Miguel Ramirez-Mezones

REPRESENTANTE CORION

Sobre este extremo, este Tribunal Arbitral encuentra que por la Ampliación de Plazo No 1 no se ha acreditado los mayores gastos generales correspondientes al periodo de ocurrencia de la causal.

De los cinco comprobantes que correspondería al periodo ampliado que va desde el 29 de mayo de 2019 al 24 de junio de 2019, no se puede identificar que el concepto del gasto esté vinculado a la ejecución del servicio contratado.

Así, se tiene que no se encuentra evidencia que permita corroborar que el mayor gasto general reclamado corresponde ser reconocido.

2) Inventario Contable de Recibos por Honorarios

Al respecto, se advierte que, con excepción del Recibo E001-91, todos los comprobantes de pago se refieren a un período fuera del 10 de abril al 15 de mayo de 2019:

N°	FECHA DE EMISION	NRO	N° RUC	APELLIDOS Y NOMBRES	IMPORTES/.	CONCEPTO
1	3/06/19	E001-91	10423091938	GUITIERREZ GAMARA OSCAR WILLIAM	9,000.00	INGENIERIA EN LA ACTIVIDAD
2	20/07/19	E001-94	10423091938	GUITIERREZ GAMARA OSCAR WILLIAM	9,000.00	SERVICIOS PRESTADO DE INGENIERIA EN ACTIVIDAD
:	15/08/19	E001-46	10166256360	MINGUILLO GARCIA SANTIAGO	GUILLO GARCIA SANTIAGO 34,549.45 ASESORAMIENT	
	12/08/19	E001-10	10434004646	MELENDEZ DELGADO CELY	ELENDEZ DELGADO CELY 3,400.00 S	
	12/08/19	E001-2	10434004646	MELENDEZ DELGADO CELY	1,060.00	SERVICIO DE COCINERA - CONSORCIO CHICAMA
(12/08/19	E001-3	10434004646	MELENDEZ DELGADO CELY	2,312.00	SERVICIO DE COCINERA - CONSORCIO CHICAMA
7	12/08/19	E001-4	10434004646	MELENDEZ DELGADO CELY	2,971.00	SERVICIO DE COCINERA - CONSORCIO CHICAMA
8	12/08/19	E001-5	10434004646	MELENDEZ DELGADO CELY	LENDEZ DELGADO CELY 1,449.00 SERVICIO DE COCINERA - CONSORCIO CHIO	
9	12/08/19	E001-6	10434004646	MELENDEZ DELGADO CELY	2,293.00	SERVICIO DE COCINERA - CONSORCIO CHICAMA
10	12/08/19	E001-7	10434004646	MELENDEZ DELGADO CELY	1,449.00	SERVICIO DE COCINERA - CONSORCIO CHICAMA
11	15/10/19	E001-52	10166256360	MINGUILLO GARCIA SANTIAGO	56,102.36	SERVICIO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD
12	25/09/19	E001-50	10166256360	MINGUILLO GARCIA SANTIAGO	8,141.65	ASESORAMIENTO LOGISTICO
13	25/09/19	E001-49	10166256360	MINGUILLO GARCIA SANTIAGO	37,663.04	ASESORAMIENTO LOGISTICO
14	23/11/19	E001-5	10763947250	ARRUNATEGUI TAVARA ANDERSON MANUEL	2,500.00	SERVICIO DE TOPOGRAFIA - CHICAMA
15	23/11/19	E001-6	10763947250	ARRUNATEGUI TAVARA ANDERSON MANUEL	2,500.00	SERVICIO DE TOPOGRAFIA - CHICAMA
16	23/11/19	E001-7	10763947250	ARRUNATEGUI TAVARA ANDERSON MANUEL	2,500.00	SERVICIO DE TOPOGRAFIA - CHICAMA
17	23/11/19	E001-8	10763947250	ARRUNATEGUI TAVARA ANDERSON MANUEL	2,500.00	SERVICIO DE TOPOGRAFIA - CHICAMA
18	23/11/19	E001-9	10763947250	ARRUNATEGUI TAVARA ANDERSON MANUEL	2,500.00	SERVICIO DE TOPOGRAFIA - CHICAMA
19	23/11/19	E001-10	10763947250	ARRUNATEGUI TAVARA ANDERSON MANUEL	2,500.00	SERVICIO DE TOPOGRAFIA - CHICAMA
20	23/11/19	E001-11	10763947250	ARRUNATEGUI TAVARA ANDERSON MANUEL	500.00	ELABORACION DE PLANOS
2:	31/12/19	E001-26	10335981150	MALCA BARDALES ELDEMIR	2,100.00	JEFE SUPERVISOR DE MAQUINAS - CHICAMA
	•		•	TOTAL GENERAL:	186,990.50	
						_
				IGV (18%)	33,658.29	
				TOTAL INC. IGV	220,648.79	

En cuanto a este extremo, este Tribunal Arbitral encuentra que por la Ampliación de Plazo No 1 no se ha acreditado los mayores gastos generales correspondientes al periodo de ocurrencia de la causal, salvo en un caso.

En efecto, el Recibo E001-91 corresponde al periodo de ocurrencia de la causal y está emitido dentro periodo ampliado que va desde el 29 de mayo de 2019 al 24 de junio de 2019.

Así, se tiene que corresponde reconocer y ordenar el pago del mayor gasto general acreditado correspondiente al Recibo E001-91 de fecha de emisión 3 de junio de 2019 por el monto total de **S/.9,000.00** a favor del Consorcio.

3) Inventario Contable de Equipos

Al respecto, se acredita mediante documentos de propiedad, y a su vez lo sustenta con el siguiente cálculo:

Camio			MODELO BT-50 - PLACA DE ROD	AJE AUA-914		
			uido IGV, por cada día. nilar adquirido por mi represen	tada, se adjunt	a factura de evidencia, s	siendo
	un valor de merc	ado idóneo).			
	CHAVEZ TORRES JOS AV. LAS CASUARINAS DEL COLEGIO DE ING PIURA - PIURA - PIURA	MZA. G LOT NIEROS	O E. 18 URB. LOS GERANIOS ESPALI	DAS	FACTURA ELEC RUC: 104058 E001-2	868691
	Fecha de Vencimiento					
	Fecha de Emisión	: 25/04/				
	Señor(es)		CT MAQUINARIAS AD ANONIMA CERRADA			
	RUC	: 204839	32091			
	Dirección del Cliente	CHIRICI PIURA	IN EDUARDO MZA. A -B INTERIOR B, EN AV. HIGNO PIURA-PIURA-			
Tipo de Moneda : SOLES Observación :						
	Cantidad Unidad Me		Descripción			Valor Unitario
	1.00 UN	IDAD	ALQUILER DE CAMIONETA HILU: CALENDARIOS DESDE EL 10-03:			4576.27
					Sub Total	C/ 4 F7C 2
	Valor de Venta de	Onoracionos			Ventas :	S/ 4,576.27
	Valor de Venta de	Gratuitas	: S/ 0.00		Anticipos :	S/ 0.00
					Valor Venta :	S/ 4,576.27
					ISC :	S/ 0.00
					IGV :	S/ 823.73
	SON: CINCO MIL CU	ATROCIENT	TOS Y 00/100 SOLES		Otros Cargos :	S/ 0.00
					Otros : Tributos :	S/ 0.00
					Importe .	
					Total :	S/ 5,400.00
		presentació	ón impresa de la factura electr		da en el Sistema de SU	INAT. Puede
	Esta es una rep		verificarla utilizando	JU CIUTE JOE.		
	Esta es una rep	TOTAL	verificarla utilizando			
	Esta es una reț		DÍAS COSTO			
	Esta es una rep		DÍAS COSTO I S/5,400 30	OR DIA		
		TOTAL	DÍAS COSTO I S/5,400 30 INC	POR DIA 6/180 . IGV.		
LCULG		TOTAL	DÍAS COSTO I S/5,400 30	POR DIA 6/180 . IGV.		
	O DE GASTO POR CAMIN	TOTAL	DÍAS COSTO I S/5,400 30 INC INC COMPACT MAQUINARIAS S.A.G	POR DIA 6/180 . IGV.		
AS AM	O DE GASTO POR CAMIN	TOTAL	DÍAS COSTO I S/5,400 30 INC COMPACT MAQUINARIAS S.A.(POR DIA 6/180 . IGV.		
AS AM	O DE GASTO POR CAMIO	TOTAL	DÍAS COSTO (S/5,400 30 : INC COMPACT MAQUINARIAS S.A.(26 56	POR DIA 6/180 . IGV.		
AS AM	O DE GASTO POR CAMIN	TOTAL	DÍAS COSTO I S/5,400 30 INC COMPACT MAQUINARIAS S.A.(POR DIA 6/180 . IGV.		

Al respecto y conforme lo indicado por el demandante, se tiene que el monto reclamado en este extremo versa sobre el alquiler de camionetas, como aquella de Placa AUA-914, por parte de la empresa COMPACT MAQUINARIAS S.A.C. durante el plazo ampliado del servicio.

El Consorcio destaca que la empresa COMPACT MAQUINARIAS S.A.C. es la misma operadora tributaria del Contratista por lo que carece de objeto que se facture a sí misma por el uso del recurso mencionado.

Así, para efectos del cálculo y determinar el monto diario del uso de camionetas, debe denotarse que el Contratista toma como ejemplo la Factura Electrónica Nº E001-79 emitida por José Ricardo Chávez Torres por alquiler de camioneta Hilux con Placa "P3J-772" por el periodo de 30 días calendarios.

Considerando el monto de alquiler mensual y el valor del mercado, el Contratista determina que el costo diario de la camioneta equivale a S/.180 soles incluido IGV. Por consiguiente, el gasto por camioneta durante el plazo ampliado en el servicio en virtud de las Ampliaciones de Plazo N° 01 y 03, equivale a S/.14,760.00 (Catorce mil setecientos sesenta con 00/100 soles), conforme el siguiente cálculo:

CÁLCULO DE GASTO POR CAMIONETA DE COMPACT MAQUINARIAS S.A.C.					
A)					
DÍAS AMPLIACION DE PLAZO 1	26				
DÍAS AMPLIACION DE PLAZO 3	56				
TOTAL DIAS	82				
B)					
COSTO DE CAMIONERA POR DÍA	180				
TOTAL A PAGAR: A) X B) =	S/14,760.00 INCLUIDO IGV				

Sobre lo indicado este Tribunal Arbitral advierte que, de los medios probatorios, el Consorcio no ha acreditado el uso de camionetas durante el periodo de ampliación de plazo Nº 01, ni tampoco ha cumplido con precisar mayor detalle sobre tales bienes que permitan identificar la propiedad sobre los mismos.

Debemos tener en cuenta que el deber de probar exige que las partes cumplan con acreditar el hecho o derecho que se exige a través del proceso arbitral o judicial,

En efecto, el artículo 196 del Código Procesal Civil, respecto a la carga de la prueba, obliga a las partes a probar los hechos y circunstancias alegados o contradecir lo aducido por la parte contraria; por lo que, ante la falta de

acreditación de tales hechos, conllevará a que el Juez, Árbitro o Tribunal Arbitral emita una decisión adversa a las pretensiones planteadas.

Empero, en el presente caso, sobre el derecho exigido este Tribunal no advierte acreditación por parte del Consorcio que permita identificar el gasto incurrido en este extremo. En ese sentido, no corresponde reconocer la cuantía exigida respecto de gasto contable de equipo.

- 134. Así, las cosas, corresponde ordenar el pago de S/ 9000.00 (Nueve mil y 00/100 soles) incluido IGV, por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Nº 01, debidamente acreditados.
- 135. Por otro lado, respecto de los intereses legales, es pertinente tener en cuenta lo indicado en el artículo 171.2 del RLCE que establece:

"171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse".

136. En ese sentido, corresponde reconocer los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de demanda arbitral hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el artículo 1334 del Código Civil.

Cuarta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare la existencia de una afectación al Equilibrio Económico del CONTRATO N° 034-2019-MINAGRI-PSI en perjuicio del Consorcio Chicama.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

137. En este punto controvertido, nos remitimos a lo analizado en el presente Laudo en los considerandos de la primera, tercera, quinta y sexta pretensión de la demanda arbitral, puesto que las mismas se encuentran íntimamente relacionadas a esta pretensión.

- 138. Que, respecto al principio de equilibrio económico del Contrato, Miguel Marienhoff indica "el equilibrio financiero, o la ecuación financiera del contrato, es una relación establecida por las partes contratantes en el momento de celebrar el contrato, entre un conjunto de derechos del contratante y un conjunto de obligaciones de este, considerados equivalentes: de ahí el nombre de ecuación (equivalencia-igualdad)".
- 139. Este principio permite considerar al contrato administrativo como un conjunto en el cual los intereses y prestaciones de las partes sean correlativas, manteniendo una relación de correspondencia durante la ejecución del contrato, de tal modo que, a la terminación de esta cada una de las partes alcance la finalidad esperada.
- 140. Así, cuando se altera tal equilibrio, una de las partes se halla perjudicada económicamente, se requiere se reparar tal situación a fin de restaurar y mantener el equilibrio económico. En efecto, el numeral 34.1. del artículo 34 de la LCE precisa:

"El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad, o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente. En este último caso la modificación debe ser aprobada por la Entidad. Dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en relación al principio de equidad."

141. Conforme se tiene de lo anterior, es pertinente señalar que, si bien es cierto el Contrato administrativo puede verse modificado en atención a las consideraciones detalladas en la normativa, este cambio no puede afectar las obligaciones pactadas

67

⁷ Marienhoff, Miguel S. "Contratos administrativos. Teoría general". En Tratado de Derecho administrativo. Tomo III-A. Cuarta edición. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1998, p. 469.

por las partes que fueron materia de la suscripción del Contrato, en perjuicio de una de las partes, por cuanto caso contario, surge la necesidad de reconocer tales daños a fin de mantener la igualdad.

142. Al respecto, Libardo Rodríguez⁸ indica:

"El principio del equilibrio económico de los contratos administrativos encuentra su justificación en las necesidades de prestación continua y eficiente del servicio público, así como también funciona a modo de contrapartida a las prerrogativas del poder público de las que goza la administración en un contrato administrativo, y, a su vez, se justifica en los principios constitucionales del deber general que tiene el Estado de reparar los daños antijurídicos generados por sus actuaciones, la obligación de mantener la igualdad ante las cargas públicas, la garantía del patrimonio de los particulares, y el deber de garantizar la vida, honra y bienes de las personas —en la justicia contractual, y en la conmutatividad del contrato administrativo".

143. Asimismo, Roberto Dromi⁹ manifiesta:

"Cuando el contratista estima su precio y lo manifiesta en su oferta, lo hace teniendo en cuenta la situación económico financiera existente en el momento de presentar su propuesta. Pero puede ocurrir que tal situación se vea alterada por causas imputables a la Administración o por causas ajenas a ella, las cuales vienen a modificar el equilibrio económico-financiero originario (...) En tales situaciones, el contratista tendrá el derecho primordial y básico a que dicho equilibrio sea restablecido, manteniendo de esta manera la ecuación financiera del contrato...". (énfasis y subrayado es nuestro)

⁸ Rodríguez Rodríguez, Libardo. "El equilibrio económico en los contratos administrativos". Revista Derecho PUCP Nº 66, 2011. Pág. 32

⁹ Dromi, Roberto. "Licitación Pública", p. 518, Edit. Ciudad Argentina, 2da edición, 1999.

- 144. Ahora bien, las modificaciones contractuales establecidas por la normativa y acontecidas en el presente caso¹⁰, se encuentran relacionadas con la Ampliación de Plazo Nº 01, y que a su vez tienen consecuencias económicas relacionadas a incurrir en la generación de costos directos e indirectos del servicio.
- 145. De lo analizado en el presente Laudo Arbitral, se tiene que la ampliación de plazo antes señalada fue generada por hechos no atribuibles al Consorcio que impidieron que dicha parte cumpla con sus obligaciones.
- 146. Tales retrasos no solo generaron modificaciones en el plazo contractual sino que produjeron que el Consorcio incurra en mayores gastos generales y costos derivados por la paralización de los recursos que no fueron reconocidos por la Entidad, pese a que el servicio contratado fue ejecutado en su totalidad conforme las especificaciones pactadas, siendo esto determinado a través del Laudo Arbitral del Caso 0761-2019-CCL.
- 147. En ese sentido, se advierte que, en efecto, ha existido una afectación al equilibrio económico financiero del contrato que perjudicó al Consorcio Chicama durante la ejecución de sus obligaciones, y recién podrá ser equilibrado con la emisión del presente; en ese sentido, corresponde declarar fundada la pretensión en este extremo.

Quinta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de los Mayores Costos que habrían sido generados por las causas de la Ampliación de Plazo N° 01, y, en consecuencia, determinar si corresponde al Tribunal Arbitral ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI que pague a favor del Consorcio Chicama dicho concepto de Mayores Costos, más los intereses legales devengados y por devengarse.

¹⁰ Artículo 34.2: El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: i) ejecución de prestaciones adicionales, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.

Primera pretensión subordinada a la quinta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de una Compensación Económica debido al perjuicio que habría generado por las causas de la Ampliación de Plazo N° 01, y, en consecuencia, que ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama dicho concepto de Compensación Económica, así como los intereses legales devengados y por devengarse.

- 148. Se resuelven estas pretensiones de forma conjunta, a razón que están íntimamente relacionadas.
- 149. Respecto al quinto punto controvertido, se advierte que el Contratista requiere el reconocimiento de los mayores costos que se habrían generado por las causas de las Ampliaciones de Plazo Nº 01.
- 150. Por su parte, la Entidad demandada, alega que según lo dispuesto en el numeral 158.5 del artículo 158 del Reglamento, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general, como en el presente caso, dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados; y lo mismo se ha sostenido en la Pericia de Parte del PSI (Ratificada por PSI), que señala expresamente que "(...) la materia de la litis está referida a un contrato de servicios y no a un contrato de obra, por lo que resulta legalmente imposible reconocer costos directos (...) Cabe reiterar que de acuerdo a la normatividad peruana no corresponde el pago de mayores costos directos por ampliaciones de plazo en prestaciones de servicios en general (Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado artículo 158.5)".
- 151. De igual forma, en su Escrito 13, la Entidad señala: "El Perito de Parte Ing. Ángel Gustavo Agüero Jungbluth informa que dentro de la estructura de costos del Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI, NO EXISTEN LOS GASTOS GENERALES en actividades de emergencia debido a que solo se presupuestó Costo directo y Gastos de Monitoreo, de la misma manera indica que el pedido del Contratista

en el primer objeto de la pericia, NO ES PROCEDENTE, debido a que el análisis realizado por el perito del contratista sustenta su pedido en COSTOS DIRECTOS, razón a ello indica que no se le debe reconocer ninguna de las alternativas propuestas por el perito de parte de la contratista. (...) Para lo anterior indicado, el Perito de parte, reiteró que de acuerdo a la normatividad peruana de contrataciones con el Estado no corresponde el pago de Mayores Costos Directos por ampliaciones de plazo en contratos de prestaciones de servicios en general (Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado-Artículo 185.5)", posición similar a la expuesta en las dos audiencias llevadas a cabo.

- 152. Por ello, este Tribunal destaca que la posición de la Entidad es que en un contrato de servicios no es legalmente posible reconocer y pagar mayores costos a consecuencia de la aprobación de una ampliación de plazo, por lo que se tiene que dilucidar tal extremo.
- 153. Al respecto, a diferencia del resto de pretensiones de la demanda arbitral, en las cuales no existía controversia sobre su procedencia legal, puesto que la norma establece de forma expresa y literal sus disposiciones, el debate se derivaba a cuestiones de hecho y probanza de las alegaciones, no obstante, en estas pretensiones corresponde determinar primero si existe un asidero legal para amparar lo solicitado (mayores costos).
- 154. Como se ha indicado la contratación pública está sujeta a un régimen contractual normado, en principio las normas que lo regulan son de carácter imperativo, salvo que la norma contemple una autorización expresa para que la Entidad se pueda apartar de la regulación normativa.
- 155. En ese sentido, el Contrato de Servicio que vincula a las partes es un "Contrato Normado", en el que el contenido del contrato no se deja a la libre determinación de las partes, sino que lo predetermina la norma, al menos en aquellos aspectos considerados esenciales.
- 156. Siendo ello así, la asignación de los riesgos ante supuestos de modificación contractual o de frustración del contrato están regulados por la normativa de contrataciones del Estado, a la cual los contratantes quedan sujetos.

- 157. La lógica que fundamenta esta asignación a priori del carácter imperativo es que en la contratación pública no intervienen exclusivamente intereses privados, sino también un interés público que motiva sujetar la actuación de las Entidades a la normativa de la contratación Estatal.
- 158. Por esa razón, a fin de resolver esta controversia, es necesario establecer si la normativa aplicable permite que se reconozca los mayores costos generados por las causas de la ampliación de plazo aprobada.
- 159. Ahora, según lo establecido en el Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI, la normativa aplicable es el propio contrato, la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, y de manera supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil y demás normas de derecho privado. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral resolverá esta controversia en base a este marco normativo.
- 160. Resulta relevante destacar que conforme al artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley No 30225, originalmente se había previsto que como efecto de la aprobación de una ampliación de plazo se debían reconocer tanto gastos generales como costos incurridos: "El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento. De aprobarse la ampliación de plazo debe reconocerse los gastos y/o costos incurridos por el contratista, siempre que se encuentren debidamente acreditados".
- 161. Dicha norma fue modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 (normativa aplicable al presente caso), suprimiendo expresamente la mención al reconocimiento de los costos incurridos como efecto de la aprobación de una ampliación de plazo: "34.9 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente

- comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento".
- 162. En relación a ello, cabe destacar que, siendo un servicio la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que como efecto de la aprobación de una ampliación de plazo sólo cabe el reconocimiento de los "mayores gastos generales":
 - "158.5 Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad".
- 163. Como puede apreciarse, la norma distingue los efectos de una ampliación según la modalidad del contrato. Así, mientras que para la consultoría de obras sí se reconoce como efecto que el contratista tiene derecho al pago de gasto general y el costo directo, en cambio, para contratos de bienes o prestación de servicios sólo se reconoce el derecho al pago de los gastos generales.
- 164. Es claro que la norma distingue efectos y limita el derecho según la modalidad de contratación, de manera que los contratantes anticipadamente tienen conocimiento de la asignación del riesgo contractual y el alcance de los derechos que se generan según qué tipo de contratación los vincula.
- 165. Así mismo, a fin de no crear confusión con el concepto de "gastos generales", recurrimos a la definición establecida en el Anexo 1 del RLCE: "Gastos Generales: Son aquellos costos indirectos que el contratista efectúa para la ejecución de la prestación a su cargo, derivados de su propia actividad empresarial, por lo que no pueden ser incluidos dentro de las partidas de las obras o de los costos directos del servicio".
- 166. Por lo tanto, concluimos que, un servicio está compuesto por costos directos y costos indirectos, éstos últimos también llamados "gastos generales". Y que, los costos directos del servicio, son el monto resultante de los precios unitarios

ofertado en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección, es decir, conforme al requerimiento, bases de la contratación, y en nuestro caso también de la Ficha Técnica del servicio.

- 167. Expuesto esto, este Tribunal sin duda alguna, concluye que los mayores gastos generales derivados de una ampliación de plazo corresponden únicamente a costos indirectos.
- 168. En este sentido, por la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 1 no se produce como efecto el derecho al reconocimiento y pago de los costos directos incurridos por contratista, por lo que la quinta pretensión principal de la Demanda es infundada.
- 169. Ahora bien, como pretensión subordinada, Consorcio solicita el pago de una compensación económica debido al perjuicio que habría generado por las causas de la Ampliación de Plazo N° 01.
- 170. Como puede apreciarse, la causa petendi de esa pretensión subordinada es la necesidad de restablecer el equilibrio económico financiero del Contrato que se ha visto alterado por su modificación como consecuencia de los eventos que generaron la ampliación de plazo No 1, que no fueron imputables a las partes.
- 171. Tal como se ha señalado al analizar la cuarta pretensión de la demanda los retrasos materia de la Ampliación de Plazo N° 01 no solo generaron modificaciones en el plazo contractual sino que produjeron que el Consorcio incurra en mayores gastos generales y costos derivados por la paralización de los recursos que no fueron reconocidos por la Entidad, pese a que el servicio contratado fue ejecutado en su totalidad conforme las especificaciones pactadas, siendo esto determinado a través del Laudo Arbitral del Caso 0761-2019-CCL.
- 172. No cabe duda que existió un desequilibrio económico financiero del Contrato, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 34.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la parte beneficiada compense económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad.

- 173. Este Colegiado tiene la convicción de señalar que ejecutar un servicio en un plazo mayor al previsto originalmente, no solo generarán costos indirectos, sino también costos directos. Ello es así, pues en un periodo extra (ampliado) no solo se incurren en gastos relacionados a la actividad empresarial (como la administración, organización, dirección y otros), sino que, mantener mayor cantidad de tiempo de forma paralizada o en actividad recursos como maquinaria y mano de obra, harán incurrir al contratista en los costos que ello implica, es decir, costos directos, como por ejemplo, mayor cantidad de horas máquina, horas hombre, etc.
- 174. Por lo tanto, habiéndose reconocido la existencia de una afectación del equilibrio económico financiero del Contrato, este Tribunal Arbitral concluye que en aplicación del artículo 34.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad debe compensar económicamente al Consorcio por los mayores costos que se derivan de la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 01.
- 175. En relación a la cuantificación de dicha compensación, cabe tener en consideración que, de acuerdo con la Resolución Administrativa 234-2019-MINAGRI-PSI-OAF que aprobó la Ampliación de Plazo N° 1, el hecho generador de atraso fue el bloqueo a la Cantera el Automóvil, por parte de terceros.
 - "(...) La ampliación de plazo N°01 es "Po" atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista", en este caso no es imputable a contratista ni a la Entidad (...)
 - (...) Hecho Generador del Atraso. El impedimento del retiro de la roca de la cantera, por personas ajenas al servicio, terceros que trabian bloqueado la salida de la cantera con tranqueras y vigilantes que no salieran los volquetes, terceros quienes exigían regalías económicas por la roca que se venían extrayendo de la Cantera el automóvil y una serie de acuerdos para cesar el impedimento del retiro de la roca.

V) CONCLUSIONES

Asimismo, el retraso generado es justificado; toda vez que, no le es imputable al contratista ni a la entidad, pues el impedimento de la extracción de la roca es un hecho ajeno a la voluntad de las partes siendo la comunidad la que impide la extracción de la roca, la cual está debidamente acreditada.

- 176. La solicitud de ampliación de plazo N° 1 fue aprobada por la Entidad mediante Resolución Administrativa N° 234-2019-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 06 de junio de 2019, reconociéndose un plazo de 26 días calendario.
- 177. Durante el periodo y por los hechos generadores de atraso, se advierte que los equipos ofertados por el Consorcio se encontraron paralizados, resultando en su imposibilidad de uso pese a que el costo de la contratación reconocía el uso de tales maquinarias.
- 178. Al respecto, conforme se tiene de las Actas de Constancia de Juez de Paz de Primera Nominación de Ascope de fecha 17 y 30 de abril de 2019, así como del 12 de mayo de 2019, se verifica que el Juez de Paz reconoció y dejo constancia de la existencia de diez (10) camiones volquetes operativos que se encontraban paralizados, conforme se tiene de lo siguiente:



- 179. Queda claro de la existencia de diez (10) camiones volquetes operativos en la Cantera que se encontraban paralizados, pues es un documento de fecha cierta y no refutado por el PSI. Asimismo, esta situación ha sido confirmada por el Supervisor del PSI (Ingeniero de Control Técnico) presente en el lugar del servicio en representación del PSI.
- 180. Al respecto, es pertinente señalar que conforme lo establece la normativa aplicable y el Contrato suscrito, el monto del servicio a ejecutar comprende el costo de todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales. Estos costos, en el marco del sistema a precios unitarios como es el presente, influyen en la determinación dicho precio por cada partida a ejecutar y sobre el cual se oferta.
- 181. El postor formula su oferta indicando el precio de la unidad que conforma el servicio a contratar, incluido como queda claro el uso y rendimiento de los recursos a ser utilizados por el Contratista para la ejecución del servicio, siendo este referencial. Así, en el presente caso, debe considerarse que los eventos generadores de retraso conforme la Ampliación de Plazo Nº 01 no solo no son imputables del demandante, sino que los mismos han tenido incidencia en el uso de la maquinaria ofertada y como consecuencia de ello, los montos ofertados.
- 182. En ese sentido, teniendo en cuenta los eventos de retraso no atribuibles al Consorcio y la incidencia de estos en la paralización y costos de la maquinaria ofertada, este Colegiado considera pertinente reconocer que corresponde restablecer el equilibrio económico financiero del Contrato mediante la compensación económica al PSI de los costos solicitados generados por un evento no imputable a dicho contratista.
- 183. Así, a fin de cuantificar la cantidad de horas maquinas improductivas, corresponde tener en cuenta la Pericia de parte realizada por el Ing. Juan Carlos Frias Lizama aportada por el demandante. Esto considerando que la pericia ofrecida por la parte demandada no analiza de manera técnica los costos incurridos por el Consorcio a raíz de la Ampliación de Plazo Nº 01, no generando convicción en este Colegiado del derecho a reconocer al demandante.

- 184. Ahora bien, de la pericia de parte de la demandante, se advierte que el perito realiza dos cálculos a fin de determinar las horas de trabajo de la maquinaria, uno de ellos reconociendo i) 8 horas de trabajo y ii) 10 horas de trabajo.
- 185. Al respecto, de acuerdo a la normativa que nos rige, se advierte que las horas efectivamente utilizadas respecto de la maquinaria y que se vieron afectadas por la paralización, equivale a 08 horas de trabajo, concordante con el artículo 25 de la Constitución Política del Perú; en ese sentido, corresponde considerar tal extremo para la determinación del costo.
- 186. Ahora bien, respecto a las horas de trabajo, tenemos:

	Horas de Trabajo Diario Habitual	Horas de Trabajo Diario Según Entidad - Resolución Administrativa Nº 234- 2019-MINAGRI-PSI-OAF.				
	8 HORAS	10 HORAS.				
Equipos paralizados – Camiones Volquete	10 unidades.					
Días paralizados:	26 días calendario					
Total de Horas Máquina Improductiva	2,080 horas máquina (H-M).					
(PARALIZADAS):	Céleule, 10 and V	Cálculo: 10 und. X 10 horas				
	Cálculo: 10 und. X 8 horas x 26 d.c. = 2,080 H-M	x 26 d.c. = 2,600 H-M				

- 187. Considerando las 08 horas de trabajo de las maquinarias que debieron ser empleadas y el plazo equivalente a veintiséis (26) días calendario reconocidos mediante Ampliación de Plazo Nº 01, se tiene que el total de horas máquina paralizadas equivale a 2,080 horas conforme el análisis realizado por el perito e indicado previamente.
- 188. Bajo esa premisa, el perito determina que, de acuerdo a lo indicado en el Suplemento Técnico de la Revista Costos del mes febrero de 2019, la tarifa horaria del equipo Volquete 6x4 de potencia 330 HP, es equivalente a S/ 295.54 soles, esto considerando que el costo de posesión resulta equivalente a S/ 75.28 soles y el costo de operación a S/ 220.26 soles. Al respecto se tiene:

EQUIPO	POTENCIA	CAPACIDAD	PESO	COSTO POSESIÓN S/	COSTO OPERACIÓN S/	TARIFA HORA S/
VOLQUETE 6 X 4	330 HP	15 M3	26000	75.28	220.26	295.54

189. Así, se determina que el costo de posesión de la tarifa horaria o costo unitario de oferta del equipo señalado, obtenido como resultado del cálculo aplicado sobre la tarifa horaria ofertada, es equivalente a S/89.125 soles incluido IGV, conforme a lo siguiente:

$$\frac{75.28}{295.54}$$
 X 100 = 25.472 %

COSTO DE POSESIÓN: 25.472 % DE LA TARIFA HORARIA

26. Hallamos el Costo de Posesión de la tarifa horaria o costo unitario oferta de la hora máquina del Volquete de 15 m3.

Equipo	Insumo	Unidad		o Unitario iido I.G.V.	Precio Unitario Sin I.G.V.	
Camión Volquete	Volquete Roquero (15m3)	H-M Hora Máquina	S/	349.894	S/	296.520
COSTO DE POSESIÓN			89.125 nc. IGV		75.529 in IGV	

190. Del cuadro antes descrito, se advierte que la 'formula se utiliza para hallar la proporción existente entre el costo de posesión y operación, lo cual resulta válido, puesto que se respeta el precio ofertado, de igual forma el mes febrero 2019 coincide con el mes de determinación del valor referencial del servicio, lo cual también resulta pertinente.

1.3. VALOR REFERENCIAL

El valor referencial asciende a CUATRO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES CON 97/100 SOLES, incluidos los impuestos de Ley y cualquier otro concepto que incida en el costo total de la ejecución del servicio. El valor referencial ha sido calculado al mes de FEBRERO 2019.

191. Lo cual también es concordante con lo advertido en la Ficha Técnica del servicio, página 5, con la salvedad que el valor referencial es a febrero 2019 al momento de contratar.

NOTA:

Para el costo de hora máquina se ha tomado como referencia las tarifas horarias de la Revista Especializada para la Construcción "COSTOS", edición 297/DICIEMBRE2018 – ENERO 2019, páginas 123-124

192. En esa misma línea y aplicando el descuento por el transporte que pudo ser realizado, se tiene que el costo de posesión de maquinaria paralizada equivale a S/162,386.99 (Ciento sesenta y dos mil trescientos ochenta y seis con 99/100) soles incluido IGV, conforme el cálculo:

TOTAL DE HORAS MÁQUINA PARALIZADA	2,080 HORAS MÁQUINA (H-M)
COSTO DE POSESIÓN POR HORA MÁQUINA H-M	S/ 89,125 / H-M INC. IGV
DESCUENTO	S/22,993.01 INC. IGV
TOTAL COSTO DE POSESIÓN	S/162,386.99 INC. IGV

193. Es importante destacar que, de los medios probatorios aportados, escritos y lo expuesto en las audiencias, queda claro que PSI no niega contundentemente los hechos que han suscitado la generación de los mayores costos, sino que remite su defensa a la argumentación sobre la improcedencia legal lo reclamado; incluso, debe destacarse que en las audiencias desarrolladas PSI y su Perito de parte aceptan parcialmente los hechos y los atribuyen como "improcedentes" o "materia de otro mecanismo legal" o "debió efectuarse una conciliación". Por lo tanto, el Tribunal Arbitral evidencia una aceptación relativa de los hechos por parte del PSI, lo que genera convicción con lo decidido.

- 194. De igual forma, toma relevancia la confirmación de los hechos que se evidencia ha realizado el Ingeniero de Control Técnico del PSI, quien efectuaba el control y supervisión del servicio, en el lugar del mismo, por lo que ha sido el representante de la Entidad designado para dichos fines, y para este Tribunal es una fuente fidedigna de los hechos acontecidos en el servicio en lugar y tiempo real.
- 195. Asimismo, la Pericia de Parte de la Entidad, no aporta ningún argumento técnico ni probatorio que contradiga la cuantificación de los mayores costos efectuada por la demandante, sino que también remite su contenido a argumentaciones jurídicas al respecto; y de la misma forma, la Entidad tampoco ha aportado una cuantificación de contraste frente a la fundamentada por la demandante. Por lo que, este Tribunal Arbitral, puede colegir que el PSI no tiene objeción sustancial sobre la cuantificación de mayores costos efectuada por la demandante, lo que nos ha generado convicción con lo decidido.
- 196. Por otro lado, respecto a los intereses legales, resulta pertinente mencionar que éstos corresponden sean reconocidos para todo tipo de deudas, y no solo valorizaciones o pagos periódicos establecidos en el contrato, por lo tanto, en este caso de mayores costos también le asiste al demandante que se le paguen los intereses legales; por lo que citamos el aporte de los autores Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre¹¹.
 - "(...) Debe quedar claro que el pago de intereses es susceptible de aplicarse <u>a todo tipo de deudas</u>. entiéndase: deuda pecuniaria o dineraria y deuda no pecuniaria o de valor (...). De este modo, no la naturaleza de la obligación principal, ni el objeto de su prestación, constituyen óbice para el cobro de los intereses". (El subrayado es nuestro)
- 197. Por otro lado, respecto a los intereses legales, cabe tener en cuenta lo indicado en el artículo 171.2 del RLCE que establece:

81

¹¹ OSTERLING PARODI. Felipe y CASTillO FREYRE.Mario. "Compendio de Derecho de las Obligaciones". Lima: Palestra Editores, p.517.

- "171.2. En caso de retraso en el pago, el contratista tiene derecho al pago de intereses legales, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse"
- 198. Así, corresponde reconocer los intereses legales devengados desde la fecha de presentación de demanda arbitral hasta la fecha efectiva de pago, conforme lo señalado en el artículo 1334 del Código Civil y el peritaje analizado en este extremo, toda vez que este concepto ha sido reclamado en etapa de demanda y no en la solicitud de arbitraje.
- 199. Así, considerando lo señalado corresponde declarar fundada la cuarta pretensión de la demanda y en este extremo, ordenar el pago de S/. 162,386.99 (Ciento sesenta y dos mil trescientos ochenta y seis con 99/100 soles) incluido IGV, más los intereses legales devengados desde el 30 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

Sexta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de los Mayores Costos que se habrían generado por las causas de la Ampliación de Plazo N° 03, y, en consecuencia determinar si corresponde o no ordenar al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI que pague a favor del Consorcio Chicama dicho concepto de Mayores Costos, más los intereses legales devengados y por devengarse.

Primera pretensión subordinada a la sexta pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral declare que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de una Compensación Económica debido al perjuicio que se habría generado por las causas de la Ampliación de Plazo N° 03, y, en consecuencia determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama dicho concepto de Compensación Económica, así como los intereses legales devengados y por devengarse.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 200. Estas pretensiones contienen materias conexas con la primera pretensión principal de la Demanda, por tanto, aquellas están directamente vinculadas con lo resuelto sobre esta.
- 201. En esa medida, en este extremo el Colegiado constata que las materias en discusión o controversias no pueden ser sometidas a arbitraje.
- 202. Consecuentemente, este Tribunal Arbitral declara que no es competente para pronunciarse sobre la sexta pretensión principal y su primera subordinada de la Demanda arbitral formuladas por el Consorcio.

Séptima pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI reconocer y pagar a favor del Consorcio Chicama el concepto de intereses legales generados por la demora en el pago de las valorizaciones del servicio, por causas atribuibles a la Entidad.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 203. A fin de determinar si corresponde el reconocimiento de los intereses legales por demora, es pertinente analizar el cumplimiento del procedimiento de pago de acuerdo a lo establecido en el Contrato y los documentos que lo integran.
- 204. Al respecto, la cláusula cuarta del Contrato suscrito indica:

CLÁUSULA CUARTA: DEL PAGO¹

LA ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato para ello, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 171 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de producida la recepción.

EL CONTRATISTA señala como operador tributario del Consorcio Chicama a la Empresa COMPACT MAQUINARIAS SAC con RUC Nº 20483932091.

En caso de retraso en el pago por parte de LA ENTIDAD, salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, EL CONTRATISTA tendrá derecho al pago de intereses legales conforme a lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Contrataciones del Estado y en el artículo 171 de su Reglamento, los que se computan desde la oportunidad en que el pago debió efectuarse.

Por su lado, las Bases Integradas señalan, sobre el pago, lo siguiente:

- 5. FORMA DE PAGO PAGOS A CUENTA

 La forma de pago se realizará en armadas quincenales, luego de aprobado la Ptanilla Única de Metrados PUM, con la Conformidad de la Dirección de infraestructura de Riego del PSI, previa opinión favorable de conformidad del ingeniero de Control Técnico y de la Oficina de Supervisión de la entidad haciendo uso de sus medios de control y seguimiento.

 La Entidad debe pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista dentro de los quince (15) dias calendario siguiente a la conformidad de los servicios, siempre que se verifiquen las condiciones establecidas en el contrato, además, la última valorización se deberá pagar una vez efectuada la recepción de la actividad por parte del Comité designado para tal fin. Para lo cual la Entidad requerirá la siguiente información:

 Informe Final aprobado.

 Informe de Conformidad de la Supervisión y de la Oficina de Supervisión.

 Comprobante de Pago.

 Código de Cuenta Interbancario.
- 205. Ahora bien, considerando lo indicado, se tiene que una vez producida la presentación de la valorización pertinente, el Ingeniero de Control Técnico de la Entidad debe emitir opinión favorable, siendo que en el plazo de diez (10) días emite su conformidad a la valorización presentada y en consecuencia, la Entidad deberá hacer el pago correspondiente dentro de los quince (15) días calendario siguientes.
- 206. Que, de no producirse el pago de las valorizaciones en el plazo correspondiente de acuerdo al procedimiento indicado, el Contratista tendrá derecho al pago de intereses legales que se computaran desde el día que debió efectuarse el pago, ello de conformidad con lo estipulado en el artículo 171.2 del RLCE.

- 207. Asimismo, el pago de intereses legales corresponde ante un retardo en efectuar el pago, no obstante, la Entidad atribuye la responsabilidad de dicha demora a la contratista por no haber subsanado las observaciones formuladas a la recepción del servicio, cosa que es insubsistente a la fecha, toda vez que por Laudo Arbitral se ha determinado la invalidez de dichas observaciones y se declaró efectuada la recepción del servicio.
- 208. Con relación a la determinación de las obligaciones de pago, respecto al servicio ejecutado, nuevamente nos remitimos al Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Caso 0761-2019-CCL, y se tiene que es cosa juzgada que el servicio se encuentra ejecutado con las cantidades aprobadas por el Ingeniero de Control Técnico, y su recepción efectuada, por cuando las observaciones que en un momento formuló la Entidad no debieron ser nunca formuladas y por ello se declararon inválidas e ineficaces por dicho colegiado arbitral. Por lo tanto, este Tribunal sin dudar al respecto, determina que no existió motivo atribuible al contratista para que los pagos no se hayan efectuado en la oportunidad prevista en el contrato.

Laudo Arbitral - Caso 0761-2019-CCL:

"PRIMERO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, DECLARAR inválidas e ineficaces todas las observaciones contenidas en el "Acta de Observaciones a la Actividad de Emergencia" de fecha 12 de noviembre de 2019; asimismo, se DECLARAN nulas e ineficaces el "Acta de Observaciones de Actividad Emergencia", del 12 de noviembre de 2019 y el "Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones de Actividad de Emergencia", de fecha 03 de diciembre de 2019, ambas emitidas por el Comité de Recepción del Servicio "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y Protección con roca al volteo en ambas márgenes del Río Chicama, Sector Puente Careaga aguas abajo y El Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad", materia del Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI y del procedimiento de Contratación Directa Nº 018-2019-MINAGRI-PSI.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la Demanda, en consecuencia, DECLARAR efectuada la Recepción el Servicio: "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y Protección con roca al volteo en ambas márgenes del Río Chicama, Sector Puente Careaga aguas abajo y El Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad", ejecutado por Consorcio Chicama en virtud del Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI, materia del procedimiento de Contratación Directa N° 018-2019-MINAGRI-PSI.

TERCERO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, **DECLARAR ejecutada** la Prestación del Servicio: "Descolmatación y Conformación de Dique con material propio y Protección con roca al volteo en ambas márgenes del Río Chicama, Sector Puente Careaga aguas abajo y El Pozo, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad", materia del Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI y del procedimiento de Contratación Directa Nº 018-2019-MINAGRI-PSI, PRECISANDO que ha sido ejecutada con las siguientes cantidades aprobadas por el Ingeniero de Control Técnico: por la partida "01.01.00 Movilización y desmovilización de Maquinaria" el metrado ejecutado de 1.00 global, por la partida "01.02.00 Control topográfico en ejecución de actividad" el metrado ejecutado de 3.00 meses, por la partida "01.03.00 Cartel informativo de la Actividad" el metrado ejecutado de 1.00 unidad, por la partida "02.01.00 Descolmatación de cauce de rio (arrimado de material)" el metrado ejecutado de 638,148.10 metros cúbicos, por la partida "02.02.00 Conformación de dique con material propio" el metrado ejecutado de 75,132.58 metros cúbicos, por la partida "03.01.00 Habilitación y Selección de Roca en Cantera" el metrado ejecutado de 14,975.00 metros cúbicos, por la partida "03.02.00 Carguío y Transporte de Roca" el metrado ejecutado de 14,975.00 metros cúbicos, y por la partida "03.03.00 Adecuación de la roca al volteo" el metrado ejecutado de 14,975.00 metros cúbicos".

- 209. Así, en el presente caso y de acuerdo a lo indicado por las partes, así como los medios probatorios aportados, se advierte que el Contratista solicita se reconozca el pago de intereses legales de las Valorizaciones Nº 02, 03 y 04, por lo que corresponde analizar si es que el pago realizado por la Entidad fue realizado fuera de los plazos reconocidos previamente.
- 210. Para efectuar el cálculo de los intereses legales, este Colegiado Arbitral hará uso de la Calculadora de Intereses Legales del Banco de Central de Reserva del Perú
 BCRP, disponible de forma pública en la página web:

https://www.bcrp.gob.pe/apps/calculadora-de-intereses-legales.html

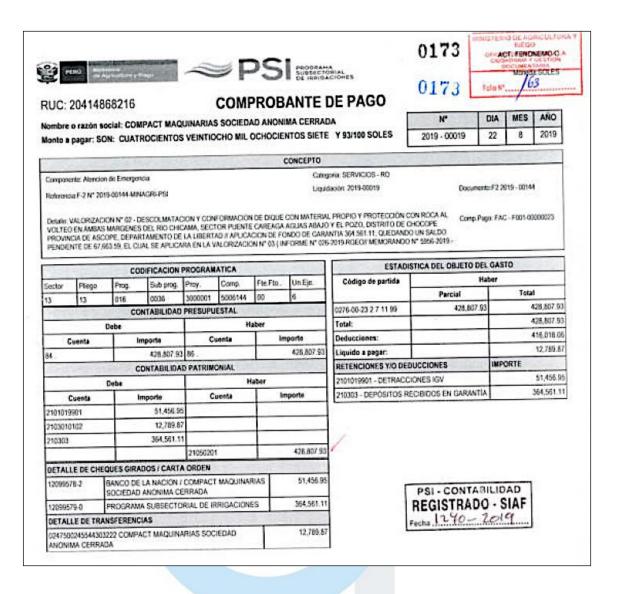
211. Por ello, se tiene:

a) VALORIZACIÓN Nº 02

Mediante Carta Nº 14-2019/GAPM-DT/OOH recibida con fecha 17 de junio de 2019, el Consorcio remitió la entrega de levantamiento de observaciones formuladas a valorización Nº 02, obteniendo opinión favorable por parte del Ing. de Control Técnico con fecha 28 de mayo de 2019, no siendo este un hecho controvertido en el presente arbitraje.

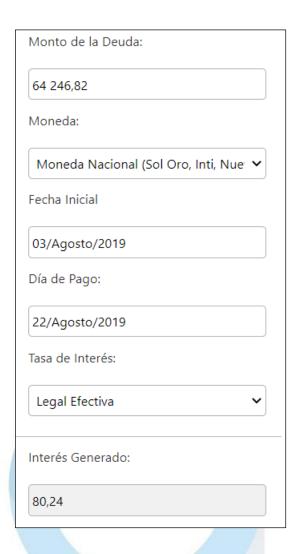
Así, se advierte que la conformidad sobre el particular, debía ser emitida diez (10) días calendario posteriores al 28 de mayo de 2019, venciendo tal plazo el día 07 de junio de 2019 y, por consiguiente, el pago debía efectuarse hasta el día 22 de junio de 2019.

Empero, conforme se tiene del Comprobante de pago Nº 2019-00019, se advierte que la Entidad realizó el pago correspondiente.



El monto pagado por la Entidad fue realizado con fecha 22 de agosto de 2019, empero este debió ser debidamente pagado hasta el día 02 de agosto de 2019, por lo que corresponde reconocer el interés legal devengado por el retraso incurrido, debiendo este ser contabilizado desde el 03 de agosto de 2019.

A fin de calcular el monto correspondiente por interés legal debemos remitirnos a las consideraciones establecidas por el Banco Central de Reserva por cuanto es la Entidad encargada de fijar loa tasa del interés legal conforme lo establecido en el artículo 1244 del Código Civil. Así, considerando el monto pagado, tenemos el siguiente cálculo:



Corresponde reconocer como interés legal respecto a la Valorización Nº 02, el monto equivalente a S/ 80.24 (Ochenta con 24/100 soles).

b) VALORIZACIÓN Nº 03

Mediante Carta N° 20-2019/GAPM-DT/OOH recibida con fecha 11 de septiembre de 2019, el Consorcio remitió la entrega de levantamiento de observaciones formuladas a valorización N° 03, obteniendo opinión favorable por parte del Ing. de Control Técnico con fecha 16 de septiembre de 2019, no siendo este un hecho controvertido en el presente arbitraje.

Así, se advierte que la conformidad sobre el particular, debía ser emitida diez (10) días calendario posteriores al 16 de septiembre de 2019, venciendo tal plazo el día 26 de septiembre de 2019 y, por consiguiente, el pago debía efectuarse hasta el día 11 de octubre de 2019.

Empero, conforme se tiene del Comprobante de pago Nº 2019-00042, se advierte que la Entidad realizó el pago correspondiente.



El monto pagado por la Entidad fue realizado con fecha 20 de noviembre de 2019, empero este debió ser debidamente pagado hasta el día 11 de octubre de 2019, por lo que corresponde reconocer el interés legal devengado por el retraso incurrido, debiendo este ser contabilizado desde el 12 de octubre de 2019.

A fin de calcular el monto correspondiente por interés legal debemos remitirnos a las consideraciones establecidas por el Banco Central de Reserva por cuanto es la Entidad encargada de fijar loa tasa del interés legal conforme lo establecido en el artículo 1244 del Código Civil. Así, considerando el monto pagado, tenemos el siguiente cálculo:



Corresponde reconocer como interés legal respecto a la Valorización Nº 03, el monto equivalente a S/84.30 (Ochenta y cuatro con 30/100 soles).

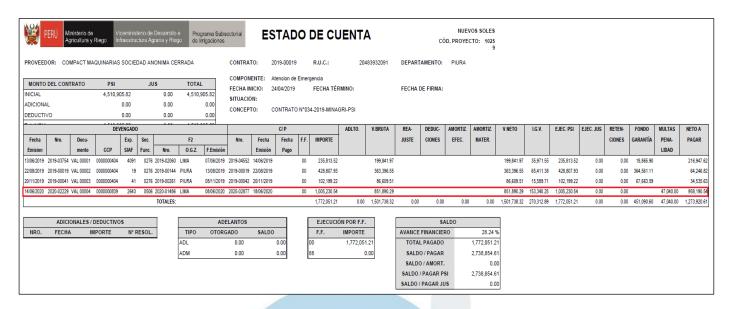
c) VALORIZACIÓN Nº 04

Mediante Carta N° 30-2019/GAPM-DT/OOH recibida con fecha 13 de septiembre de 2019, el Consorcio remitió la entrega de la valorización N° 04 comprendida en el periodo del 16 de mayo al 21 de agosto de 2019. Al respecto y considerando el periodo comprendido de la valorización mencionada, se tiene que la opinión favorable necesaria fue emitida a la Recepción del Servicio producida el día 12 de noviembre de 2019, por lo que el pago correspondiente debía realizarse hasta el día 07 diciembre de 2019, ello considerando que el servicio fue ejecutado de manera debida sin observaciones que resulten exigibles conforme se deduce del Laudo Arbitral emitido en el Caso Arbitral N° 0761-2019-CCL.

Empero, del Comprobante de Pago Nº 2020-2877, se tiene que con fecha 18 de junio de 2020, la Entidad realiza el pago parcial de la Valorización Nº 04 conforme lo siguiente:



A mayor abundamiento, se tiene del Estado de Cuenta proporcionado por el Sistema SIAF-SP, lo siguiente:



Así, se tiene que el pago por la Valorización N° 04, correspondiente al monto total facturado menos la penalidad aplicada por la Entidad, fue realizada con fecha 18 de junio de 2020, fuera del plazo establecido para tal fin. En ese sentido, se deberá reconocer el pago de intereses legales conforme lo siguiente:



Corresponde reconocer como interés legal respecto a la Valorización N° 04, el monto equivalente a S/ 10,198.26 (Diez mil ciento noventa y ocho con 26/100 soles), por el pago parcial efectuado.

Por otro lado se advierte que, la Entidad ha aplicado "otras penalidades" por el monto de S/47,040.00 soles, no obstante, en el Laudo Arbitral emitido en el Caso Arbitral Nº 0761-2019-CCL que ha laudado en su artículo SEXTO: "Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de la Demanda; en consecuencia, DECLARAR la inexistencia de Otras Penalidades aplicables al Consorcio Chicama en la ejecución del Servicio", por lo tanto, no solo no existen dudas que la Entidad debe devolver dicho monto retenido, sino que nunca debió retenerlo. Por lo tanto, este colegiado arbitral, determina que corresponde que la Entidad devuelva el monto retenido de S/47,040.00 más los intereses legales devengados y por devengarse desde la fecha en la que debió producirse el pago, es decir 08 de diciembre de 2019, hasta la fecha efectiva de pago.

Respecto al pago por la ejecución del servicio conforme Valorización Nº 04, se advierte que el monto valorizado equivalente a S/4,431,497.22 soles, empero a la fecha se encuentra pendiente de pago el monto equivalente a S/2,659,446.52 (Dos millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y seis con 52/100 soles), monto adeudado que no es controversia sino que lo ha reconocido la propia demandada, ello considerando el total pagado a la fecha por la Entidad y la culminación del servicio en su totalidad.

Sobre tal cuantificación, deberá reconocerse el pago de los intereses legales devengados y por devengarse desde la fecha en la que debió producirse el pago, es decir 08 de diciembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago, ello teniendo en cuenta que se ha cumplido con la ejecución del servicio de manera conforme, estando este debidamente recibido y las cantidades ejecutadas son cosa juzgada.

Finalmente, debemos precisar que la cuantificación efectuada por la contratista en su Escrito 14 no es correcta respecto al indicar que se debe agregar el IGV, puesto que los monto capital adeudado ya incluyen el IGV, entonces, <u>los montos de intereses legales antes indicados incluyen el IGV.</u>

Por consiguiente, corresponde declarar fundada la pretensión en este extremo.

Octava pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI reconocer y pagar a favor del Consorcio Chicama la utilidad que habría dejado de percibir por la no ejecución de una parte de la partida "02.02.00 Conformación de dique con material propio", por causas que serían atribuibles a la Entidad.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 212. Al respecto, el Consorcio requiere el pago de la utilidad dejada de percibir por la inejecución de la partida "02.02.00 Conformación de dique con material propio" reconocida para su ejecución de acuerdo a los términos de referencia del Contrato suscrito.
- 213. Sobre este extremo, se tiene que, de acuerdo a las Bases Integradas, el Contratista debía ejecutar la partida antes mencionada conforme los siguientes lineamientos:

6.2.4 Conformación de dique con material propio

Con la finalidad de evitar los desbordes hacia las márgenes, se debe conformar los bordes, el mismo que tendrá una sección trapezcidal de acuerdo a las dimensiones indicadas en la ficha referencial, se deja indicado que las dimensiones planteadas son referenciales y dependerá del material disponible para su conformación, teniendo un rango pudiendo en algunos casos incrementar la sección o disminuirse. El CONTRATISTA deberá proceder a las excavaciones y conformación del dique, después que haya procedido al levantamiento topográfico del terreno natural aprobado por el ingeniero de Control Técnico.

Alcance del Trabajo. - La Conformación de dique seco con material propio comprende el suministro de materiales y equipos y operaciones necesarias para efectuar los cortes de terreno y conformación del terrapién o dique con material del lecho del rio de acuerdo a las dimensiones especificadas en ficha referencial.

Para dar consistencia al dique se realizará la compactación en forma progresiva cada 40cm hasta alcanzar la altura especificada. La compactación se realizará utilizando el peso propio de la máquina.

- La maquinaria a emplearse en los trabajos de conformación de dique seco será 01 bulldozer según características indicadas en la ficha. El contratista podrá utilizar maquinaria adicional y del tipo que considere necesario para cumplir con la actividad, esto último, no significa pagos adicionales por cualquier rubro que el contratista suponga o crea le corresponda (la maquinaria indicada en la ficha no puede ser reemplazada por la maquinaria adicional).
- Medición. La conformación de dique seco se medirá en metros cúbicos, para el efecto se determinará el área de la sección de corte del trapecio y se multiplicará por la longitud ejecutada, de acuerdo a la PUM aprobada
- 214. Así, de la Planilla única de metrados debidamente elaborada por el Consorcio y aprobada por la Entidad, el Contratista establece que la partida "02.02.00 Conformación de dique con material propio" cuenta con metrado equivalente a 96,249.21 m3 y valorizado en S/. 361,897.03 (Trescientos sesenta y un mil ochocientos noventa y siete con 03/100 soles), de acuerdo a lo siguiente:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	METRADO		P. U.		PARCIAL
01.00.00	TRABAJOS PRELIMINARES					S/.	46,831.8
01.01.00	Movilización y Desmovilización de Maquinarias	Global	1.00	S/.	10,015.88	S/.	10,015.8
01.02.00	Control Topográfico en ejecución	Mes	3.00	S/.	11,800.00	S/.	35,400.0
01.03.00	Cartel Informativo de la Actividad	Unidad	1.00	S/.	1,416.00	S/.	1,416.0
02.00.00	MOVIMIENTO DE TIERRAS					S/.	2,576,270.9
02.01.00	Descolmatación del cauce del rio	m3	638.148.10	S/	3.47	S/	2 214 373 9
02.02.00	Conformación del dique con material propio	m3	96,249.21	S/.	3.76	S/.	361,897.0
03.00.00	TRABAJOS DE ENROCADO					S/.	200 000 000 000 000 000
03.01.00	Habilitación y Selección de roca en cantera	m3	14,975.00	S/.	38.88	5/.	582,183.0
03.02.00	Carguio y Transporte de Roca	m3	14,975.00	S/.	77.81	S/.	1,165,189.7
03.03.00	Adecución de la Roca al Volteo	m3	14,975.00	S/.	9.38	S/.	140,420.5

215. Por otro lado, se advierte del Informe Nº 009-2019-DIR-JJJS de fecha 08 de abril de 2019, las siguientes coordenadas de ubicación de conformación de dique:

Tramo	Coordenada De Inicio		Coordenada Final		Progresiva	
	Este	Norte	Este	Norte	Inicial	Final
A-A.1	701166.265	9134840.583	700274.931	9133811.859	0+000	1+370
A-A.2	699862.894	9133530.822	699214.765	9132939.847	1+370	2+250
A-A.3	698587.066	9132700.975	698427.651	9132663.174	2+250	2+420
B-B1	697585.322	9132677.821	697002.575	9132177.654	2+420	3+200
B-B2	697002.575	9132177.654	695706.687	9130960.251	3+200	5+000

- 216. Así, de lo anterior queda establecido que la partida se planeó sea ejecutada desde la progresiva 0+000 hasta 5+000.
- 217. De los medios probatorios, se advierte que el Consorcio no pudo cumplir con efectuar la totalidad de sus obligaciones respecto de la conformación de dique por cuanto solo pudo ejecutar las actividades programadas hasta la progresiva 3+562 dado que la Empresa Cartavio S.A., propietaria de los terrenos ubicados en las progresivas restantes, negó el permiso o acceso a los terrenos.
- 218. Se aprecia de la denuncia policial de fecha 13 de junio de 2019, que se deja constancia de la paralización de los trabajos programados conforme lo siguiente:

CONTENIDO

- EN LA LOCALIDAD DE CARTAVIO, SIENDO LAS 12:00 DEL DÍA 13JUN19, PRESENTE ANTE EL INSTRUCTOR LA PERSONA DE OMAR EINER LYNCH GUTIÉRREZ (42), NATURAL DE TRUJILLO, CASADO, DE ESTUDIOS SUPERIORES, ASESOR LEGAL DE LA EMPRESA CARTÁVIO S.A.A, IDENTIFICADO CON DNI NRO. 18173728 Y DOMICILIADO EN LA AVENIDA PARQUE FABRICA S/N NCASAGRANDE, SOLICITANDO UNA CONSTATACION POLICIAL EN EL SENTIDO QUE EL DIA DE LA FECHA SE HA CONSTATADO TRABAJOS DE MOVIMIENTO DE TIERRA CON MAQUINARIA PESADA DENTRO DE TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA, ESPECÍFICAMENTE DEL FUNDO CARTAVIO Y ANEXOS, INSCRITA EN LA PARTIDA REGISTROS PÚBLICOS NRO. 040228501. EL SUSCRITO CONJUNTADAMENTE CON EL PERSONAL DE EMPRESA ABORDO DE LA CAMIONETA DE PLACA DE RODAJE T1X- 890, NOS CONSTITUIMOS HASTA LAS RIBERAS DEL RIO CHICANA, EXACTAMENTE EN EL CAMPO CARTAVIO 15, QUE FORMA PARTE DEL FUNDO ANTES DESCRITO, PUDIÉNDOSE VERIFICAR QUE EXISTE PERSONAL DE LA EMPRESA CARTAVIO S.A. TAMBIÉN SE HA CONSTATADO QUE EXISTE UN DIQUE QUE DELIMITA LA PROPIEDAD DEL FUNDO CON EL RIO, QUE SEGÚN REFIERE EL SOLICITANTE, EL DIQUE HA SIDO CONSTRUIDO POR LA EMPRESA, ASI TAMBIÉN SE PUDO VERIFICAR UN MOVIMIENTO DE TIERRA AFILANDO O COYUTANDO A TERRENOS DE LA EMPRESA, CON UNA DESDE EL DIQUE HASTA A UNOS CIENTO VEINTE METROS APROXIMADAMENTE, ESTO EN TERRENOS DE LA EMPRESA. EN ESTE ACTO SE HACE PRESENTE EL INGENIERO CESAR WILLIAM GUTIÉRREZ GAMARRA (35), NATURAL DE TRUJILLO, SOLTERO, ESTUDIOS SUPERIORES. INGENIERO, REPRESENTANTE DEL CONSORCIO CHICANA, IDENTIFICADO CON DNI NRO. 42309193 Y DOMICILIADO EN LA CALLE BOLOGNESI NRO. 146- SANTIAGO DE CAO, QUIEN MANIFIESTA QUE EL DÍA DE HOY A HORAS 08:00 PERSONAL DE LA EMPRESA CARTAVIO S.A.A., PARALIZO LOS TRABAJOS DE MAQUINARIA PESADA, A<mark>RGUMENTANDO EL RECURRENTE (DR. LYNCH)</mark> QUE ERAN TERRENOS DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA CARTAVIO. ASIMISMO, DESEA MANIFESTAR QUE RAIZ DE ESTE INCIDENTE SEIS VEHÍCULOS PESADOS, CINCO TRACTORES OBULDOCER Y UNA EXCAVADORA DE ORUGA HA PARALIZADO LOS TRABAJOS QUE SE VENÍAN REALIZANDO. SIENDO LAS 12:20 Horas del mismo día se dio por culminada la presente diligencia firmando a CONTINUACIÓN LOS PARTICIPANTES. (FDO) EL INSTRUCTOR.- (FDO) EL RECURRENTE.- (FDO) EL INGENIERO.
- 219. De igual tenemos el Informe de Control Técnico Estado Situacional de la Actividad de fecha 14 de junio de 2019 detalla del mismo modo lo siguiente:

Recibida la carta de la referencia por parte del Consorcio Chicama, informando los hechos ocurridos el día de Ayer 13 de Junio del 2019 en la actividad: "DESCOLMATACIÓN Y CONFORMACIÓN DE DIQUE CON MATERIAL PROPIO Y PROTECCIÓN CON ROCA AL VOLTEO EN AMBAS MÁRGENES DEL RÍO CHICAMA, SECTOR PUENTE CAREAGA AGUAS ABAJO Y EL POZO, DISTRITO DE CHOCOPE, PROVINCIA DE ASCOPE, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" conforme se detallan:

El día de Ayer 13 de Junio del 2019 a horas 8:00 am llegaron a la Actividad el personal de la empresa CARTAVIO SAA al lugar donde se encontraban los 03 Tractores y la Excavadora quienes realizaban trabajos de conformación del dique tramo B-B.2 dicho personal manifestaba que se estaba realizando trabajos en su propiedad por lo que trajeron más personal de la empresa y paralizaron los trabajos que venían realizando la maquinaria en ese sector procediendo a retirar la maquinaria.

220. Este evento ha sido luego reconocido y ratificado por el Ing. Amaro Omar Sunción Campos, a través del Informe Técnico Nº 002-2020-AOSC-PSI, que ha precisado la imposibilidad del Consorcio de ejecutar completamente la partida por eventos acontecidos con la Empresa Cartavio S.A. Así, se tiene:

CONFORMACION DE DIQUE CON MATERIAL PROPIO

Con el material disponible en el cauce se conformó el dique en la forma que indicaron las secciones en cuanto era posible obtener su perfección geométrica, asimismo, se hizo con material propio adyacente disponible, pues no se tenía previsto el transporte de material de préstamo, y en algunos casos los diques se hicieron más reforzados.

La Ficha indica Conformación de Dique en una longitud de 5,000.00 ml con un Volumen aprobado en el PUM de 96,250.00 m3 de los cuales por los problemas suscitados con la Empresa Cartavio S.A. (quien es propietaria de los terrenos) se ha llegado a conformar el dique hasta la progresiva 3+562 haciendo un volumen acumulado de dique de 75,132.62 m3, no pudiéndose realizar más, por ser un delito de usurpación de la propiedad privada, ello se puso de conocimiento de la Entidad el mismo día que sucedieron los hechos.

221. Queda claro, por tanto, que los hechos señalados impidieron que el Consorcio cumpla con ejecutar la totalidad de la partida, siendo estos eventos reconocidos por las partes durante el presente proceso, no siendo un hecho controvertido.

222. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se advierte que el Consorcio no ejecutó 21,116.63 m3 del total aprobado por la Planilla única de metrado, siendo este equivalente a S/.79,398.53 (Setenta y nueve mil trescientos noventa y ocho con 53/100 soles) de acuerdo al monto real ejecutado. Al respecto, el Consorcio detalló:

```
Se cuantifica dicha no ejecución en S/79,398.53 (Setenta y nueve mil trescientos noventa y ocho
y 53/100 soles), que se obtiene de:
                                                         21,116.63 m3
           96,249.21 m3
                                  75,132.58 m3
                                  Real Ejecutado
            Total PUM
                                                         No ejecutado
                                   Laudo 0761-
             aprobado
                                    2019-CCL
           361,897.03 soles -
                                 282,498.50 soles =
                                                      79,398.53 soles
           Total PUM
                                 Real Ejecutado
                                                       No ejecutado
           aprobado
                                 Laudo 0761-
                                 2019-CCL
```

- 223. Respecto a lo señalado, el Consorcio solicita el reconocimiento el monto dejado de percibir, mientras que por su lado la Entidad asegura que no corresponde reconocer cuantía alguna por dicho concepto dado que el sistema a precios unitarios contrato solo reconoce lo efectivamente ejecutado.
- 224. Al respecto, de acuerdo con el Reglamento de la LCE, es pertinente resaltar que bajo el sistema de contratación a Precios Unitarios el Contratista oferta bajo la representación clara u expresa que las cantidad o magnitudes requeridas son "referenciales", en consecuencia, tiene derecho a valorizar y cobrar en función a la ejecución real de las cantidades referenciales:

"Artículo 35 Sistemas de Contratación

(...)

b) Precios unitarios, aplicable en las contrataciones de bienes, servicios en general, consultorías y obras, cuando no puede conocerse con exactitud o precisión las cantidades o magnitudes requeridas.

En el caso de bienes, servicios en general y consultorías, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios en función de las cantidades referenciales contenidas en los documentos del procedimiento de selección y que se valorizan en relación a su ejecución real, durante un determinado plazo de ejecución.

En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, que se valorizan en relación a su ejecución real y por un determinado plazo de ejecución.

- 225. En ese esquema normativo imperativo para las partes y bajo las cuales se asumieron los riesgos y se aceptó un equilibrio económico del contrato, el contratista tiene derecho al cobro de lo realmente ejecutado, no estando legitimado a pretender el cobro de lo no ejecutado.
- 226. En consecuencia, no corresponde que se reconozca y pague al Consorcio la utilidad que habría dejado de percibir por la no ejecución de una parte de la partida "02.02.00 Conformación de dique con material propio". Por lo tanto, este Colegiado Arbitral encuentra que la octava pretensión principal de la Demanda arbitral es infundada.

Décima pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral ordene al Programa Subsectorial de Irrigaciones — PSI pague a favor del Consorcio Chicama una indemnización por daños y perjuicios, que se habrían ocasionado por la demora en el pago de la prestación del servicio y por la indebida negación de la Entidad a efectuar la recepción y conformidad del servicio.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

227. Sobre lo requerido por el Contratista en la pretensión analizada, responde al reconocimiento de un pago de indemnización por los daños y perjuicios causado por la demora en el pago de la prestación del servicio y la negación indebida de la Entidad de efectuar la recepción y conformidad del servicio; estas imputaciones,

no son otra cosa que la inejecución o cumplimiento tardío de obligaciones contractuales por parte de PSI. En consecuencia, en el presente caso se deberá evaluar si nos encontramos ante los elementos de la responsabilidad contractual.

228. Como se indicó en considerandos anteriores, la resolución de contrato de la Contratista está consentida, asimismo, en virtud de la Cláusula Décima Tercera del contrato, las partes han acordado que "cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente", por lo tanto, el propio contrato ha previsto una indemnización por daños y perjuicios ante una resolución de contrato, y es precisamente lo pretendido por la demandante, por lo que resulta amparable legalmente por voluntad de las partes, debiendo verificarse la imputabilidad de los hechos y su acreditación, lo que continuaremos evaluando en los considerandos siguientes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES

Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a algunas de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados, a través de la indemnización correspondiente. Ello no obsta la aplicación de las sanciones administrativas, penales y pecuniarias a que dicho incumplimiento diere lugar, en el caso que éstas correspondan.

Lo señalado precedentemente no exime a ninguna de las partes del cumplimiento de las demás obligaciones previstas en el presente contrato.

- 229. La responsabilidad contractual, comprendido dentro de la teoría de la responsabilidad, tiene como finalidad la obtención de una reparación económica por los daños que han sido efectivamente causados por un agente determinado.
- 230. Sobre los elementos de la responsabilidad civil, la Casación N° 3470-2015-Lima Norte sobre indemnización por daños y perjuicios emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, indica que:
 - "(...) es necesario señalar por tanto que en la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil y estos son: 1) La antijuridicidad; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico; 2) El factor de atribución; que es el título por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo

(por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico), considerándose inclusive dentro de esta sub clasificación al abuso del derecho y la equidad (...); 3) El nexo causal o relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; y 4) El daño, que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extrapatrimonial (daño moral y daño a la persona)."

231. Respecto al primer elemento, es decir, si existe un comportamiento dañoso o acto ilícito propiciado mediante un acto de imputación personal denominado culpabilidad por parte de la Entidad; Lizardo Taboada¹² señala lo siguiente:

"Modernamente existe acuerdo en que la antijuricidad, o, mejor dicho, que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico (...)"

- 232. Entonces, el comportamiento dañoso generador de responsabilidad civil constituye un hecho antijurídico, entendiendo este último como la contravención del ordenamiento jurídico que lesiona sin causa justificada la esfera jurídica ajena (o también denominado antijuricidad).
- 233. La responsabilidad civil tiene por finalidad imponer al responsable la obligación de resarcir los daños que este haya ocasionado:

"Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del

-

¹² Taboada Córdova, Lizardo. Elementos de la Responsabilidad Civil. Editora Jurídica Grijley. 2ª Ed., p32.

cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido "13"

- 234. En el presente caso, el comportamiento dañoso invocado por el contratista es la demora y falta de pago por la ejecución del servicio y la negación a la a efectuar la recepción y conformidad del mismo por parte de la Entidad, hechos que habrían generado un gran perjuicio económico en el patrimonio del Contratista.
- 235. Por lo tanto, primero debemos dilucidar si la Entidad ha demorado en el pago de la prestación del servicio y si también de forma indebida se ha negado a efectuar la recepción y conformidad del servicio:
 - a) Al respecto, conforme se ha analizado en el desarrollo de las puntos anteriores, se ha determinado que, en efecto la Entidad no ha pagado oportunamente la contraprestación económica pactada por la ejecución del servicio e incluso aún adeuda aproximadamente el 60% del monto contractual únicamente del pago de valorizaciones (sin tomar en cuenta los montos ordenados a pagar en el presente laudo), pues solamente ha cancelado la suma de S/1'725,011.21 lo que se encuentra afirmado por el propio PSI y plenamente probado de acuerdo a los medios probatorios A14 y A28, por los comprobantes de pago SIAF y por el INFORME FINAL del servicio elaborado y aprobado por PSI (CARTA Nro 00762-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD, INFORME Nro 02053-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UGIRD-SUGES e INFORME N° 037-2021-CVMC y anexos), respectivamente.

Conducta lesiva de la Entidad, pese a que el Contratista cumplió con ejecutar las partidas conforme lo exigido, logrando cumplir con el interés perseguido por la contratación de acuerdo con lo establecido por el Laudo Arbitral del Expediente 0761-2019-CCL (cosa juzgada).

103

¹³ PLANIOL Y RIPERT. Tratado práctico de Derecho Civil francés. Tomo VII, Las Obligaciones (segunda parte), No. 821, p. 132.

- b) Respecto a la negación indebida a efectuar la recepción y conformidad del servicio, también se encuentra plenamente probado por establecido en el Laudo Arbitral del Expediente 0761-2019-CCL (cosa juzgada).
- c) De igual forma, se aprecia que la Entidad en el mes de junio de 2020 realizó un pago parcial de S/958,190.54 (sin considerar la penalidad), casi 10 meses después de culminado el servicio, es decir con retraso mayúsculo contraviniendo todo tipo de acuerdo contractual. Asimismo, se aprecia del Medio Probatorio A-29, que este pago parcial lo atribuye al "monto no controvertido" de la Valorización decir, disminuyó significativamente el monto valorizado basándose en una conducta antijurídica (inválidas observaciones a la recepción del servicio) según lo determinado por el ya mencionado Laudo Arbitral 0761-2019-CCL; también no podemos dejar de mencionar la conducta antijurídica de la Entidad que recién en Junio de 2020 pagó el monto controvertido.
- 4.4 El Comité de Recepción ha emitido el Acta de Observaciones de Actividad de Emergencia y Acta de Verificación de Levantamiento de Observaciones, dichos documentos han sido cuestionadas por la Contratista elevando una Demanda Arbitral ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima la que actualmente se encuentra en proceso.
- 4.5 En base a las consideraciones expuestas se ha realizado el metrado de las partidas y la valorización correspondiente que se adjunta a la presente, tomando únicamente los tramos que cumplan con las características requeridas de acuerdo a los documentos contractuales.
- 236. Por su parte la Entidad, contradice esta pretensión aduciendo las observaciones supuestamente no subsanadas a la recepción del servicio y demás (ver numerales 2.86 a 2.92 de la Contestación de Demanda), lo cual es insubsistente a la fecha, debido a la emisión del Laudo Arbitral del Caso 0761-2019-CCL donde se ha desestimado todo lo alegado por la demandada, y asimismo se reitera que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, siendo irrevisable por este colegiado; asimismo, en los alegatos finales del PSI (ver numerales 62 al 65) nuevamente argumentan hechos ya resueltos por el aludido laudo arbitral, es decir, tampoco aportan contradicciones válidas ni cuestionan la cuantificación de esta pretensión.

Por lo tanto, se concluye que no existe argumento válido por parte de la demandada que contradiga la pretensión indemnizatoria del Consorcio.

- 237. La falta de pago y aplicación de penalidades por parte de la Entidad sin la debida motivación requerida, deviene en el incumplimiento de una obligación esencial. En ese sentido, nos encontramos frente a un acto dañoso, de igual forma se ha determinado que la Entidad actuó de forma indebida al formular inválidas observaciones a la recepción del servicio, cumpliéndose así con el requisito en este extremo.
- 238. Ahora bien, respecto a la producción efectiva del daño y la relación de causalidad, el Consorcio destaca los siguientes daños:

a) DAÑO PATRIMONIAL – DAÑO EMERGENTE

239. Sobre este extremo, el Consorcio señala que debido a la falta de pago por parte de la Entidad, ha contraído contratos de créditos, tanto en el sistema financiero, como fuera de él, generando perjuicios respecto al pago de intereses moratorios y gastos legales por la demora en pago.

Al respecto, acredita el daño causado conforme las siguientes facturas anexadas al escrito Nº 13 sumillado "*Incorpora medios probatorios*":

- Factura Nº 00000798 emitida por la Empresa Motored S.A., por la suma equivalente a \$3,500 Dólares Americanos.
- Factura Nº 00000799 emitida por la Empresa Motored S.A., por la suma equivalente a \$3,397.46 Dólares Americanos.
- Factura Nº 00009920 emitida por la Empresa Zapler S.A.C., por la suma equivalente a \$1,562.58 Dólares Americanos.
- Factura Nº 00005639 emitida por la Empresa Zapler S.A.C., por la suma equivalente a \$158.53 Dólares Americanos.

• Factura Nº 00005640 emitida por la Empresa Zapler S.A.C., por la suma equivalente a \$141.62 Dólares Americanos.

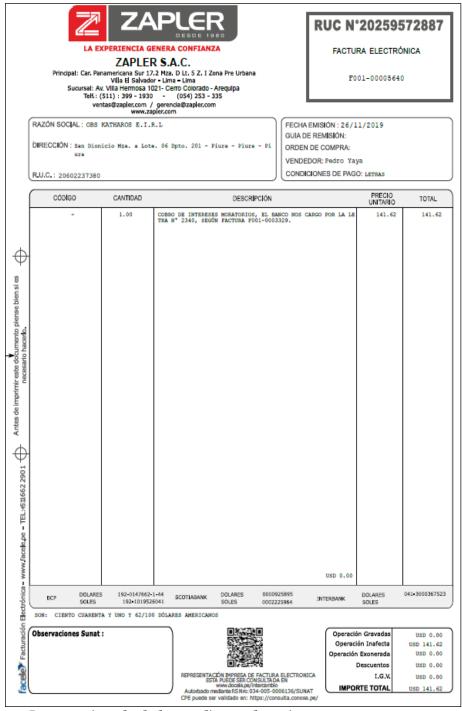


Imagen ejemplo de los medios probatorios.

240. De los medios probatorios indicados, debe advertirse que si bien es cierto el concepto señalado en las facturas versa sobre intereses compensatorios y moratorios generados a favor de las empresas emisoras, no se observa que tales intereses devengan del daño causado por la Entidad respecto del hecho

antijuridico analizado previamente, puesto que tampoco no se aprecia el capital adeudado.

- 241. El daño causado debe ser imputable al agente generador, en este caso la Entidad, siendo necesario demostrar que el daño patrimonial en el que se haya incurrido en este extremo, sea consecuencia del actuar antijuridico. Empero, en el presente caso, de las facturas aportadas como medios probatorios, no se advierte la existencia de una relación de causalidad entre los hechos y el perjuicio económico, ello teniendo en cuenta que no se ha detallado en las facturas, en virtud de que servicio adquirido, se requiere el cobro de intereses.
- 242. Por consiguiente, al no haberse cumplido con el requisito señalado en este extremo y careciendo de objeto analizar los subsiguientes, no corresponde reconocer el monto solicitado en este extremo, por lo que este Colegiado lo considera infundada respecto al daño emergente.

b) DAÑO EXTRA PATRIMONIAL – DAÑO MORAL

- 243. Sobre este extremo, el Consorcio indica que, debido a la falta de pago por parte de la Entidad, se ha generado una situación de insolvencia que ha derivado en un impacto negativo en el prestigio de la empresa por cuanto se han visto inmersas en procedimientos de cobro que generan que la calificación otorgada por la Superintendencia de Banca y Seguros y Centrales de Riesgos sea negativa.
- 244. El daño a la imagen comprendido como un daño extrapatrimonial, encuentra su fundamento en el derecho constitucional al honor, a la buena reputación y propiamente al derecho a la imagen.
- 245. En este sentido, este Tribunal Arbitral debe resolver una cuestión principal. Es decir, determinar si persona jurídica (o consorcio) puede ser resarcida por daño moral o daño extrapatrimonial
- 246. Al respecto, para el autor Massimo Bianca el "daño no patrimonial es la lesión de intereses no económicos, es decir, la lesión de intereses que conforme a la

conciencia social no son susceptibles de valoración económica"¹⁴. Por ello, el daño extrapatrimonial existe si se afectan derechos personales o derechos inherentes a la personalidad de un sujeto como: el honor, vida, integridad, honor, buena reputación, intimidad, sexualidad, libertad, etc.

- 247. Anteriormente, el daño moral se interpretaba bajo los cánones clásicos del "pretium doloris" o "el dolor sufrido por la víctima como consecuencia de la lesión"¹⁵, no obstante, ello ha sido descartado, pues ante la aparición del artículo 1985° del Código Civil peruano se admitió el resarcimiento del daño a la persona conjuntamente con el daño moral, que está destinado a resarcir los daños que afecten la entidad psíquica del sujeto y sus derechos fundamentales, con consecuencias no permanentes y no económicas.
- 248. La doctrina actual convalida el resarcimiento del daño moral a las personas jurídicas ya que "no sólo el dolor es objeto de tutela en la forma del daño moral, toda vez que cualquier impedimento o privación de la satisfacción en la realización de los propios fines puede constituir daño moral"¹⁶, pues este daño no patrimonial de forma amplia puede abarcar derechos como el honor, imagen, reputación, reserva, nombre y entre otros, cuyo daño o lesión puede ser sufrida por cualquier tipo de persona, incluidas las personas jurídicas (o consorcios).
- 249. Por lo tanto, existe un daño extrapatrimonial en la persona jurídica siempre que se afecten derechos personales de los que aquélla sea susceptible de ser titular, en este sentido, es susceptible de reparación si el daño provocado por un tercero afecta su **buena reputación o su prestigio comercial.**
- 250. En esta misma línea, el autor Massimo Franzoni aporta:

"No se puede negar que muchos supuestos de hecho de daños morales, por su naturaleza, pueden atribuirse solo a la persona física: así, por ejemplo,

¹⁴ BIANCA, Massimo. "Diritto Civile. Tomo V La Responsabilitá" Dott. A. Giuffré Editore, S.p.A. Milano. Italia. 1994. Pág. 166.

¹⁵ FRANZONI, Massimo. "Fatti Illeciti". Ob. Cit. Pág. 915.

¹⁶ FRANZONI, Massimo. "Il Danno alla Persona". Giuffré Editore 5.p.A.. Milano. Italia. 1995. Pág. 616

las lesiones a la integridad psico-física, a la libertad individual, a la libertad sexual no pueden más que referirse al hombre en cuanto sujeto jurídico. Empero, el área del daño no patrimonial es bastante más amplio: comprende también el honor, la reputación, la imagen, el nombre, la reserva, cuyas lesiones pueden abarcar a todas las personas y entidades de hecho. Bajo este perfil, se debería admitir la resarcibilidad del daño moral inclusive de las personas jurídicas privadas o públicas; y es esta la orientación que prevalece tanto en doctrina, cuanto en jurisprudencia" ¹⁷ (Énfasis y subrayado es agregado).

- 251. Roberto Brebbia infiere que "siendo las personas jurídicas titulares de un derecho al nombre y teniendo una consideración social equivalente al honor de las personas visibles, debe concluirse necesariamente que el hecho que vulnere los derechos que tutelan dichos bienes engendrará un verdadero daño moral y el consecuente derecho a obtener una reparación" 18 (Énfasis y subrayado es agregado).
- 252. De conformidad con el numeral 7) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993 "toda persona tiene derecho: (...) al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias". (énfasis y subrayado es nuestro), efectuando la distinción entre el derecho al honor y el derecho a la buena reputación, sin indicar expresamente si pueden ser titulares de dichos derechos únicamente las personas naturales o si también las personas jurídicas; por lo que esta omisión no significa la desprotección de los derechos de las personas jurídicas respecto de aquellos derechos fundamentales que tengan en común con las personas humanas. Al respecto, en el mismo artículo 2°, numeral 1) de la Carta Magna, se protege el derecho de toda persona a su libre desarrollo, afirmando la tutela constitucional del daño moral a las personas jurídicas; concordante con los artículos 1322° y 1985° del Código Civil que han admitido como resarcible, entre otros, el daño moral, sin distinguir entre los sujetos titulares de la acción resarcitoria.

¹⁷ FRANZONI, Massimo. "II Danno alla Persona". Ob. Cit. Pág. 616

¹⁸ BREBBIA, Roberto. Oh. Cit. Pág. 245.

253. El Tribunal Constitucional en su Sentencia del Expediente N° 4972-2006-PA/TC, de carácter vinculante, coinciden con la procedencia del daño moral a la persona jurídica:

"Siendo constitucionalmente legítimo el reconocimiento de derechos fundamentales sobre las personas jurídicas, conviene puntualizar que tal consideración tampoco significa ni debe interpretarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidas sobre la persona natural sean los mismos que corresponden a la persona jurídica. En dicho nivel resulta evidente que los derechos objeto de invocación solo pueden ser aquellos compatibles con la naturaleza o características de cada organización de individuos, incidencia que, por de pronto, impone en el juez constitucional el rol de merituador de cada caso, según las características o particularidades que le acompañan. No se trata, en otras palabras, de una recepción automática, sino de una que toma en cuenta la particularidad del derecho invocado, su incidencia a nivel de la persona jurídica y las circunstancias especiales propias de cada caso concreto.

(...)

En medio del contexto descrito y aun cuando no se pretende ensayar aquí <u>una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar</u> compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes:

(...)

El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7) (...)".

(Lo resaltado es nuestro).

254. Si bien es cierto estos derechos (resarcimiento de daño moral) son reconocidos, común y naturalmente, a la persona natural, también se ha logrado determinar que

las personas jurídicas poseen atributos tales como la calidad de la producción o servicio, el nombre, la imagen pública y el posicionamiento en sociedad. Así, en el Exp. 0905-2001-AA/TC, el Tribunal Constitucional establece:

- "5. (...) <u>Por extensión, considera que también las personas jurídicas</u> <u>pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales en ciertas</u> <u>circunstancias</u>. Tal titularidad de los derechos por las personas jurídicas de derecho privado se desprende implícitamente del artículo 2°, inciso 17), de nuestra Carta Fundamental (...)
- 6. Ahora bien, que se haya afirmado que el reconocimiento de los derechos constitucionales se extiende al caso de las personas jurídicas de derecho privado no quiere decir que ellos puedan titularizar "todos" los derechos que la Constitución enuncia, pues hay algunos que, por su naturaleza estrictamente personalista, sólo son susceptibles de titularizar por las personas naturales. La cuestión, por tanto, es la siguiente: ¿Titularizan las personas jurídicas de derecho privado el derecho a la buena reputación?

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional debe recordar que el fundamento último del reconocimiento del derecho a la buena reputación es el principio de dignidad de la persona, del cual el derecho en referencia no es sino una de las muchas maneras como aquélla se concretiza. El derecho a la buena reputación, en efecto, es en esencia un derecho que se deriva de la personalidad y, en principio, se trata de un derecho personalísimo. Por ello, su reconocimiento (y la posibilidad de tutela jurisdiccional) está directamente vinculado con el ser humano.

7. Sin embargo, aunque la buena reputación se refiera, en principio, a los seres humanos, éste no es un derecho que ellos con carácter exclusivo puedan titularizar, sino también las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se deje en una situación de indefensión constitucional ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros de toda

organización creada por los individuos. En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que las personas jurídicas de derecho privado también son titulares del derecho a la buena reputación y, por tanto, pueden promover su protección a través del proceso de amparo".

(énfasis y subrayado es nuestro)

255. Del mismo modo, Osterling Parodi¹⁹ indica:

"Toda persona titular de derechos subjetivos extrapatrimoniales o de intereses legítimos que revistan el mismo carácter, puede ser, en consecuencia, sujeto pasivo de daños morales. Lo que es lo mismo afirmar que las personas jurídicas o de existencia ideal pueden sufrir esa especie de agravios en cuanto tienen derechos extrapatrimoniales, pacíficamente admitidos por un sector mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia".

- 256. Así, considerando lo indicado, podemos establecer que en vista a que la jurisprudencia y doctrina reconocen y atribuyen a la persona jurídica derechos similares a las personas naturales, cabe reconocer que estos también pueden ser soslayados o dañados a través de actos antijurídicos o ilícitos que puedan ser pasible de reparación.
- 257. Es este estado, el Tribunal Arbitral tiene la convicción que a una persona jurídica (o consorcio) se le puede indemnizar o resarcir por daño moral (daño extrapatrimonial).
- 258. Por lo tanto, ahora, habiéndose acreditado el evento o hecho generador del mismo, lo que ha sido totalmente probado según lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde verificar ahora la acreditación de la certeza del daño

112

¹⁹ Osterling Parodi F. y Castillo Freyre, M. (2003). Tratado de las Obligaciones. Fondo editorial de la PUCP. 4° edic. Tomo X, Lima.

- invocado, en otras palabras, si los hechos generadores le hicieron daño al consorcio.
- 259. Para resolver esta cuestión, la víctima (Consorcio) tendría que acreditar la afectación misma a su imagen o prestigio, a consecuencia de los hechos generadores, esto es, por la demora en el pago de la prestación del servicio.
- Ahora bien, este Colegiado entiende que, en el presente caso, los argumentos de la parte demandante están dirigidos a proteger su derecho a la imagen, pues como se advierte del tenor de la demanda y de los actuados, se alegan que la falta de pago de la Entidad ha generado que el Consorcio se vea inmerso en retrasos en los pagos a sus proveedores y a la Entidades que le brindaron financiamientos, lo que provocó que los mismos requieran judicial y extrajudicialmente el pago de sus servicios, causando un desprestigio frente a ellos, y asimismo, sus retrasos en el cumplimiento de pago ha producido una calificación negativa en el sistema financiero, entendiéndose que no pudo cumplir con los mismos debido a que a su vez PSI no le pagaba, esto último es un hecho probado.
- 261. El demandante ha aportado los siguientes medios probatorios para demostrar el daño a su imagen, que el Tribunal valorará, y por su parte el PSI no aporta ningún medio probatorio de contraste:
 - A-34.- REPORTE DE CENTRAL DE RIESGOS SENTINEL COMPACT MAQUINARIAS S.A.C.
 - A-35.- REPORTE DE CENTRAL DE RIESGOS SENTINEL OBS KATHAROS EIRL.
 - A-36.- CARTAS DE COBRANZA DE DIVERSOS PROVEEDORES DIRIGIDAS A LOS CONSORCIADOS. EN SU MAYORÍA CARTAS NOTARIALES.
 - A-37.- REPORTE TRIBUTARIO SUNAT COMPACT MAQUINARIAS S.A.C.
 - A-38.- REPORTE TRIBUTARIO SUNAT OBS KATHAROS EIRL.

- 262. De la revisión de los medios probatorios, se advierte que las empresas consorciadas han sido requeridas por diversas empresas para el pago de sus obligaciones económicas incurridas durante el año 2019, 2020 y 2021 las mismas que se encuentran vencidas, y se corrobora que todos los requerimientos son posteriores a la ejecución del servicio, es decir justamente en el periodo impago generada por PSI. Tales requerimientos han derivado incluso en acciones judiciales y extrajudiciales de cobro por servicios vinculados a la ejecución del contrato, conforme por ejemplo se advierte de lo siguiente:
 - a) Solicitud a conciliación de fecha 25 de noviembre de 2020 requerida por la empresa JM Comercial & Servicios Generales E.I.R.L. por la obligación de dar suma de dinero equivalente a S/.219,382.60 (Doscientos diez y nueve mil trescientos ochenta y dos y 60/100 soles), devenidas del Contrato de servicio de habilitación de roca de volcadura para el servicio de Descolmatación de dique con material propio y protección con roca al volteo en ambos márgenes del Río Chicama (Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI).
 - b) Resolución Nº 01 de fecha 28 de enero de 2021 emitida por el 4º Juzgado Civil de la Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de incautación de bien inmueble iniciado por la Empresa Motored S.A. Se resuelve, declarar fundada la solicitud y disponiendo la incautación de los siguientes vehículos:
 - Volquete marca IVECO de placa de rodaje N° BCJ942
 - Volquete marca IVECO de placa de rodaje N° BCK758
 - Volquete marca IVECO de placa de rodaje N° BCL708
- 263. Se advierte del mismo modo que la Empresa JM Comercial & Servicios Generales E.I.R.L. requiere el pago de la deuda incurrida por la empresa consorciada Compact Maquinarias S.A.C. respecto de la ejecución de 14,975 m3 de roca puesta en la Cantera El Automóvil, Ascope y alquiler de volquetes para el traslado

de roca, actividades que a la fecha de emisión del requerimiento (23 de octubre de 2020) no habían sido canceladas, pese a que las facturas correspondientes fueron emitidas con fecha 18 de junio de 2019 y 22 de julio de 2019. Al respecto, la Empresa JM Comercial & Servicios Generales E.I.R.L. indicó:

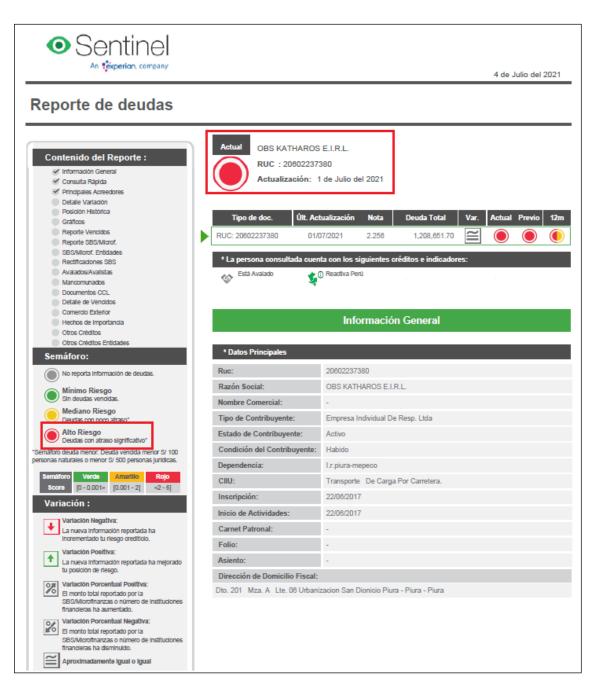
Lamentamos precisarles, que, en caso, haga caso omiso al presente Requerimiento de Pago, nos veremos obligados a recurrir a la vía judicial respectiva, lo cual involucraría incremento de la deuda con los gastos judiciales correspondientes, solicitando incluso se reporte su deuda a las Centrales de Riesgo a nivel nacional (Infocorp, Cámara de Comercio, etc.), lo que le podría ocasionar perjuicio a su imagen crediticia a nivel nacional. Quedando expedito nuestro derecho de proceder conforme a lo estipulado en los artículos 608°, 637°, 642° y/o 643° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil solicitando de ser necesario TRABAR MEDIDA CAUTELAR (embargo en forma de secuestro, retención sobre los bienes muebles habidos en la dirección de la presente notificación, o inscripción sobre vehículos o inmuebles, de ser el caso) hasta por el monto suficiente para cubrir la deuda incluyendo los intereses compensatorios y moratorios, gastos, costas y costos del proceso que se generen.

Así, de las situaciones descritas se tiene que el Consorcio se ha visto impedido de 264. cumplir con sus obligaciones de pago por servicios obtenidos durante y para la ejecución del Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI, lo que ha generado que las empresas acreedoras requieran en a través de diversos mecanismos el cumplimiento de pago. En este punto, nos cuestionamos ¿las acciones de cobranza afectan la imagen? ¿ante quien sería? La respuesta es afirmativa, y es ante el mismo proveedor que se encuentra realizando la cobranza, pues este confió en su deudor que le iba a cancelar las obligaciones en un plazo prudente, así como de igual forma, el Consorcio Chicama confió en que el PSI iba a cumplir el acuerdo de pagar en los plazos establecido en el contrato en su Cláusula Cuarta. Ahora, estos hechos toman relevancia cuando se ha probado las acciones de cobranzas, de uno, sino siete proveedores, las mismas que posteriormente resultaría muy improbable que vuelvan a confiar en el deudor para otras contrataciones y como consecuencia de ello se dificultará el desarrollo normal de la gestión empresarial del mismo por reducir su cartera de proveedores. Razones por la cuales, se puede concluir que el desprestigio ante proveedores, es una afectación a la imagen del consorcio. Por tanto, concluimos que sí se ha consumado un daño.

265. Ahora, respecto a la calificación negativa otorgada en el sistema financiero, conforme se advierte del Reporte de Central de Riesgo SENTINEL, aportados como medios probatorios en el proceso arbitral e indicados a continuación:



Reporte de la Central de Riesgos del Consorciado COMPACT MAQUINARIAS SAC que tiene la participación del 49% en el Consorcio Chicama





Reporte de la Central de Riesgos del Consorciado OBS KATHAROS EIRL que tiene la participación del 50% en el Consorcio Chicama

- 266. En ambas empresas, se aprecia que las tienen una calificación negativa diferente a normal, como consecuencia de deudas reportadas por proveedores en la sección de "Detalle de Otros Vencidos", y también se aprecian Protestos de títulos valores que se encuentran inscritos en las cámaras de comercio que correspondan.
- 267. Para valorar este punto, este Tribunal Arbitral debe analizar las implicancias de tener una calificación negativa en una Central de Riesgos.
- 268. Para ello, nos remitimos a la Ley Nº 27489 Ley que regula las centrales privadas de información de riesgos y de protección al titular de la información, que establece lo siguiente:

Artículo 1º.- Objeto de la ley La presente Lev tiene por objeto regular el suministro de información de riesgos en el mercado, garantizando el respeto a los derechos de los titulares de la misma, reconocidos por la Constitución Política del Perú y la legislación vigente, promoviendo la veracidad, confidencialidad y uso apropiado de dicha información. Artículo 2º.- Definiciones Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Centrales privadas de información de riesgos (CEPIRS).- Las empresas que en locales abiertos al público y en forma habitual recolecten y traten información de riesgos relacionada con personas naturales o jurídicas, con el propósito de difundir por cualquier medio mecánico o electrónico, de manera gratuita u onerosa, reportes de crédito acerca de éstas. No se consideran CEPIRS, para efectos de la presente Ley, a las entidades de la administración pública que tengan a su cargo registros o bancos de datos que almacenen información con el propósito de darle publicidad con carácter general, sin importar la forma como se haga pública dicha información.
- b) Información de riesgos.- Información relacionada a obligaciones o antecedentes financieros, comerciales, tributarios, laborales, de seguros de una persona natural o jurídica que permita evaluar su

solvencia económica vinculada principalmente a su capacidad y trayectoria de endeudamiento y pago.

(...)

Artículo 7º.- Fuentes de información

- 7.1 Las CEPIRS podrán recolectar información de riesgos para sus bancos de datos tanto de <u>fuentes públicas como de fuentes privadas</u>, sin necesidad de contar con la autorización del titular de la información, entendiéndose que la Base de Datos se conformará con toda la información de riesgo.
- 7.2 Las CEPIRS podrán adquirir información de las fuentes mencionadas en el párrafo precedente mediante la celebración de contratos privados directamente con la persona natural o jurídica que tenga o haya tenido relaciones civiles, comerciales, administrativas, bancarias, laborales o de índole análoga con el titular de la información, siempre y cuando ésta se refiera a los actos, situaciones, hechos, derechos y obligaciones materia de tales relaciones o derivadas de éstas y que no constituyan violación del secreto profesional.
- 7.3 Igualmente podrán celebrar contratos privados directamente con las entidades de la administración pública que recolecten o utilicen información de riesgos en el ejercicio de sus funciones y competencias legalmente establecidas, salvo que tal información haya sido declarada o constituya un secreto comercial o industrial".
- 269. Por lo expuesto, concluimos que tener una calificación negativa en una Central de Riesgos, significa que la misma será publicitada como un riesgo para informar a terceros sobre la peligrosidad de contratar con dicho titular de la información, y sobre las pocas posibilidades que este pueda pagar una nueva obligación que contrate, por ello, la Central de Riesgos advierte así:



- 270. Así, considerando lo señalado, este Colegiado advierte que en efecto existe un daño a la imagen del Consorcio como empresa responsable en el sistema financiero, precisamente en el desmedro de un imagen crediticia y confiabilidad ante terceros, ello devenido a la imposibilidad de pago a sus proveedores durante los años 2019, 2020 y 2021 por los servicios prestados y hasta relacionados con las actividades del Contrato Nº 034-2019-MINAGRI-PSI, a su vez esto generado por la falta de pago de la Entidad conforme se tiene del análisis realizado sobre las pretensiones anteriores.
- 271. En ese sentido, habiéndose cumplido con el requisito de la responsabilidad civil detallada en este extremo, corresponde reconocer el pago por el daño moral y afectación a la imagen.
- 272. Para finalizar el análisis, se encuentra determinada la correlación y proporción de las deudas reportadas como negativas a las empresas consorciadas, puesto que el adeudo de la Entidad al Consorcio es muy superior; del mismo modo, el perjuicio se torna en evidente cuando lo adeudado por parte de la demandada representan gran porcentaje de los ingresos de los consorciados, conforme ha sido expuesto por el consorcio en su escrito 14:

En COMPACT MAQUINARIAS SAC, la deuda del PSI representa el 38.93% y 68.04% de los ingresos netos de los años 2019 y 2020, respectivamente.

En OBS KATHAROS EIRL, la deuda del PSI representa el 70.62% y 122.95% de los ingresos netos de los años 2019 y 2020, respectivamente.

273. Respecto a la cuantía, el Consorcio indica en su Escrito Nº 14 de sumilla "Precisiones", lo siguiente:

"En este sentido, para este daño moral, afectación a la imagen y desprestigio de las empresas, dejamos a criterio del juzgador (TRIBUNAL ARBITRAL) que defina el monto del resarcimiento patrimonial; y dejamos constancia que nuestro Consorcio se vería resarcido con una cantidad mínima de S/300,000 SOLES, por este grave daño sufrido".

- 274. Respecto a esta cuantificación efectuada por la contratista, la Entidad no ha realizado ningún tipo de contradicción precisa, por lo que sobre dicho *quatum* no se ha presentado un debate entre las partes que merezca un pronunciamiento en específico del Tribunal.
- 275. Sin perjuicio de lo anterior, el Colegiado advierte que el Consorcio no ha desarrollado los elementos concretos ni las premisas y fundamentos sobre los cuales sustentan su apreciación sobre la cuantificación del daño moral que propone.
- 276. El Artículo 1332 del Código Civil establece que: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa".
- 277. A fin de liquidar equitativamente el daño moral por afectación a la imagen comercial, este Colegiado encuentra pertinente tener en consideración el monto de la deuda de la Entidad, ascendente a S/. 2'706,486.52 resultado de los montos pendientes de pago correspondientes a las valorizaciones 2, 3 y 4, así como a la restitución de lo indebidamente retenido como penalidad.
- 278. Igualmente, para la apreciación pecuniaria del daño moral, el Colegiado estima equitativo fijar como medida de valor el porcentaje de 0.5% sobre el el monto de la deuda de la Entidad.

- 279. Teniendo en cuenta la magnitud de las sumas impagas que generaron el daño reputacional del Consorcio y habiendo realizado una valorización extensiva de todos los hechos y medios probatorios disponibles, este Tribunal hace uso de su facultad regulatoria en el caso de montos de naturaleza indeterminada, fijando que el consorcio ha sufrido daños equivalentes a S/ 13,532.43 (Trece mil, quinientos treinta y dos y 43/100 soles), ello considerando la cuantía de los requerimientos de pago exigido por las empresas señaladas y el impacto de estos en la valoración del Consorcio en el sistema financiero como empresa regular, y servirán como efecto resarcitorio ante el incumplimiento de la Entidad.
- 280. En ese sentido, corresponde declarar fundada en parte la pretensión en este extremo, debiendo ordenar a la Entidad el pago de S/ 13,532.43 (Trece mil, quinientos treinta y dos y 43/100 soles), monto neto sin IGV, por concepto de indemnización por los daños y perjuicios respecto del daño moral.
- 281. Del mismo modo que todas las pretensiones anteriores, y bajo el razonamiento del considerando 252, corresponde adicionar los intereses legales devengados y por devengarse desde el 30 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva del pago.

Décima primera pretensión principal:

Determinar si corresponde o no que el Tribunal Arbitral condene a la Entidad demandada al pago de todos los gastos y/o costos arbitrales, que comprenden los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y por asesoría técnica y/o legal al demandante en el presente Arbitraje los que se determinarán en la ejecución del laudo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

282. Sobre este punto, cabe indicar que el artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que: "El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; Los honorarios y gastos de los peritos

- o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".
- 283. Al respecto, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72 del Decreto Legislativo N° 1071, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73 de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que, si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
- 284. En el presente caso, el convenio arbitral contenido en el Contrato no se aprecia el pacto alguno acerca de los costos y costas del proceso arbitral; por lo que, corresponde que este Colegiado pronunciarse sobre particular de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 285. Primero, que algunas de las pretensiones del demandante han sido amparadas, y se evidencia que ha recurrido al arbitraje producto de decisiones adoptadas por la demandada contrarias a sus intereses, las mismas que si hubieren sido a su favor no se estaría en el presente arbitraje, y por ende no se habría incurrido en los costos del arbitraje.
- 286. Del mismo modo, corresponde ponderar que, a razón que existe un porcentaje de pretensiones no amparadas, tampoco correspondería condenar a la demandada a asumir el 100% de los costos del arbitraje.
- 287. Así, y tomado en consideración el comportamiento procesal de las partes a lo largo de este arbitraje, junto a los hechos y razones expuestas, este Tribunal Arbitral estima que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos, deben ser asumidos 30 por ciento por la parte demandante y 70 por ciento por la Entidad, y respecto a todos aquellos costos distintos a estos en los que hayan incurrido las partes para

ejercer su defensa técnica y legal en el presente arbitraje cada parte deberá asumirlos sin reembolso alguno entre las partes.

- 288. Considerando lo indicado, se advierte que, durante el proceso arbitral, la parte demandante ha asumido la totalidad (100%) de los costos del arbitraje relacionados a los Gastos Administrativos del Centro y los Honorarios del Tribunal Arbitral, inclusive vía subrogación aquellos que correspondía ser pagados por la Entidad, por lo tanto, la Entidad debe reembolsar al Consorcio.
- 289. De acuerdo a la información del Centro los costos pagados por el Consorcio fueron los siguientes:

Montos totalizados:

CASO	GASTOS ADMINISTRATIVOS	HONORARIO ARBITRAL		
0667-2019- CCL	S/. 13,522.82	S/. 37,869.78		

290. Por lo tanto, corresponde ordenar a la Entidad pagar la suma de S/47,335.75 (Cuarentaisiete mil trescientos treinta y cinco y 75/100 soles) a favor del Consorcio Chicama por concepto de costos arbitrales.

VI. RESOLUTIVO

En consecuencia, y conforme al estado del Proceso Arbitral este Tribunal Arbitral, LAUDA EN DERECHO:

PRIMERO: Declarar que el Tribunal Arbitral no es competente para pronunciarse sobre la Primera Pretensión Principal de la demanda, por cuanto involucra una controversia que surge entre las partes derivada de la ejecución de una prestación adicional; en consecuencia, el Tribunal Arbitral encuentra que la materia controvertida no es arbitrable por expresa prohibición legal.

SEGUNDO: Declarar FUNDADA la Segunda Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, SE DECLARA la inexistencia de Penalidad por Mora, y, por lo tanto, SE ORDENA al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a que se abstenga de aplicar penalidad por mora al Consorcio Chicama. Asimismo, si a la fecha de emisión del presente Laudo, que en caso ya la hubiera aplicado, se le ordena a que devuelva el íntegro del monto retenido por dicho concepto.

TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Tercera Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, el Tribunal Arbitral declara que el Consorcio Chicama tiene derecho al reconocimiento y pago de los Mayores Gastos Generales generados por la Ampliación de Plazo Nº 01 aprobada por 26 días calendario.

Y en lo que respecta al monto ordenado a pagar por dicho concepto, se resuelve **FUNDADA EN PARTE**, en consecuencia, **SE ORDENA** al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama la suma de **S/9,000.00** (**Nueve mil y 00/100 soles**) **incluido I.G.V.**, más los intereses legales devengados y por devengarse desde el 30 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de mayores gastos generales derivados de la Ampliación de Plazo Nº 01, debidamente acreditados.

CUARTO: Declarar FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la demanda; por lo tanto, SE DECLARA la existencia de una afectación al Equilibrio Económico del CONTRATO N° 034-2019-MINAGRI-PSI en perjuicio del Consorcio Chicama, a consecuencia de las situaciones expuestas en la parte considerativa del presente Laudo Arbitral.

QUINTO: Declarar **INFUNDADA** la Quinta Pretensión Principal de la demanda.

SEXTO: Declara que FUNDADA la Primera Pretensión Subordinada a la Quinta Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, DECLÁRESE que el Consorcio Chicama tiene derecho al pago de una compensación económica por la afectación del equilibrio económico financiero del Contrato como consecuencia de la Ampliación de Plazo N° 01. Por lo tanto, SE ORDENA al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama la suma de S/ 162,386.99 (Ciento sesenta y dos

mil trescientos ochenta y seis y 99/100 soles) incluido I.G.V., más los intereses legales devengados y por devengarse desde el 30 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago.

SÉTIMO: Declarar que el Tribunal Arbitral no es competente para pronunciarse sobre la Sexta Pretensión Principal de la demanda, por cuanto involucra una controversia que surge entre las partes derivada de la ejecución de una prestación adicional; en consecuencia, el Tribunal Arbitral encuentra que la materia controvertida no es arbitrable por expresa prohibición legal.

OCTAVO: Declara que el Tribunal Arbitral no es competente para pronunciarse sobre la Primera Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión Principal de la demanda, por cuanto involucra una controversia que surge entre las partes derivada de la ejecución de una prestación adicional; en consecuencia, el Tribunal Arbitral encuentra que la materia controvertida no es arbitrable por expresa prohibición legal.

NOVENO: Declarar **FUNDADA** la **Sétima Pretensión Principal** de la demanda, en consecuencia, el Tribunal Arbitral **ORDENA** al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI reconocer y pagar a favor del Consorcio Chicama el concepto de intereses legales generados por la demora en el pago de las valorizaciones del servicio, por causas atribuibles a la Entidad.

Por lo tanto, **SE ORDENA** al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de S/ 80.24 (Ochenta con 24/100 soles) por los intereses legales generados de la Valorización Nº 02.
- La suma de S/84.30 (Ochenta y cuatro con 30/100 soles) por los intereses legales generados de la Valorización Nº 03.
- La suma de S/ 10,198.26 (Diez mil ciento noventa y ocho con 26/100 soles), por los intereses legales generados por el pago parcial efectuado de la Valorización N° 04.

- La suma correspondiente a los intereses legales por el capital adeudado de S/47,040.00 por concepto de devolución de penalidad indebidamente aplicada en la Valorización Nº 04, devengados y por devengarse desde el 08 de diciembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago. Cuyo monto resultante, incluye el I.G.V.
- La suma correspondiente a los intereses legales por el capital adeudado de S/2,659,446.52 por concepto de "valorización pendiente de pago", devengados y por devengarse desde el 08 de diciembre de 2019 hasta la fecha efectiva de pago. Cuyo monto resultante, incluye el I.G.V.

DÉCIMO: Declarar **INFUNDADA** la Octava Pretensión Principal de la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Declarar **FUNDADA** la Novena Pretensión Principal de la demanda; en consecuencia, **SE DECLARA** la nulidad e ineficacia de la CARTA NOTARIAL N° 0286-2019-MINAGRI-PSI-OAF notificada con fecha 09 de diciembre de 2019, emitida por el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Programa Subsectorial de Irrigaciones – **PSI** con la Entidad procedió a resolver el Contrato N° 034-2019-MINAGRI-PSI. Asimismo, **SE DECLARA** que la resolución de contrato efectuada por la Entidad no tiene ningún efecto jurídico, de conformidad con lo expuesto en el presente Laudo.

DÉCIMO SEGUNDO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Décima Pretensión Principal de la demanda, en consecuencia, el Tribunal Arbitral **ORDENA** al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama la suma de **S/13,532.43** (**Trece Mil, quinientos treinta y dos y 43/100 soles**), monto neto, sin I.G.V., más los intereses legales devengados y por devengarse desde el 30 de noviembre de 2020 hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de indemnización por daños y perjuicios del tipo Daño Moral. Y respecto, al tipo de Daño Emergente, se declara improcedente.

DÉCIMO TERCERO: Declarar **FUNDADA EN PARTE** la Décima Primera Pretensión Principal de la demanda, por lo tanto, **SE ORDENA** al Programa Subsectorial de Irrigaciones – PSI a pagar a favor del Consorcio Chicama el monto de **S/47,335.75** (**Cuarentaisiete mil trescientos treinta y cinco y 75/100 soles**) correspondiente a los Honorarios del Tribunal Arbitral y los Gastos Administrativos del Centro. Y respecto a aquellos costos del arbitraje distintos a los antes citados, se determina que cada parte deberá asumirlos sin reembolso alguno a cargo de las partes.

DÉCIMO CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes, y publíquese en el SEACE conforme a ley.

Rolando Eyzaguire Maccan PRESIDENTE

María Hilda Becerra Farfán ÁRBITRO

> **Aldo Soto Delgado** ÁRBITRO



Exp. N°3273-127-21

PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES – PSI (Atención: Procuraduría Pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) vs. CONSORCIO REGADÍO LA LIBERTAD

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE: PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES –

PSI (en adelante, el demandante, la Entidad o PSI).

DEMANDADO: CONSORCIO REGADÍO LA LIBERTAD (en adelante,

el demandado, el Contratista o el CONSORCIO).

TIPO DE ARBITRAJE: Institucional y de Derecho

TRIBUNAL ARBITRAL: Christian Guzmán Napurí (Presidente)

Daniel Triveño Daza (árbitro)

José Guillermo Zegarra Pinto(árbitro)

SECRETARIA ARBITRAL: Gerardo Eto Bardales

Secretario Arbitral del Centro de Análisis y Resolución

de Conflictos de PUCP.



Decisión N°6

En Lima, a los 09 días del mes de agosto del año dos mil veintidós, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

1. El Convenio Arbitral

Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima Primera del Contrato N° 168-2019-MINAGRI-PSI, suscrito entre PSI y el CONSORCIO REGADÍO LA LIBERTAD.

Conforme a dicha cláusula el presente arbitraje es organizado y administrado por el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú de conformidad al reglamento de arbitraje vigente del centro y al Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, simplemente LA).



2. Constitución del Tribunal Arbitral

El 18 de mayo de 2021, el Árbitro Daniel Triveño Daza remite su aceptación como Árbitro de la parte demandante.

El 9 de septiembre de 2021, el Árbitro José Guillermo Zegarra Pinto remite su aceptación como Árbitro de la parte demandada.

El 8 de noviembre de 2021, el Árbitro Christian Guzmán Napurí remite su aceptación como Presidente del Tribunal Arbitral, quedando entonces el Tribunal Arbitral válidamente constituido.

3. Resumen de las principales decisiones arbitrales:

- 3.1. Mediante Decisión N°1, de fecha 6 de diciembre de 2021, el Tribunal Arbitral estableció las reglas aplicables al presente arbitraje de conformidad al rubro Análisis de dicha Decisión; otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al PSI para que presente su demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 45° del Reglamento del Centro (en adelante, REGLAMENTO); otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al PSI para que cumpla con acreditar el registro correspondiente del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el SEACE; y dispuso que simultáneamente a la presentación de la demanda arbitral, su contestación, y de ser el caso la reconvención y su contestación las partes deberán remitir la versión en formato Microsoft Word de dichos escritos al correo electrónico del Secretario Arbitral, así como cualquier otro escrito que el Tribunal Arbitral disponga.
- 3.2. Mediante Decisión N°2, notificada el 6 de enero de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente el escrito del PSI de fecha 29 de diciembre de 2022, admitió a trámite la demanda arbitral, dispuso tener por ofrecidos los medios probatorios ofrecidos por el PSI, corrió traslado de la demanda arbitral al CONSORCIO por un plazo de once



- (11) días hábiles a fin de que cumpla con contestarla o formule reconvención, otorgó un plazo un plazo de tres (3) días hábiles, a fin de que cumpla con remitir la versión Word de su demanda y dispuso tener por cumplido el mandato conferido al PSI respecto a la acreditación del Tribunal Arbitral y del Secretario Arbitral en el SEACE.
- 3.3. Mediante Decisión N°3, notificada el 21 de marzo de 2022, el Tribunal Arbitral dejó constancia que el CONSORCIO no cumplió con presentar su contestación de demanda arbitral, determinó las cuestiones controvertidas, admitió las pruebas detalladas en el numeral 6 de dicha Decisión, programó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones para el día lunes 18 de abril de 2022 a las 04:00 p.m. y precisó que dicha Audiencia se realizará conforme al "Protocolo de Atención de los Servicios del CARC PUCP en el marco del Estado de Emergencia por COVID -19" señalado en el numeral 27 de las Reglas contenidas en la Decisión N°1.
- 3.4. Con fecha 18 de abril de 2022, se realizó la Audiencia Única de Ilustración de Hechos y Sustentación de Posiciones y se otorgó a ambas partes un plazo de cinco (5) días hábiles conforme a lo dispuesto en el numeral 23 de las Reglas contenidas en la Decisión N° 1.
- 3.5. Mediante Decisión N°4, notificada el 24 de mayo de 2022, el Tribunal Arbitral dispuso tener presente el escrito de fecha 22 de abril de 2022 del PSI, dejó constancia que el CONSORCIO no presentó su escrito de alegatos escritos o conclusiones, declaró el cierre de las actuaciones arbitrales, fijó el plazo para laudar en 40 días hábiles y



precisó que las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por el Tribunal Arbitral.

3.6. Mediante Decisión N°5, notificada el 19 de julio de 2022, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral por el plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad a lo previsto en el artículo 53° del Reglamento de Arbitraje.

4. SOBRE LOS GASTOS ARBITRALES:

4.1. Mediante Comunicación de fecha 6 de diciembre de 2021, se remitió la liquidación de gastos arbitrales de fecha 16 de noviembre de 2021 que efectuó la liquidación de los gastos arbitrales conforme lo siguiente:

Concepto	Monto
Honorarios del Tribunal Arbitral	S/16,252 (S/ 5,417.33 neto por cada árbitro, más los impuestos de ley)
Gastos Administrativos del Centro	S/ 6,732.00 más IGV.

- 4.2. Dichos montos debían ser cancelados en partes iguales por cada una de las partes.
- 4.3. Sobre ello, mediante Comunicación N°19, se dio por cancelado el pago de los gastos arbitrales en su totalidad (incluyendo la subrogación de su contraparte) por parte del PSI.

5. CUESTIONES CONTROVERTIDAS:

Mediante Decisión N°3, de fecha 21 de marzo de 2022, se determinaron las cuestiones controvertidas del presente arbitraje conforme a lo siguiente:



PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Determinar si corresponde o no declarar sin efecto y/o nula y/o ineficaz y/o sin valor legal alguno la resolución del Contrato Nº168-2019-MINAGRI-PSI, efectuada por el Consorcio Regadío La Libertad mediante la Carta Notarial S/N, notificada a la Entidad con fecha el 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Determinar a cuál de las partes le corresponde asumir el pago del íntegro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

6. POSICIONES DE LAS PARTES:

- 6.1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por intermedio de su Procuradora Pública, y en los seguidos por el Programa Subsectorial de Irrigaciones, interpone demanda en donde cuenta con las siguientes pretensiones y argumentos respectivos:
- 6.2. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL: Que, se declare sin efecto y/o nula y/o ineficaz y/o sin valor legal alguno la resolución del Contrato Nº168-2019-MINAGRI-PSI, efectuada por el Consorcio Regadío La Libertad mediante la Carta Notarial S/N, notificada a la Entidad con fecha el 13 de noviembre de 2020.
- 6.3. Al respecto, la demandante argumenta que mediante Carta Notarial S/N, notificada a la Entidad con fecha 13 de noviembre de 2020, el Consorcio Regadío La Libertad, comunica su decisión de Resolver el Contrato N°168- 2019-MINAGRI-PSI "Elaboración de Expediente Técnico y Ejecución de Obra Rehabilitación de la



Bocatoma Pongochongo, distrito de Chicama, provincia de Ascope, departamento de la Libertad".

- 6.4. Esta última decisión se estaría basando en que, debido al aislamiento social obligatorio que ha significado la suspensión de actividades económicas no consideradas de primera necesidad, los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones con el Estado fueron afectados, con implicaciones para las entidades estatales contratantes y especialmente para los contratistas quienes han sufrido grandes pérdidas económicas por la paralización de las actividades económicas.
- 6.5. Al encontrarse en ese escenario, la demandada ha visto mermada su expectativa económica, así como el ingreso de flujos futuros que se consideraban fijos, por lo que se ha tenido que tomar decisiones respecto al plantel profesional y administrativo; prescindiendo de los servicios profesionales de algunos de ellos dado que resulta inviable cumplir con sus remuneraciones adicionándole a ello los múltiples compromisos que se tiene con acreedores con los cuales se tienen compromisos formales.
- 6.6. En ese sentido, el numeral 63.1 del artículo 63° del Decreto Supremo No 071-2018-PCM, "establece que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes".
- 6.7. En este supuesto, señala la parte demandante, corresponde a la parte que resuelve el contrato, PROBAR la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN de las prestaciones a su cargo. En ese orden de ideas, se debe precisar que la resolución contractual se



materializa una vez que la parte requerida recibe la comunicación donde su contraparte (la parte afectada) le informa la decisión de resolver el mismo; por tanto, desde aquel momento, el contrato dejará de surtir efectos y ambas partes -Entidad y contratista - quedarán desvinculadas.

- 6.8. Sin embargo, la parte demandante sostiene que se ha evidenciado que el Consorcio Regadío La Libertad, luego de lo que denomina evento extraordinario e imprevisible, llevó a cabo actividades propias del contrato, en virtud de las normas sanitarias que permitieron la reactivación económica por fases, siendo que la emergencia sanitaria nacional del COVID-19 no incidió en imposibilitar de manera definitiva la continuación del contrato.
- 6.9. Esto lleva a la conclusión que el Contratista no se encontraba en los supuestos previstos en la norma para resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que la emergencia sanitaria, que conllevó inicialmente a la inmovilización social hasta el 30.06.20, no le imposibilitó de manera definitiva proseguir con el contrato. Por tanto, la resolución del contrato por la causal de caso fortuito y fuerza mayor carece de todo sustento y amparo legal.
- 6.10. Es así que la demandante sostiene que el Consorcio Regadío La Libertad ha incurrido en incumplimiento contractual, pretendiendo dar por concluido un contrato en el que no había cumplido con ejecutar todas las prestaciones pactadas y con el objeto para el cual fue suscrito.



6.11. <u>SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL</u>: Que, se condene al CONSORICO REGADÍO LIBERTAD, al pago del integro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso arbitral.

7. POSICIÓN DEL TRIBUNAL:

7.1. Respecto a la primera pretensión: Si corresponde o no dejar sin efecto y/o nula ineficaz y/o sin calor legal la resolución de Contrato N° 168-2019-MINAGRI-PSI, efectuada por el Consorcio Regadío la Libertad mediante la Carta Notarial S/N, notificada a la Entidad con fecha 13.11.2020.

7.2. De acuerdo a la demanda, se tiene que la Entidad cuestiona lo siguiente:

- El Contratista no ha cumplido con acreditar de manera definitiva que le resulta imposible continuar con la prestación del objeto del Contrato.
- Luego de iniciada la causal utilizada como fundamento para la resolución de contrato (evento extraordinario- COVID 19), el Contratista llevó a cabo actividades propias del Contrato. Por lo que, a consideración de la Entidad, el Contratista no se encuentra dentro de los supuestos establecidos para resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor.
- La Entidad señala que la norma de contratación pública ha establecido otras herramientas para la continuidad de la ejecución de las contrataciones en atención a la nueva coyuntura del COVID – 19.



- 7.3. Tomando en cuenta los hechos del caso, la normativa aplicable al presente Contrato es:
 - Decreto Supremo N° 071-2018-PCM
 - Texto Único Ordenado de la Ley de Contratación de Estado aprobado mediante
 D.S Nº 082-2019-EF
 - Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2017-EF.
- 7.4. Respecto al primero, se trata del decreto que aprueba el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios. Este tiene por finalidad desarrollar el procedimiento de contratación previsto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, con eficiencia, eficacia, y simplificación de procedimientos y reducción de plazos para el cumplimiento de la finalidad pública vinculada al desarrollo de las intervenciones del Plan Integral de Reconstrucción con Cambios.
- 7.5. De acuerdo con Art. 63.1 del D.S N° 071-2018-PCM, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato. En ese sentido:

Artículo 63.- Procedimiento y efectos de la resolución de contrato

63.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe



resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignan y se hacen efectivas las penalidades que correspondan.

7.6. Por otro lado, cabe preguntarnos qué es lo que dice la ley sobre este particular. El numeral 36 de la Ley N°30225:

Artículo 36. Resolución de los contratos

Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato o por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa relacionada al objeto de la contratación. Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.

- 7.7. Del mismo modo, el artículo 36, numerales 1 y 2 del Texto Único Ordenado de la Ley indica que:
 - 36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
 - 36.2 Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados. No corresponde el pago de



daños y perjuicios en los casos de corrupción de funcionarios o servidores propiciada por parte del contratista, de conformidad a lo establecido en el artículo 11

- 7.8. Ahora bien, la regulación del caso fortuito o fuerza mayor está regulada en los artículos 1315, 1316 y 1317 del Código Civil. Estamos, pues, ante un escenario donde un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, por lo que califica como una causa no imputable.
- 7.9. Entendemos el caso fortuito o fuerza mayor como un evento que hace imposible la ejecución de la prestación, la intensidad del impacto de tal circunstancia en el cumplimiento puede ser: total, parcial, permanente o temporal. Por ello, la normativa peruana establece distintas consecuencias:
 - Si la obligación no pudo ser ejecutada por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación se extinguirá;
 - En aquellos casos en donde la imposibilidad sea temporal, el deudor no es responsable por el retardo, mientras perdure;
 - A pesar de que la imposibilidad sea temporal, la obligación se extingue si la causa que determina la inejecución persiste hasta que el deudor, de acuerdo al título de su obligación o a la naturaleza de la prestación, ya no se le pueda considerar obligado a ejecutarla; o hasta que el acreedor justificadamente pierda interés en su cumplimiento o ya no le sea útil.
 - En los casos en donde la obligación solo pueda ejecutarse parcialmente, si ella no fuese útil para el acreedor o si éste no tuviese justificado interés en su



ejecución parcial, la obligación también se extingue; caso contrario, el deudor queda obligado a ejecutar reduciendo la contraprestación, si la hubiere.

- 7.10. Siguiendo la doctrina, "con las palabras caso fortuito o fuerza mayor se designa el impedimento que sobreviene para cumplir la obligación, debido a un suceso extraordinario ajeno a la voluntad del deudor".¹
- 7.11. Ahora bien, "el caso fortuito, ...exonera al deudor en cuanto rompe la relación de causalidad entre las acciones u omisiones del deudor y los daños experimentados por el acreedor ...Lo que no priva al deudor de su deber de diligencia en orden al cumplimiento, ni de los deberes de previsión y seguridad, sino al contrario: solo el deudor diligente podrá exonerarse porque si el hecho ha podido ser previsto con la

CARC-Arb-4.50 Rev.2

¹ Jiménez Bolaños, J. (2010). Revista de Ciencias Jurídicas Nº 123 (69-98) setiembre-diciembre, p.85



diligencia exigible o evitado con una actividad diligente, no habrá caso fortuito o forzoso ni, consecuentemente, liberación o exoneración²

7.12. Es importante, pues, notar que la doctrina hace distinción entre el caso fortuito y la fuerza mayor según distintos factores:

Factor	Caso Fortuito	Fuerza Mayor		
Evento	Se debería a un hecho de la naturaleza	Se trataría de un hecho humano, de autoridad		
Imprevisibilidad	El caso fortuito es un evento imprevisible aun utilizado una conducta diligente.	Es un evento que, aunque pudiera preverse es inevitable.		
Lugar del evento	Si se origina en el círculo afectado estaríamos ante un caso fortuito.	Si sucede fuera del círculo afectado, queda fuera de los casos fortuitos. A la fuerza mayor se le agregan el hecho de la víctima y el hecho de un tercero como factores que hacen desaparecer la causalidad.		

7.13. Por otro lado, la Ley de Procedimiento Administrativo General no define qué se entiende por fuerza mayor. Ante la deficiencia, debemos recurrir a la supletoriedad del ordenamiento civil, el mismo que señala que se entiende por fuerza mayor a aquella causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, generada por un hecho ajeno a la Administración. Esta definición, una vez

² Montes Penades, V.L. (1998). Derecho Civil. Obligaciones y contratos. Tirant lo Blanch, pág. 214



empleada en el ámbito administrativo, implica necesariamente que el hecho debe ser externo al funcionamiento de la entidad pública respectiva.

7.14. En ese sentido, respecto al tema de la resolución de contrato, debemos tomar en cuenta la OPINIÓN N.º 046-2020/DTN de fecha 24 de junio de 2020 de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado:

"(...)

En este supuesto, corresponde a la parte que resuelve el contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo. Como puede apreciarse del texto normativo citado, en este no se ha previsto el acuerdo entre las partes.

(…)

En tal sentido, para que una de las partes resuelva el contrato por caso fortuito o fuerza mayor debe demostrar que el hecho –además de ser extraordinario, imprevisible e irresistible—, determina la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo, de manera definitiva; cuando dicha parte no pruebe lo antes mencionado, no podrá resolver el contrato amparándose en la figura del caso fortuito o fuerza mayor.

(…)

En este punto, y en relación con los conceptos contenidos en la consulta, cabe precisar que tanto la "resolución del contrato" como la "suspensión del plazo de ejecución" pueden ampararse en eventos no atribuibles a las partes; sin embargo, debe tenerse en cuenta que para invocar la resolución contractual será necesario



demostrar -además de que dicho evento constituye un hecho fortuito o fuerza mayorla imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato"

7.15. Por otro lado, la **Opinión N°156-2018/DTN** de fecha 19 de setiembre de 2018 de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado confirma que:

Cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, no aplica el numeral 36.2 del artículo 36 que dispone que "Cuando se resuelva el contrato **por causas imputables** a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)" (El resaltado es agregado), por tanto sólo cuando el incumplimiento sea imputable a alguna de las partes, la parte que incumplió debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte.

Efectuadas las precisiones anteriores, se desprende que la normativa de contrataciones del Estado ha previsto que la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor resulta procedente cuando se pruebe que un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible hace imposible de manera definitiva la continuación de la ejecución de las prestaciones a cargo de una de las partes.

- 7.16. De lo señalado previamente se verifica que, para resolver el contrato por caso fortuito y fuerza mayor, no solo se debe acreditar el hecho señalado como tal, sino que se debe probar que dicho hecho imposibilita al Contratista continuar con las prestaciones objeto del Contrato, puesto que la carga de la prueba le correspondería a dicha parte, que además se encuentra en mejores condiciones para efectuar dicha probanza.
- 7.17. En atención a ello, es necesario analizar el documento por el cual el Contratista resolvió el Contratista, a fin de determinar si el hecho invocado configura como caso



fortuito y fuerza mayor, y si ha probado que dicho hecho imposibilita la continuación de las prestaciones:

- (iii) Como consecuencia del aislamiento social obligatorio que ha significado la suspensión de actividades económicas no consideradas de primera necesidad, los contratos celebrados al amparo de la normativa de contrataciones con el Estado fueron afectados, con implicaciones para las entidades estatales contratantes y especialmente para los contratistas quienes han sufrido grandes pérdidas económicas por la paralización de las actividades económicas. Encontrándonos en este escenario, mi representada ha visto mermada su expectativa económica así como el ingresos de flujos futuros que se consideraban fijos, por lo que se ha tenido que tomar decisiones respecto al plantel profesional y administrativo; prescindiendo de los servicios profesionales de algunos de ellos dado que resulta inviable cumplir con sus remuneraciones adicionándole a ello los múltiples compromisos que se tiene con acreedores con los cuales se tiene compromisos formales
- (iv) En atención a lo expuesto, se ha producido una alteración en el equilibrio financiero en el CONSORCIO, producido par el Estado de Emergencia como evento extraordinario e imprevisible ocurrido después de la celebración del contrato que nos atiende; en consecuencia, este desequilibrio se traduce en el incremento del esfuerzo de nuestra parte de poder cumplir con nuestra prestación, pues dado el presente contexto de inestabilidad, riesgo social y político vigente por el constante cambios de autoridades y funcionarios de las entidades públicas aunado a los hechos descritos en los ítems precedentes nos vemos en la imperiosa necesidad de resolver el presente contrato; pese a los inmersos esfuerzo que como consorcio hemos generado.



- (v) Por ello y en plena aplicación de la Cláusula Décimo Sexta: Resolución del Contrato del contrato precitado, el cual menciona que "Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, de conformidad con el numeral 63.12 del artículo 63 del Reglamento. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el numeral
 - 63.2 del artículo 63 del Reglamento". Dado que se ha configurado una causal de fuerza mayor lo cual hace imposible la continuidad de la relación contractual, además de la necesidad onerosidad de la prestación que se ha descrito en líneas precedentes.
- (vi) Es evidente que en este caso estamos ante un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor, que es un hecho ajeno a la voluntad de las partes. Al respecto, resulta pertinente señalar que el artículo 1315° del Código Civil³, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; por lo que estando inmersos en este supuesto establecido en la Ley, dejando constancia por nuestra parte que no es nuestra intención obtener ningún beneficio de esta situación, ya que hemos sido perjudicados, precisando que, atendiendo a los argumentos expuestos, no solicitaremos compensación de reconocimiento económico alguno.
- 7.18. De lo anterior, se verifica que la causal argumentada por el Contratista para resolver el Contrato fue el aislamiento social producto del COVID- 19. Sobre el particular, debemos señalar que efectivamente, el COVID – 19 se considera un caso fortuito, por



ser un hecho de la naturaleza, el *factum dei* de los romanos, o el *act of god* de la jurisprudencia anglosajona.

- 7.19. No obstante, en dicha Carta de resolución del Contrato, el Contratista ha mencionado los siguientes hechos que supuestamente imposibilitaron la continuación del Contrato:
 - a) Pérdidas económicas
 - b) Despido de profesionales
 - c) Falta de pago de proveedores
 - d) Alteración del equilibrio económica
 - e) Inestabilidad social y política
- 7.20. Los hechos señalados no cuentan con sustento alguno en la Carta de Resolución de Contrato. Por su parte, el Contratista tampoco contestó la demanda ni presentó escrito alguno absolviendo lo señalado por la Entidad, pese a estar debidamente notificado, lo cual es un indicativo de la falta de sustento de su posición en el presente proceso arbitral.
- 7.21. En ese sentido, siendo que el Contratista en su resolución no ha cumplido con acreditar de manera fehaciente la imposibilidad de continuar con el contrato administrativo, el Colegiado considera que corresponde declarar la invalidez e ineficacia de la resolución de contrato. Por lo que, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la Entidad.
- 7.22. Respecto a la segunda pretensión: Ahora bien, la segunda pretensión cuestiona si corresponde o no condenar al Consorcio el pago íntegro de los gastos arbitrales que genere la tramitación del presente proceso.



- 7.23. Al respecto, de acuerdo al Art. 70 de la LA, el Tribunal Arbitral en el laudo deberá fijar los costos del arbitraje, los mismos que incluyen lo siguiente:
 - Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
 - Los honorarios y gastos del secretario.
 - Los gastos administrativos de la institución arbitral.
 - Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
 - Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.
- 7.24. Asimismo, el Art. 73° de la mencionada norma establece lo siguiente:

"Artículo 73. Asunción o distribución de costos.

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán a cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)". (el subrayado, es nuestro).

- 7.25. En ese sentido, el Tribunal Arbitral de la revisión del Contrató no verifica acuerdo de las partes sobre la distribución de los costos y costas.
- 7.26. Por lo que, tomará en consideración el segundo supuesto establecido en el Art.73 de la Ley de Arbitraje, referido a la parte vencida. En el presente, se ha declarado fundada la pretensión principal de la Entidad, por lo que, se considera a dicha parte la vencedora del presente arbitraje.



7.27. En atención a ello, el Colegiado considera que corresponde al Contratista sumir el 100% de los honorarios del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral. No obstante, considera que cada parte asuma los costos de su defensa.

7.28. En ese orden de ideas, considerando que la Entidad ha pagado la totalidad de los gastos arbitrales, es menester que el Consorcio reintegré el 100% del valor del total pagado por la Entidad

7.29. En ese sentido, el monto a devolver por parte del Contratista en relación a los anticipos de honorarios asciende a la suma de S/. 22,984.00 (Veintidós mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles) netos.

8. LAUDO:

El Tribunal Arbitral, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

<u>PRIMERO:</u> DECLARAR FUNDADO el primer punto controvertido, por lo que, corresponde dejar sin efecto la resolución del Contrato Nº168-2019-MINAGRI-PSI, efectuada por el Consorcio Regadío La Libertad mediante la Carta Notarial S/N, notificada a la Entidad con fecha el 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DISPONER que el Consorcio Regadío La Libertad asuma el 100% de los costos y costas del presente proceso, asimismo, cada parte deberá asumir los costos de su defensa. En ese sentido, **ORDENAR** al Consorcio Regadío La Libertad devolver la suma de S/. 22,984.00 (Veintidós mil novecientos ochenta y cuatro con 00/100 soles) netos.

Christian Guzmán Napurí Presidente



Daniel Triveño Daza Árbitro José Guillermo Zegarra Pinto Árbitro

ACTAS CONCILIACIÓN CONCLUIDOS 01 AL 31 AGOSTO 2022 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI

Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	SOLICITANTE	INVITADO	CONTRATO / MATERIA	ESTADO	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
1	396-2022	60-2022-JUS.	Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Sede Mega Alegra Callao.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Empresa KAZUKI CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN SAC. JARA MENDOZA, TEOFILA EUSEBIA.	Contrato No 70-2018 -MINAGRI-AGRO RURAL: Contratación del servicio de consultoría y supervisión para ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua para riego de la microcuenca Mijal en los caseríos Ñucumos, Portachuelo, Sánchez Cerrón Juan Velasco Carpinterios, El Naranjo, Bolognesi, distrito de Chalaco- Morropón- Piura".	CONCLUIDO: Acta por Inasistencia de una parte No 112-2022-CCG/CCG- MINJUSDH-MEGA ALEGRA CALLAO. FECHA: 17-08-2022	AGRO RURAL
2	754-2022	279-2022	Centro de Conciliación"San Miguel Arcángel"	CONSORCIO NORTE. RAMIREZ MESONES, PEDRO MIGUEL.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Contrato N° 215-2018-MINAGRI-AGRO RURAL: Contratación del servicio de "Mejoramiento de la irrigación Marcahuasi- Mollepata, provincia de Anta- Cusco.,	CONCLUIDO: Acta POR FALTA DE ACUERDO N°370-22. Fecha: 16-08-2022	AGRO RURAL
3	801-22	N°294-2022.	Centro de Conciliación"San Miguel Arcángel"	CONSORCIO GEMINIS	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Contrato N°6-2019- MINAGRI-AGRO RURAL para la contratación del "servicio de elaboración de la ficha técnica de prevención y descolmatación del río Chancay, Lambayeque, Chiclayo, Chongoyape, Tablazos Pucala, Reque, Monsefú y Eten, departamento de Lambayeque – Tramo II-ITEM N°2",	CONCLUIDO: Acta POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N°385-22. FECHA: 23-08-2022	AGRO RURAL
4	1060-22	338-2022.	Centro de Conciliación"San Miguel Arcángel"	Programa Subsectorial de Irrigaciones- PSI	CONSORCIO LUZURIAGA.	Contrato S/N para la Ejecución de la obra: "Instalación del servicio de agua para riego en el sistema de irrigación Lucma- Llumpa, provincia de Mariscal Luzuriaga, departamento de Ancash",	CONCLUIDO: Acta POR INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES N°395-22. FECHA: 26-08-2022	PSI
5	1116-22	374-2022	Centro de Conciliación"San Miguel Arcángel"	CONSORCIO ROMERO . LARA VALDERRAMA MARIA JESUS.	PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO AGRARIO RURAL- AGRO RURAL	Contrato Nº 100-2020-MINAGRI-AGRORURAL PARA "Rehabilitación del Sistema de Captación y Canal Romero del Sector Romero (Progresiva 0+000-4+000) del distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes".	CONCLUIDO: Acta POR FALTA DE ACUERDO N°395-22. FECHA: 25-08-2022	AGRO RURAL
6	688-21	262-2021	Centro de Conciliación "San Miguel Arcángel"	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL	Hugo Ernesto Vilela Consuelo, José Luis Pastor Mestanza y Vladimiro Guzmán León	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO: Acta de Conciliación N° 255-2021 por inasistencia de una de las partes (Fecha: 6/8/2021).	AGRO RURAL
7	689-21	263-2021	Centro de Conciliación "San Miguel Arcángel"	Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL	Alvaro Martín Quiñe Napurí, César Augusto Poggi Ponce y Cirilo Antonio Torres Pérez	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO: Acta de Conciliación N° 256-202 por inasistencia de una de las partes (Fecha: 6/8/2021).	AGRO RURAL

8		13-2021-CCN&A- SATIPO	Centro de Conciliación "Novoa & Asociados"	Ángel Lincoln Pérez Gamarra	Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR y ATFFS Selva Central	Indemnización por daños y perjuicios	CONCLUIDO: : Acta de Conciliación N° 013-2021 CCN&A-SATIPO por inasistencia de una de las partes (Fecha: 26/8/2021).	SERFOR
9	826-2022	318-2022	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos- Direccion	ISHBSECTORIAL DE	LEONCIO RUIZ ROJAS Y OTROS	INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS	CONCLUIDO: ACTA DE CONCILIACIÓN POR FALTA DE ACUERDO N° 379- 2022 FECHA: 19 DE AGOSTO DE 2022	PSI

LAUDOS ARBITRALES - 01 AL 31 AGOSTO 2022 MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - MIDAGRI								
Ord.	FILE	EXPEDIENTE	CENTRO DE ARBITRAJE	DEMANDANTE	DEMANDADO	LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE	PLIEGO UNIDAD EJECUTORA
10	173-21	3273-127-21		SUBSECTORIAL DE	CONSORCIO REGADÍO LA LIBERTAD	DECISIÓN N°6 (09-08-2022)	CONCLUIDO: Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI
11	1658-19	0667-2019-CCI		CONSORCIO	PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACONES - PSI	ORDEN PROCESAL N°15 (23-08-2022)	CONCLUIDO: Arbitraje de Derecho Institucional - Tribunal Arbitral	PSI